

# UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



### **TESIS**

La inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria y su impacto en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**TESISTAS:** 

Bachiller Grecia Paola Carreño Muñiz

Bachiller Igor Gibar Montalvo Mateos

**ASESOR:** 

Magister Eladio Vladimiro León Pino Mena

Cusco – Perú 2022

#### **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, a la Virgen María, a mis padres Patricia y Jorge por ser la luz en mi vida, a mi hermana Ana Gabriela por protegerme en todo momento, a nuestro asesor Eladio Vladimiro León Pino Mena por guiarnos en este proceso, a mi compañero de tesis por siempre creer en mí y haber hecho este camino mucho más bonito, y finalmente a mis amigos por siempre estar a mi lado.

#### Grecia Paola Carreño Muñiz

Agradezco a mis padres Gladys y Jorge, por todo el apoyo brindado a lo largo de mi vida y motivarme a cumplir mis metas, a nuestro asesor Eladio Vladimiro León Pino Mena por todo el apoyo en la elaboración de este trabajo y finalmente a mi compañera de tesis por mantener el ahínco y ser un aliciente fundamental desde el inicio de la carrera profesional hasta su culmen, así también por incentivar el desarrollo de este trabajo de investigación.

**Igor Gibar Montalvo Mateos** 

### **DEDICATORIA**

A mis abuelitos Doris (+) y Otto (+), Iraida y Héctor (+) y Graciela (+) por acompañarme en cada paso que doy, a mis papas por guiarme en este camino y a mi familia por ser el pilar de mi vida.

Grecia Paola Carreño Muñiz

Dedico el esfuerzo plasmado en este trabajo de investigación, a mis padres, a mi familia y a mis amigos.

**Igor Gibar Montalvo Mateos** 



# **INDICE DE CONTENIDO**

# INDICE

AGRADECIMIENTOS	2
DEDICATORIA	3
INDICE DE CONTENIDO	4
INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS	10
RESUMEN	11
PALABRAS CLAVES	13
ABSTRACT	14
KEY WORDS	16
CAPITULO 1	17
INTRODUCCIÓN	17
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.2.1. Problema general	20
1.2.2. Problemas específicos	20
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.3.1. Conveniencia	20
1.3.2. Importancia de la investigación	21
1.3.3. Implicancias practicas	21
1.3.4. Valor teórico	22
1.3.5. Utilidad metodológica	22
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.4.1. Objetivo general	22
1.4.2. Objetivos específicos	22
1.5 DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO	23



1.6. VIABILIDAD	23
CAPITULO II	24
MARCO TEORICO	24
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.1.1. Antecedente internacional	24
2.1.1.1. España	24
2.1.1.2. Bolivia	25
2.1.1.3. Chile	26
2.1.2. Antecedente nacional	34
2.1.2.1. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 11398-1-2008 23/09/2008	34
2.1.2.2. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 18391-2-2012 07/11/2012	34
2.1.2.3. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 01205-Q-2016.	34
2.1.2.4. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 00105-Q-2017 09/01/2017	35
2.1.2.5. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 00625-Q-2017 20/02/2017	35
2.1.2.6. Artículo de investigación: intervención de terceros, extromisión procesal y	
sucesión.	35
2.1.2.7. Tesis: "la cobranza coactiva de obligaciones tributarias y su exigibilidad"	36
2.1.3. Antecedentes locales (Cusco)	39
2.2. BASES TEORICAS	39
2.2.1. Definición conceptual.	39
2.2.2. Definición operacional	39
2.3. MARCO CONCEPTUAL	39
2.4. HIPOTESIS	50
2.4.1. Hipotesis General	50
2.4.2. Hipotesis Especificas	50
2.5. CATEGORIAS DE ESTUDIO	50
CAPITULO III	52



METODO	52
3.1. DISEÑO METODOLOGICO	52
3.1.1. Tipo	52
3.1.2. Nivel	53
3.1.3. Enfoque	53
3.2. DISEÑO CONCEPTUAL	53
3.2.1. Escenario espacial temporal	53
3.2.1.1. Muestra no probabilística	53
3.2.2. Unidad de estudio	54
3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	54
3.4. LINEA DE INVESTIGACIÓN	55
CAPITULO IV	56
DESARROLLO TEMATICO	56
4.1. REPRESENTACION SUCESORIA	56
4.1.1. Naturaleza jurídica	56
4.1.2. Definición	58
4.1.3. Partes de la representación sucesoria	61
4.1.3.1 El causante	61
4.1.3.2 El representante	61
4.1.4. Clases de representación sucesoria	62
4.1.4.1 Representación en línea recta	62
4.1.4.2 Representación sucesoria en línea colateral	62
4.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRA	ACIÓN
TRIBUTARIA	63
4.2.1. Reseña histórica	63
4.2.1.1. La reforma estructural	63
4.2.1.2. Fusión de la administración tributaria y aduanera	64



4.2.2. Finalidad
4.2.3. Principios 65
4.2.3.1. Autonomía
4.2.3.2. Honestidad
4.2.3.3. Compromiso
4.2.3.4. Profesionalismo
4.2.3.5. Vocación de servicio
4.2.3.6. Trabajo en equipo
4.2.3.7. Flexibilidad
4.2.4. Funciones y atribuciones
4.2.5. Tributos que administra 68
4.3. PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA
4.3.1 Definición
4.3.2 Naturaleza
4.3.3 Nacimiento del Procedimiento de Cobranza Coactiva en el Perú
4.3.3.1 Ley NRO. 4528
4.3.3.2 Decreto Ley N. ° 17355
4.3.3.3 Decreto Legislativo N.º 25859
4.3.3.4 Ley N.° 26979
4.3.4. Actuación del procedimiento de cobranza coactiva
4.4. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN JURIDICA DE LA SUCESIÓN PROCESAL
EN MATERIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA
4.4.1 Sucesión procesal en el Código Tributario
4.4.1.1. Artículo 17°
4.4.1.2. Artículo 21°
4.4.1.3 Artículo 25°
4.4.1.4. Artículo 43°



CAPITULO V	80
RESULTADOS Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS	80
5.1. RESULTADOS DEL ESTUDIO	80
5.1.1. Resoluciones emitidas por el tribunal fiscal periodo 2012-2019 .	80
5.1.1.1. Resoluciones del año 2012	80
5.1.1.2. Resoluciones del año 2013	80
5.1.1.3. Resoluciones del año 2014	84
5.1.1.4. Resoluciones del año 2015	84
5.1.1.5. Resoluciones del año 2016	85
5.1.1.6. Resoluciones del año 2017	86
5.1.1.7. Resoluciones del año 2018	88
5.1.1.8. Resoluciones del año 2019	89
5.1.1.9. FICHA DE RESULTADOS DEL ANALISIS DE LAS RESOLU	CIONES 89
5.1.2. Entrevistas realizadas a los especialistas en materia administrativ	va tributaria. 91
5.1.2.1. Primera pregunta:	91
5.1.2.2. Segunda pregunta:	93
5.1.2.3. Tercera pregunta:	95
5.1.2.4. Cuarta pregunta:	97
5.1.2.5. Quinta pregunta:	99
5.2. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	102
5.3. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN TEORICA DE LOS HALLAZO	GOS 103
5.3.1. Descripción de los hallazgos más relevantes y significativos	103
5.3.2. Limitaciones del estudio	105
5.3.3. Implicancias del estudio	106
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	109
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	111



Bibliografía	111
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS	114
CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN	114
PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO	115
ANEXOS	116



## **INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS**

Tabla Nº 1	44
Tabla N° 2	46
Tabla N° 3	47
Tabla Nº 4	;Error! Marcador no definido.
Tabla Nº 5	55
Tabla Nº 6	59
Tabla Nº 7	73
Tabla Nº 8	73
Tabla Nº 9	74
Tabla Nº 10	74
Tabla Nº 11	91
Tabla N° 12	93
Tabla Nº 13	96
Tabla Nº 14	98
Tabla Nº 15	
Grafico N°1.	91
Grafico N°2.	93
Grafico N°3.	95
Grafico N°4.	97
Grafico N°5.	99
Grafico N°6	101

#### **RESUMEN**

Como bien sabemos la representación sucesoria es un instituto jurídico, que emana del derecho civil, teniendo por finalidad proteger lo actuado dentro de un proceso civil, salvaguardando de esta manera su continuidad en el caso del fallecimiento de una de las partes procesales. Lamentablemente, este instituto no es revestido en los procedimientos administrativos, ergo no existe representación sucesoria en el procedimiento de cobranza coactiva.

El procedimiento de cobranza coactiva cumple un rol trascendental para poder garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores tributarios, sin embargo, este procedimiento administrativo se ve envuelto en distintos factores que impiden su normal desarrollo entre ellos, el fallecimiento del deudor tributario y la ausencia de acreditación de los herederos. Empero, en dichos casos el Código Tributario no establece los mecanismos que debe seguir la administración tributaria para recaudar las deudas pendientes del deudor tributario fallecido.

Realizado un análisis de diversas resoluciones del Tribunal Fiscal podemos evidenciar que, diversos Procedimientos de Cobranza Coactiva son suspendidos al fallecer el deudor tributario, por lo que proceden al levantamiento de las medidas cautelares que se dispusieron en dicho procedimiento y ordenan que se aperture un nuevo procedimiento de cobranza coactiva, alegando que, se inició procedimiento de cobranza coactiva a persona distinta al obligado.

Este estado de "indefensión del procedimiento de cobranza coactiva" genera pérdidas tanto a nivel pecuniario como de recursos (tiempo o personal laboral). Sin embargo, de acuerdo al artículo 660° del Código Civil al fallecer determinada persona se transmiten tanto derechos como obligaciones. En consecuencia, la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva se avala en el hecho que, para que surja efectos procesales se debe realizar la correcta notificación de la ejecución de las Medidas Cautelares (cosa que no pasa cuando el deudor tributario fallece), vulnerándose las directrices para que la administración tributaria haga uso de su facultad coactiva.

Lamentablemente en la actualidad tras el fallecimiento del deudor tributario, los herederos al percatarse de la existencia de un Procedimiento de Cobranza Coactiva en



curso, optan por no constituir la sucesión intestada ni la sucesión indivisa. Por lo que las medidas cautelares que fueron trabadas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva cuando el deudor tributario todavía estaba en vida, quedan en un limbo donde no puede verse ejecutadas.

Finalmente, en el presente trabajo de investigación se puede observar que la falta de regulación de la representación sucesoria en el procedimiento de cobranza coactiva causa detrimentos a la facultad recaudadora y coactiva de la administración tributaria, por lo que, es menester recalcar la importancia de profundizar en este tema.

## **PALABRAS CLAVES**

Sucesión Procesal, Medidas Cautelares, Procedimiento de Cobranza Coactiva, Ejecución de las Medidas Cautelares, Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, Recaudación Tributaria, Fallecimiento del Deudor Tributario.

#### **ABSTRACT**

As we well know, succession representation is a legal institute, which emanates from civil law, with the purpose of protecting what has been done within a civil process, thus safeguarding its continuity in the event of the death of one of the procedural parties. Unfortunately, this institute is not covered in administrative procedures, ergo there is no inheritance representation in the coercive collection procedure.

The coercive collection procedure plays a transcendental role to be able to guarantee the fulfillment of the obligations by the tax debtors, however, this administrative procedure is involved in different factors that prevent its normal development, among them, the death of the tax debtor and the absence of accreditation of the heirs. However, in such cases, the Tax Code does not establish the mechanisms that the tax administration must follow to collect the pending debts of the deceased tax debtor

Having carried out an analysis of various resolutions of the Tax Court, we can show that various Coercive Collection Procedures are suspended upon the death of the tax debtor, so they proceed to lift the precautionary measures that were arranged in said procedure and order that a new procedure be opened. of coercive collection, alleging that a coercive collection procedure was initiated against a person other than the obligor.

This state of "defenselessness of the coercive collection procedure" generates losses both in terms of money and resources (time or labor). However, according to article 660 of the Civil Code, when a certain person dies, both rights and obligations are transferred. Consequently, the suspension of the Coercive Collection Procedure is supported by the fact that, for procedural effects to arise, the correct notification of the execution of the Precautionary Measures must be made (which does not happen when the tax debtor dies), violating the guidelines for the tax administration to make use of its coercive power.

Unfortunately, at present, after the death of the tax debtor, the heirs, realizing the existence of a Coercive Collection Procedure in progress, choose not to constitute the intestate succession or the undivided succession. Therefore, the precautionary measures that were blocked in the Coercive Collection Procedure when the tax debtor was still alive, remain in a limbo where they cannot be executed.

Finally, in the present research work it can be observed that the lack of regulation of the inheritance representation in the coercive collection procedure causes detriment to the collection and coercive faculty of the tax administration, therefore, it is necessary to emphasize the importance of deepening on this issue.

## **KEY WORDS**

Procedural Succesion, Precautionary Measures, Coercive Collection Process, Execution of Precautionary Measures, National Superintendency of Customs and Tax Adminitration, Tax Collection, Death of the Tax Debtor.

## **CAPITULO 1**

## INTRODUCCIÓN

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es de cognoscibilidad general que uno de los pilares fundamentales para el desarrollo y adecuado funcionamiento del Estado es la recaudación de tributos, puesto que constituye una de las principales fuentes de ingresos de un país. Su origen se remonta a la antigua cultura Mesopotámica, a través del "Código de Hammurabi" por la necesidad de financiar los gastos del Estado y de esta manera satisfacer las necesidades públicas.

Al día de hoy, podemos decir sin temor a equivocarnos, que la recaudación de impuestos ha adquirido una característica de universalidad, puesto que en diversos sistemas económicos y jurídicos existen entes de recaudación de impuestos y el Perú no es ajeno a esta situación, pues en el año 1988 mediante la Ley N.º 24829, se crea la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) con la finalidad de realizar la recaudación tributaria.

El primer eslabón de la cadena del procedimiento tributario, es la obligación tributaria la cual podemos definir como el vínculo entre el acreedor y el deudor. De este vínculo se hace necesaria la recaudación tributaria la cual confluye en la imperiosa aplicación de las facultades de administración, fiscalización, y recaudación de tributos por parte de la SUNAT, siendo esta última de forma directa e indirecta.

Concretamente la facultad de recaudación tributaria podría definirse como la función inherente de la administración tributaria para la recepción del pago generado por la obligación tributaria. Esta facultad desempeña el rol más importante de la SUNAT, ejerciendo su facultad de recaudación directa a través de la cobranza coactiva, la cual podría configurarse como el medio jurídico mediante el cual la administración tributaria logra satisfacer independientemente de la voluntad del obligado la recaudación de los tributos generados por la obligación tributaria, normado por un conjunto de



directrices de obligatorio cumplimiento para el ejecutor coactivo y los auxiliares coactivos.

Por ende, podría decirse que la cobranza coactiva es el principal procedimiento de recaudación mediante el cual la administración tributaria busca generar riesgo en la población de deudores tributarios, siendo la realización de medidas cautelares el principal medio por el cual le permite ejercer su facultad coercitiva con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la deuda exigible contra el deudor nacida de la obligación tributaria.

Existe una relación directamente proporcional respecto a la cobranza coactiva y los impuestos recaudados en nuestro país, ya que el Perú carece de cultura tributaria, por lo que es frecuente la realización de procedimientos de esta naturaleza, donde las realizaciones de las medidas cautelares constituyen una herramienta fundamental que permite generar riesgos, siendo que su ejecución juega un papel muy importante en la recaudación de los impuestos por parte de la SUNAT. Por lo que cualquier obstáculo que estas puedan sufrir se traduce en la perdida de la recaudación de tributos para el Estado.

El ejercicio de la acción de cobro, es efectivizado por la Administración Tributaria a través del procedimiento de cobranza coactiva. En este entendido, la acción es la manera de instrumentar procesalmente el derecho material, es mediante la realización y la ejecución de medidas cautelares las mismas que además de cautelar buscan recupera la deuda materia de cobranza coactiva. En su realización existen diversos obstáculos a los que se enfrenta la Administración Tributaria para lograr este fin, entre ellos se encuentra la inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia Administrativa Tributaria específicamente para salvaguardar las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva, realizados cuando el deudor tributario estaba en vida, a quien previamente se le venía realizando medidas cautelares.

Ahora bien, se tiene que estando acorde a lo resuelto por el Tribunal Fiscal en aplicación del artículo 119º del Código Tributario el fallecimiento del deudor tributario significa la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, procedimiento en el que, en muchos casos, se registran medidas cautelares embargos de muebles e inmuebles ante los Registros Públicos de la SUNARP, lo cual implica que se realice el levantamiento de



todas las medidas cautelares, dejando las deudas materia de cobranza sin garantías que permitan la recuperación de las deudas, causando de esta forma perjuicios en los intereses del Estado.

Nuestro ordenamiento jurídico tributario a la fecha, no regula el supuesto de la falta de representación procesal en caso de fallecimiento del deudor tributario, ignorando de esta manera en cómo este hecho impacta en la recaudación de impuestos por parte de la SUNAT, pues el procedimiento de cobranza coactiva queda inconcluso y no existiendo actualmente una vía legal para salvaguardar las medidas cautelares realizadas.

Existen muchos casos, en los que, a través de un procedimiento regular de cobranza coactiva, el ejecutor coactivo dispone la ejecución de la medida cautelar trabada sobre los bienes del deudor tributario. Sin embargo, el fallecimiento del deudor tributario, deja al ejecutor coactivo ante la única alternativa de proceder a la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva y por lo tanto al levantamiento de las medidas cautelares trabadas, las mismas que cautelaban las deudas, lo cual genera un riesgo a que los bienes en los que recae las medidas cautelares sean transferidos, para de esta manera evitar las futuras acciones por parte de la administración tributaria.

Los ejecutores coactivos enfrentan diversos obstáculos para poder realizar un análisis pertinente de la normativa jurídica y resolver esto de manera efectiva, puesto que el Código Civil en su artículo 871º regula lo siguiente: la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria mientras la herencia permanezca indivisa. Empero, para constituir una sucesión indivisa, es requisito esencial que los herederos y legatarios se apersonen a consolidar dicha sucesión, teniendo en cuenta que en la realidad estos no se apersonan para brindar representación jurídicamente efectiva al fallecido causando un grave perjuicio a la administración tributaria y a los ingresos del Estado.

Por ello es menester definir de qué manera impacta la inexistencia de la sucesión procesal en materia tributaria al procedimiento de cobranza coactiva y por ende, a las medidas cautelares constituidas en dicho procedimiento, analizando y describiendo esta problemática de relevancia e interés para la comunidad jurídica, buscando constituir un mecanismo para asignar representación procesal válida al fallecido o de plano finalizar el



procedimiento de cobranza coactiva mediante el levantamiento de la medida cautelar de oficio por parte de la SUNAT.

## 1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

## 1.2.1. Problema general

¿Cuál es la relación entre la inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria y las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva?

## 1.2.2. Problemas específicos

- 1. ¿Cuál es la relación entre la ausencia de representación sucesoria y la imposibilidad de asignar un representante de oficio por parte de la Administración Tributaria?
- 2. ¿Cuál es la relación entre el fallecimiento del deudor tributario y la dilatación del procedimiento de cobranza coactiva?
- 3. ¿Cuál es la relación entre la ausencia de herederos y legatarios y la falta de regulación normativa de la sucesión procesal?
- 4. ¿Cuál es la relación entre los deudores que carecen de herederos y/o legatarios y la imposibilidad de ejecutar las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva?

## 1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.3.1. Conveniencia

El trabajo de investigación se enfoca en la relación entre la inexistente regulación normativa de la sucesión procesal y su impacto en las medidas cautelares, para lo cual se realizó el planteamiento de un problema general y otros específicos, los cuáles serán respaldados mediante la aplicación de los instrumentos necesarios para el desarrollo del presente trabajo de investigación y de esta manera poder arribar a las conclusiones y las recomendaciones que puedan ser base de futuras investigaciones académicas.

A través de la presente investigación, consideramos que existe una relación directa entre la inexistencia de regulación normativa de la representación procesal en materia administrativa tributaria y el levantamiento de las medidas cautelares trababas en el procedimiento de cobranza coactiva. Dicha relación es de suma relevancia debido a que a través de la facultad de recaudación de la administración tributaria se obtienen valiosos recursos a favor del Estado los cuales pueden ser aprovechados para el desarrollo y eficiente funcionamiento de nuestro país.

## 1.3.2. Importancia de la investigación

El presente trabajo de investigación tiene relevancia social, la cual podemos configurar en dos vertientes. La primera respecto la perdida que sufre el Estado al no poder realizar la ejecución de la venta de embargos provenientes de medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva por intermedio de la administración tributaria; y la segunda vertiente consiste en identificar la falta de regulación normativa tributaria respecto a la ausencia de sucesión procesal en caso de fallecimiento del deudor, para poder continuar con el procedimiento de cobranza coactiva, lo cual conlleva a que las medidas cautelares trabadas en estos procedimientos perduren a través del tiempo sin poder concluir.

Independiente de la perspectiva en la que se analice el trabajo de investigación podemos aseverar la existencia de relevancia social del proyecto de investigación, pues se podrá incentivar a que se dé la debida importancia a esta problemática que tiene como origen la falta de regulación y de esta manera se busque distintas soluciones para que las medidas de embargo puedan ser ejecutadas legalmente en caso de fallecimiento del deudor tributario.

## 1.3.3. Implicancias practicas

Consideramos que la implicación practica del presente trabajo de investigación radica en determinar si la inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal impacta a las medidas cautelares, debido a que este tema no recibe la tratativa ni la importancia adecuada, pues en la actualidad no presenta indicios de un análisis pertinente por parte de la administración tributaria, el cual es de vital importancia para la solución del oscurantismo de este tema.

#### 1.3.4. Valor teórico

La presente tesis tiene un alto valor teórico pues cuenta con diversas fuentes de información, el material idóneo, una guía óptima y el contenido conforme a los objetivos planteados. De sus resultados se podrá contar con un estudio sistematizado respecto a las limitaciones tributarias derivadas de la falta de sucesión procesal en el supuesto de fallecimiento del deudor tributario dentro del procedimiento de cobranza coactiva, así como de subsanar algunos vacíos derivados de la inexistencia de regulación para estos casos específicos. Ello sin dejar de lado que la información que se obtenga servirá para apoyar o comentar alguna teoría del derecho tributario.

## 1.3.5. Utilidad metodológica

Nuestra investigación tendrá un enfoque cualitativo, debido a que se pretende realizar una investigación basada en la lógica y en la inducción y no se pretende generalizar de manera probabilística los resultados, razón por la cual el presente trabajo estará enfocado principalmente en el criterio de expertos en la materia por medio de la guía de entrevista, quienes podrán brindar un mejor entendimiento del tema y de esta manera lograr profundizar de mejor forma el problema de investigación.

## 1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.4.1. Objetivo general

Determinar en qué medida la inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria impacta en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.

### 1.4.2. Objetivos específicos

- 1.- Determinar la relación entre la ausencia de representación sucesoria y la imposibilidad de asignar un representante de oficio por parte de la Administración Tributaria.
- 2.- Determinar la relación entre el fallecimiento del deudor tributario y la dilatación del procedimiento de cobranza coactiva.
- 3.- Determinar la relación entre la ausencia de herederos y legatarios y la falta de regulación normativa de la sucesión procesal.
- 4.- Determinar la relación entre los deudores que carecen de herederos y/o legatarios y la imposibilidad de ejecutar las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.

## 1.5.DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Se debe tener en cuenta que el presente trabajo de investigación podría considerarse sui generis, puesto que realizada la búsqueda de información para su elaboración se pudo apreciar la escasa bibliografía en la identificación de este tema, ya sea de manera dogmática e incluso practica por parte de la administración tributaria.

Asimismo, consideramos pertinente indicar que debido a la coyuntura social proveniente del estado de emergencia sanitaria, la recolección de información se realizara principalmente por medio virtual, y de igual manera las técnicas de recolección de datos como las entrevistas y encuestas serán realizadas utilizando diversas herramientas virtuales.

#### 1.6.VIABILIDAD

El trabajo de investigación es viable, puesto que de la recopilación de datos realizada en el proyecto de investigación se puede advertir la inexistencia de regulación respecto a la sucesión procesal, pues esta impacta directamente en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactivas, dilatando el procedimiento tributario que es incapaz de concluir por el fallecimiento del deudor, generando limitaciones en las facultades de recaudación de la SUNAT.

## **CAPITULO II**

## MARCO TEORICO

## 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. Antecedente internacional

## 2.1.1.1. España

#### LEY GENERAL TRIBUTARIA

### Artículo 39\_ Sucesores de personas físicas.

A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

- 1. Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota. En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.
- 2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.
- 3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse



con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente. Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

#### **2.1.1.2.** Bolivia

#### CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

## ARTÍCULO 30.- RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo. La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraron el patrimonio, por el total de la deuda tributaria, cuando éste fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en sus actividades las personas jurídicas o por haber fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo. Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión y serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que Ley 249223 éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarlas a excepción de los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quiénes serán responsables subsidiarios sólo a partir de la fecha de su designación contractual o judicial.

### ARTÍCULO 159.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y SANCIÓN.

La potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar las sanciones se extingue por:



- a) Muerte del autor, excepto cuando la sanción pecuniaria por contravención esté ejecutoriada y pueda ser pagada con el patrimonio del causante, no procede la extinción.
- b) Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan.
- c) Prescripción;
- d) Condonación

#### 2.1.1.3. Chile

#### RIT GR-06-00041-2013 CHILE

7°. - Que, conforme lo anterior, es necesario determinar si algún valor tiene la notificación supuestamente practicada a la contribuyente fallecida, para lo cual es necesario tener en cuenta que las notificaciones, según se explica en la consideración 4°, consisten en una actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien. Conforme el art. 78 del Código Civil, la persona termina en la muerte natural. Así, habiéndose extinguido la persona del contribuyente, el interesado al momento de la notificación de fojas dos no existía, en consecuencia, la actuación jamás habría podido cumplir su supuesto objeto, es decir, poner en conocimiento de doña YY las liquidaciones a que se refería.

11°. - Que es contrario a la lógica sostener lo que se indica en la respuesta al reclamo por el Servicio, en la parte que, luego de asumir que había fallecido la contribuyente al notificarle, señala: se concluye que evidentemente los actos administrativos que tengan vinculación con el contribuyente deben ser notificados en su domicilio a este último. En primer lugar, ¿si el contribuyente ya no existe?, ¿cómo puede participar en una actuación en la cual se le da a conocer un acto administrativo?, para conocer hay que existir, quién no existe ya no puede tomar conocimiento de nada. Además, ¿cómo puede ser notificado en su domicilio si el domicilio, como atributo de la personalidad, ha desaparecido con la muerte de su titular? La verdad es que lo sostenido en tal sentido debe descartarse, en cuanto no es posible admitir que el legislador hubiese establecido una regla tal que contraríe a la lógica en la forma que se ha hecho notar.

**Universidad** del Cusco

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL Nº 11398-1-2008 23/09/2008

1°. - Ha lugar al reclamo, déjese sin efecto en todas sus partes las liquidaciones reclamadas N° 80 y 81, de fecha 30 de Julio de 2013, dirigida a doña YY, respecto de impuesto de primera categoría por un total de \$16.919.574 y por impuesto global complementario por un total de \$6.432.355, respectivamente.

2°. - No se condena en costas, por no haber sido solicitado por la reclamante.

3°. - Notifíquese al reclamante por carta certificada y al Servicio de Impuestos Internos mediante publicación de la presente sentencia en el sitio de internet del Tribunal. Dese aviso a las partes a los correos electrónicos consignados. Déjese testimonio en el expediente.

4°. - Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**TESIS TITULO:** EL INTERESADO EN LA LEY 19.880

**AUTOR: REBECA CRISTINA SOTO ROBLE** 

JOSÉ OSVALDO ROJAS GUERRERO

**ASESOR:** CARLOS CARMONA SANTANDER

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE CHILE

**AÑO:** 2007

### **RESUMEN:**

El actuar de la administración, así como el de los sujetos que intervienen ante ella, requiere para la obtención del fin que su deber o intereses buscan materializar, observar el trazado que la propia ley señala para ello y actuar en consecuencia. Y dicha senda no es otra que el procedimiento administrativo. Procedimiento que posee una vida independiente del procedimiento común, pero al cual debe su nacimiento, al haberse apropiado de su naturaleza, consistente en una serie de actos de desarrollo progresivo en



el tiempo. De esta manera, al igual que su ancestro civil, el procedimiento administrativo no es un fin en sí mismo, sino que es un instrumento que busca la consecución del fin.

Sin embargo, "lo que diferencia al procedimiento administrativo de los demás tipos de procedimiento es, precisamente, la función que a través del mismo se realiza. La función administrativa requiere un procedimiento, reducido a su mínima expresión formalista en ciertos casos y sobrecargado de trámites en otro Elemento constituyente de este obrar progresivo y constante serán el conjunto de actos que, al igual que los engranajes de un ingenio, necesitan de movimiento continuo y permanente contacto, requiriéndose de uno para que el otro a su vez se accione y logre el desplazamiento de la gran maquinaria que es, sin duda, el procedimiento administrativo, el que generará como resultado una acertada o válida decisión.

De esta manera, "en términos generales el procedimiento administrativo es la forma de elaborar dentro de la Administración un acto administrativo, especialmente de carácter terminal, y de regular su ejecución".

En el procedimiento administrativo es posible distinguir aquel órgano de la administración que interviene en el procedimiento administrativo, utilizándolo tanto como mecanismo de toma de decisiones como de corrección de las mismas, e igualmente se distingue aquel sujeto —ya sea público o privado- que puede participar en el procedimiento ya buscando algún beneficio por parte de la Administración y que se encuentre legalmente sancionado, o bien, viéndose afectado por conclusiones arribadas por la Administración busque la invalidación o enmienda de las mismas. Son precisamente estos últimos sujetos los que se denominan interesados y que constituyen el objeto central de este trabajo.

Tras años de dispersión en el tratamiento jurídico-administrativo del interesado, finalmente, como si pequeñas luminarias se reunieran para formar un gran y potente centro de luz, ha sido concebida y puesta en vigor la nueva Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.880, que nace teniendo como uno de sus objetivos el poner término a esa manera fragmentada y diversa de ver al interesado que cada órgano de la administración del Estado tenía, producto de su particular normativa e interpretación de la misma, buscando conducir al procedimiento administrativo por una sola senda, libre de discrepancias y confusiones, beneficiando al que es el verdadero centro y objetivo de la burocracia estatal, la razón de ser, el porqué de la Administración.



Al ser una ley de tan novísima concepción y al intentar un tratamiento unitario del interesado, cosa inédita hasta hoy en las leyes donde se regulaba el procedimiento administrativo, nos hallamos ante una escasísima y, en realidad, prácticamente nuladoctrina nacional que nos oriente en la interpretación y aplicación de los nuevos conceptos que se cristalizan en la nueva normativa. Se requiere, de esta manera, estudios y publicaciones de nuestra doctrina para que, al esclarecer los problemas que la aplicación de toda ley presenta, se utilice efectivamente como el instrumento procedimental vertebrador de la actividad de la Administración y de la intervención del interesado ante ella.

Este trabajo no aspira a tan sofisticado propósito, no es su espíritu el intentar forjar una doctrina estructuradora del accionar de Administración, administrado y cuerpo académico. No. Nuestro objetivo es bastante menos pretencioso. Al estar nuestra ley directamente inspirada en la legislación española de procedimiento administrativo, la que debido a sus ya bastantes años de vigencia ha generado una rica literatura doctrinal sobre ella, y en particular sobre el interesado, objeto de nuestro estudio, hemos recopilado y sistematizado lo que sobre él se ha escrito, oficiando verdaderamente de compiladores más que de creadores, pero teniendo como foco de nuestro mirar la ayuda que puede brindar el poseer, en un solo volumen, aquello que nos entregan dispersamente decenas de libros que sobre el tema se han elaborado. Buscando además ofrecer una mirada más general, viendo en cual horizonte más amplio se engasta el interesado, ofrecemos para lograr ese propósito un pequeño esbozo, en el primer capítulo de este trabajo, del tratamiento jurídico de la legitimación procesal en la legislación común, señalando al efecto quienes se entienden ser parte en un procedimiento de general aplicación, su capacidad, derechos subjetivos de los cuales es poseedor y la representación del mismo; posteriormente, en el segundo capítulo, estudiaremos al particular pero ya no de manera genérica, sino que concentrándonos en su relación con la Administración. Así, veremos que la específica denominación del sujeto –administrado- conlleva derechos, garantías y deberes específicos aplicables en su relación con la Administración, materia que nos lleva a tratar el interés, tanto jurídico como legítimo, particular y colectivo, que ostenta dicho administrado; en el tercer capítulo será una visión del derecho comparado la que nos introduzca en aquel que es el objeto final de este trabajo, el interesado en el nuevo procedimiento administrativo, mostrando cómo han entendido al mismo distintas



legislaciones como la española y argentina, entre otras, y cómo cada una ha enfrentado el tema siempre complejo de la representación del interesado ante la Administración.

Finalmente, en el cuarto capítulo, analizaremos al interesado en el contexto de nuestra ley de procedimiento administrativo, la Nº 19.880, la legitimación que debe ostentar para concurrir ante la administración, qué capacidad es la exigida para comparecer en el procedimiento administrativo, la representación del mismo y la existencia de pluralidad de interesados.

## **CONCLUSIÓN:**

En este trabajo han sido analizadas las diversas formas en que los sujetos de derecho pueden plantearse y los derechos que los mismos pueden hacer valer no sólo el uno frente o en cooperación con otros, sino también ante la

Administración, aquella de la que emanan no los derechos, sino las garantías a los mismos y la posibilidad última para su realización o cumplimiento.

Así, en el primer capítulo, estudiamos el primer aspecto del entramado jurídico, cual es el concepto de parte, que es simplemente el sujeto de una relación procesal, sujeto que requiere de capacidad para realizar con eficacia actos procesales de parte. En el análisis efectuado en esta memoria, no sólo establecimos la necesidad de estos dos básicos requisitos para comparecer en un procedimiento –calidad de parte y capacidad- sino que, también, pudimos apreciar que se requiere un grado más alto o, si se prefiere, una calidad más perfecta a fin de asegurar una comparecencia eficaz, cual es la legitimación, que es aquella condición más precisa y específica referida a un litigio concreto o, como Devis Echandía señala, la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Así, esta legitimación puede estar dada, a grandes rasgos, por un derecho subjetivo –interés jurídicamente protegido- o un interés legítimo -interés indirectamente protegido por el ordenamiento jurídico.

En el segundo capítulo el análisis se centró en una relación más concreta en que un sujeto de derecho puede encontrarse, cual es la relación particular-Administración. En esta parcela se estudió la evolución que el particular ha experimentado en siglos de historia ante el poder estatal, desde el rol de súbdito, miembro de la comunidad sometido a la posición superior y trascendental del príncipe, al de administrado, que es aquel sujeto que,

frente a la Administración, tiene un estatus especial que le singulariza de la situación genérica en que se encuentran los restantes miembros del grupo social, en virtud de un tipo de relación que lo vincula a la Administración de una manera específica –existiendo otras calidades como la de "usuario, o conceptos más ambiguos como "personas"-. Estas calidades nunca son puras y por entero rígidas, cuyas cargas, obligaciones y derechos dependerán de los principios jurídicos y políticos que inspiren un determinado ordenamiento jurídico.

De esta manera, como punto de unión entre los capítulos primero y segundo, puede apreciarse que la calidad de parte, la capacidad y la legitimación también deben encontrarse en el administrado, las que, sin embargo, presentan matices diferenciadores de sus homónimos civiles. Así, en el derecho público, se permite actuaciones que en otros campos se encuentran vedados a quien no tiene la capacidad de actuar privada; y en el campo de la legitimación, requiriéndose en el derecho privado para actuar, por regla general, la existencia de un derecho subjetivo, el administrado, en cambio, requiere de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, concepto este último más amplio para intervenir procesalmente que el primero.

El administrado, a su vez, puede ser simple, que es aquel sujeto que ostenta la categoría genérica de ciudadano; y también puede ser cualificado, que es aquel administrado que mantiene un status especial respecto de la Administración, con la que mantiene una relación específica y concreta.

Dentro de este último tipo de relación se encuentra "el interesado" o parte en un procedimiento administrativo, calidad estudiada en el cuarto capítulo de este trabajo.

Finalmente, se hace necesario precisar que esta distinción entre administrado simple y cualificado no tiene más que un carácter funcional, pues, como afirma García de Enterría, todos somos administrados simples en la mayoría de las relaciones que sostenemos con la Administración, y al mismo tiempo, todos podemos ser administrados cualificados, aunque siempre respecto de relaciones concretas y sólo en el seno de éstas.

En el tercer capítulo de este trabajo comenzamos el asalto al que sería objeto del cuarto y último de ellos, aquel administrado cualificado llamado "Interesado". El centro de este capítulo fue la manera en que diversas legislaciones comparadas han regulado jurídicamente a éste, siendo punto común de la mayoría de ellas el tratamiento que al respecto efectuó el derecho español y cuya normativa, directamente, influyó en la nuestra.

En este análisis, fue posible comprobar que es punto de encuentro en todas las legislaciones la exigencia de un interés legítimo, ya sea establecido de manera expresa o mediante interpretación jurisprudencial, para que un administrado ostente la calidad de interesado en el procedimiento administrativo, interés que puede ser individual o colectivo; en materia de capacidad, también se identifican las diversas legislaciones unas con otras al remitirse a las normas generales y de derecho común respecto a la determinación de la capacidad para intervenir en el procedimiento; y en cuanto a la legitimación, se exige por todas como condición especial de legitimación, la existencia de un interés legítimo, el cual en algunos países requiere ser directo – así, por ejemplo, Colombia-, no existiendo tal exigencia en otros – como Chile.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo de nuestra memoria, nos hicimos cargo del interesado en nuestro procedimiento administrativo, quien es el administrado en concreto que interviene o puede intervenir en el procedimiento administrativo y al cual nuestra Ley de Procedimiento Administrativo exige, para ostentar la condición de tal, ser titular de derechos o intereses individuales o colectivos, concurriendo al procedimiento cuando aquellos derechos o intereses puedan resultar afectados por una decisión administrativa.

Para la Ley nacional, y tal como esbozamos en el primer capítulo, la capacidad requerida para intervenir en un procedimiento se mide por las reglas generales de capacidad, pero ampliada a situaciones que tales reglas generales no contemplan, como es el caso de los menores de edad, quienes podrán intervenir en el procedimiento administrativo en la defensa de sus derechos e intereses sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

En cuanto a la legitimación ante la administración, para nuestro ordenamiento jurídico es aquella especial aptitud que debe tener un sujeto para adquirir la calidad de interesado e intervenir en un procedimiento administrativo. Así, habrá legitimación tanto para iniciar un procedimiento como para intervenir en él una vez ya comenzado. El primer supuesto requiere a quien lo promueva ser titular de derechos o intereses individuales o colectivos; y en el segundo supuesto, a su vez, distingue entre aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan ser afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído



resolución definitiva. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la condición de legitimación, ya sea para incoar el procedimiento o intervenir en él, estará dada por la titularidad de derechos subjetivos o intereses legítimos, no requiriendo este último la calidad adicional de directo —dada por otras legislaciones-, lo que posibilita una mayor participación ciudadana en el control estatal.

En relación al interés, si bien no directo, necesita ser legítimo, el cual fue conceptualizado por el autor Andrés Bordalí como toda ventaja patrimonial o extrapatrimonial para la persona, que sea coherente con el conjunto de las normas y principios constitucionales.

El interés legítimo no es un mero interés en el respeto de la legalidad, pero puede consistir en beneficios o en evitación de perjuicios de índole no necesariamente jurídica, como, por ejemplo, los de índole moral, siendo, por tanto, identificable el interés legítimo con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.

También nuestra Ley de Procedimiento Administrativo se ha preocupado de resguardar el interés colectivo, que consiste en una relación que viene dada no por una simple suma de individualidades, sino por la vinculación directa de los miembros del colectivo, asociación o conjunto de asociaciones, o por un vínculo jurídico que los relaciona con la parte contraria. Tales intereses colectivos, en todo caso, deben cumplir con idénticas exigencias que los intereses individuales, esto es, deben contar con una especial aptitud para ser parte en un caso concreto, o, lo que es lo mismo, contar con legitimación para actuar en el procedimiento.

Existe otro tipo de interés que no ha sido regulado por nuestra Ley pero que, sin embargo, nos pareció importante incluir como corolario, cual fue el de los intereses difusos, que son aquellos en que no existe relación jurídica alguna entre sus diversos titulares, no perteneciendo a una persona ni grupo determinado, sino a uno indeterminado y de determinación dificultosa.

De esta manera, finalmente, es posible apreciar que el gran logro de nuestra actual ley de procedimiento administrativo ha sido consolidar y regular, de manera expresa, el interés legítimo como instrumento de tutela del ciudadano-administrado respecto de actos o resoluciones de la autoridad administrativa que vulneren garantías constitucionales que son, en definitiva, el gran resguardo del simple particular respecto de los siempre enormes poderes de la Administración y de los grupos de interés que por su intermedio pudiesen actuar en beneficio propio y no de la colectividad o en perjuicio del simple particular.



Respecto a los intereses difusos, creemos que es un concepto interesante pero cuyo establecimiento con un carácter general requiere de una mayor evolución jurídica, a la par que una más alta madurez cívica que evite que su instauración se convierta, más que en un medio de control, en uno de entrampamiento por reclamaciones infundadas y sin mesura. (Carmona Santander & Soto Roble, 2007)

#### 2.1.2. Antecedente nacional

#### 2.1.2.1. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 11398-1-2008 23/09/2008

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución. Se indica que de la copia del acta de embargo, se advierte que se sigue un procedimiento de ejecución coactiva a una persona que no es la obligada por haber fallecido, por lo que corresponde que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva.

### 2.1.2.2. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 18391-2-2012 07/11/2012

Se declara fundada la queja presentada contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Piura, toda vez que el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja se inició contra una persona que había fallecido, y en tal sentido, de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal 11398-1-2008, correspondía que se suspendiera el procedimiento de ejecución coactiva y se levantaran las medidas cautelares que se hubieran trabado.

## 2.1.2.3. Resolución Del Tribunal Fiscal Nº 01205-Q-2016.

Procede la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en los valores materia de cobranza, cuando se siga a nombre de un sujeto que no es el obligado al pago por haber fallecido.

Establece el criterio de que procede la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en los valores materia de cobranza, cuando se siga a nombre de un



sujeto que no es el obligado al pago por haber fallecido, según el numeral 4 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario.

## 2.1.2.4. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 00105-Q-2017 09/01/2017

Se declara fundada la queja contra un procedimiento coactivo, pues el referido procedimiento se inició contra una persona fallecida, lo que resulta indebido, debiendo la Administración dejar sin efecto dicho procedimiento, levantar las medidas de embargo trabadas en éste y aplicar los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-2009, de ser el caso.

## 2.1.2.5. Resolución Del Tribunal Fiscal N° 00625-Q-2017 20/02/2017

Se declara fundada la queja presentada en cuanto a diversos procedimientos de ejecución coactiva al verificarse que dichos procedimientos se han iniciados contra una persona fallecida y no contra el obligado tributario (la sucesión). Se declara infundada la queja en cuanto a diversos procedimientos de cobranza coactiva al no acreditarse la existencia de éstos.

2.1.2.6. Artículo de investigación: intervención de terceros, extromisión procesal y sucesión.

**AUTOR:** SALVADOR ZAVALA TOYA

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD SAN AGUSTÍN

**AÑO:** 1994

#### **RESUMEN:**

El autor del presente artículo desarrolla aspectos sobre la sucesión procesal, analizando nociones que a día de hoy podrían considerarse obsoletas para el desarrollo de un proceso.

Universidad Andina del Cusco

De igual manera, trata este tema a fin de brindar nuevas herramientas para la construcción del nuevo proceso civil, y así, dejar atrás las obsoletas concepciones contenidas en el anterior Código de Procedimientos Civiles, donde la intervención de terceros en el proceso se producía generalmente cuando existía una medida cautelar de por medio.

Progresivamente el autor nos va introduciendo al tema de la intervención de terceros en el proceso, en sus diferentes modalidades, previo desarrollo de nociones preliminares, tales como «parte», «parte material» y «parte procesal».

Finalmente, desarrolla las instituciones de la sucesión y extromisión procesal. Durante el desarrollo del presente tema, el autor nos va ilustrando con diferentes ejemplos prácticos y encontrando sustento en su doctrina procesal nacional como extranjero.

## **CONCLUSIÓN:**

Son indudables los beneficios que la incorporación de estas instituciones, especialmente la de la intervención de terceros (en sus nuevas y diferentes modalidades), han de producir en lo que nos atrevemos a llamar un verdadero proceso civil El interés de los justiciables, de los destinatarios de las normas, así lo exige.

Aquellas expresiones contenidas en las resoluciones expedidas antes de la vigencia del Código: «no siendo parte, no ha lugar» o, «haga valer su derecho con arreglo a ley» y otras, quedarán corno recuerdo de una visión trasnochada del proceso civil.

Por último, aunque ésta debió ser una petición de principio, queda en manos de los operadores del derecho el que el nuevo Código Procesal Civil alcance, corno lo dijimos al comienzo, uno de sus principales objetivos: una verdadera y eficaz administración de justicia civil en nuestro país. (Zavala Toya, 1994)

2.1.2.7. Tesis: "la cobranza coactiva de obligaciones tributarias y su exigibilidad"

**AUTOR: KATHERINE CHRISTIAN SANTANA ALBA** 

**ASESOR:** JAVIER CLEMENTE CABANILLAS SULCA



UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**AÑO:** 2018

#### **RESUMEN:**

El procedimiento de cobranza coactiva como se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, esta constituye una facultad del Estado para recuperar así las deudas que no han sido pagadas por los administrados y esta es la última fase del ciclo recaudación de la deuda tributaria la cual permite agotar vías para la satisfacción de dicha cobranza; dicho procedimiento que está a cargo del Ejecutor Coactivo quien desarrolla el procedimiento de manera conjunta con el Auxiliar Coactivo. Así pues, es importante tener claro que este procedimiento de cobranza coactiva vigente se rige por las normas contenidas el Reglamento del procedimiento de cobranza coactiva - Ley 26979, siendo esta una Ley Especial.. Ya se ha dejado claro también, que por una parte el obligado está sujeto a cumplir con el pago de sus tributos, estos deben seguir el trámite legal correspondiente tal como la existencia de exigibilidad para el cobro correspondiente, ya que al no contar con los documentos que sustenten dicha cobranza ello podría devenir en nulo y traerse abajo todo el procedimiento de cobranza coactiva, sin importar el estado en el que se encuentre ya sea embargos en forma de retención, intervención, inscripción.. Pues, bien dentro de las características del procedimiento de cobranza coactiva, podemos expresar que es de naturaleza administrativa, exigibilidad de la obligación, impulso de oficio ya que no se necesita del seguimiento para su trámite, puesto que el estado es quien busca satisfacer la deuda generada por parte del administrado y su cumplimiento de manera forzosa; así también es de celeridad procesal, primacía de interés público sobre el interés privado, uso de la coerción e inimputabilidad durante su ejecución.. El ejecutor coactivo es un funcionario de la administración tributaria, nombrado para ejercer las acciones de coerción para el cobro eficaz de las deudas exigibles, velando por la celeridad, legalidad y economía del procedimiento; y de acuerdo a las facultades conferidas, el ejecutor podrá disponer que se traben las medidas cautelares.

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactivo en trámite con excepción de ejecutor coactivo quien deberá actuar conforme a la normatividad legal vigente, ya que los contribuyentes pueden solicitar pedidos los cuales muchas veces están fuera del contexto

legal y que estos deben ser evaluados por el ejecutor pues es el único que cuenta con esa facultad, guiándose a lo establecido en la Ley 26979. El modelo administrativo de la cobranza coactiva es el más idóneo y justificado como una especial y lógica prerrogativa de la administración tributaria, de ejecutar por si misma sus actos sin necesidad de acudir a los tribunales. Además, la. inaplicabilidad de que el procedimiento acelerado debe ser únicamente judicial se sustenta en la acumulación de tareas que de por sí ya tienen los Tribunales competentes, por lo que no se darían abasto para atender la gran cantidad de ejecuciones fiscales. La inexigibilidad de la deuda impugnada se sustenta en que la prestación tributaria está siendo cuestionada en un procedimiento contencioso. No suspender la ejecución pudiera causar al deudor tributario perjuicios de imposible o difícil reparación.

#### **CONCLUSIONES:**

Analizando lo desarrollado en el presente trabajo de investigación, se llega a la conclusión de que en el Perú resulta simple suspender el procedimiento de cobranza coactiva, con la sola interposición de la demanda de revisión judicial, por cuanto la Administración Tributaria legalmente realiza la cobranza coactiva de la deuda en la vía administrativa, en mérito a la facultad de autotutela otorgada, lo cual genera una sensación de desventaja para el contribuyente y requiere aparentemente de una mayor protección; a diferencia de otros países en los que la cobranza coactiva está a cargo de una entidad diferente e incluso en algunos casos requiere la intervención judicial para la ejecución de medidas cautelares, lo que en su caso produce un mayor control de la cobranza. Por esto, si bien esta investigación ha puesto de relieve el abuso de parte de los deudores tributarios de la suspensión de la cobranza coactiva y levantamiento de las medidas cautelares trabadas con motivo de tal cobranza valiéndose de la demanda de revisión judicial de procedimiento coactivo, también es cierto que la explicación a la existencia y subsistencia de esta forma de autotutela en el Perú, es la concepción del sistema mismo (corregir excesos en dicha cobranza a cargo de la Administración Tributaria).. Excesos que muchas veces podría resultar en irreparable para el obligado, por ello lo que se busca en salvaguardar los intereses del administrado en tanto se resuelva lo dilucidado. (Santana Alba, 2018)



#### 2.1.3. Antecedentes locales (Cusco)

No se encontraron antecedentes locales.

#### 2.2. BASES TEORICAS

La presente investigación tiene como categoría principal de la situación problemática a "La sucesión procesal en materia Administrativa Tributaria"

# 2.2.1. Definición conceptual

Mediante la sucesión procesal en materia Administrativa Tributaria un sujeto reemplaza al deudor tributario fallecido como titular activo en un procedimiento contencioso administrativo.

# 2.2.2. Definición operacional

El concepto de la sucesión procesal en materia Administrativa Tributaria no se encuentra regulada en el Código Tributario o en el Código Procesal Tributario, sin embargo, es aplicable supletoriamente el artículo 108ª del TUO del Código Procesal Civil.

# 2.3. MARCO CONCEPTUAL

#### **TRIBUTO**

Villegas define el tributo como la prestación de dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines. (Villegas, 2001)

Por otro lado, GIANINI señala que el tributo tiene tres características esenciales: a) son debidos a un ente público, b) tienen su fundamento en el poder de imperium del Estado y c) son establecidos con la finalidad de procurar los medios para cubrir las necesidades financieras del mismo. (Luchena, 2013)



Se dice que un tributo recaudatorio debe tener siempre como base la capacidad contributiva subjetiva del contribuyente, pues dentro de la capacidad contributiva subjetiva se configura el mínimo existencial del individuo. (Rios Granados, 2012)

# LA OBLIGACIÓN

En referencia a la obligación, Castillo (2017) sostiene que es un vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, denominada acreedor, y puede esta última exigir su cumplimiento. (Castillo Freyre, 2017)

O'Callaghan (2012) define la obligación como la relación jurídica en virtud de la cual una persona –deudor– tiene el deber jurídico de realizar una prestación en favor de otra – acreedor–, quien tiene el derecho de exigírsela (p. 39). (O`Callaghan Muñoz, 2012)

#### **OBLIGACION TRIBUTARIA**

La obligación tributaria Felipe Osterling Parodi señala que desde un concepto general de obligación, esta es una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra llamada acreedor para satisfacer un interés de este último digno de protección. (Carrasco, 2007)

#### **PAGO**

Se entiende como "pago en materia tributaria en que el sujeto pasivo ponga a disposición de acreedor tributario una cierta cantidad de dinero, que en estricto debería corresponder al tributo debido, pero también constituye pago si el sujeto obligado pone a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, es decir, no es necesario que se pague todo lo que se debe para que configure el pago". (Robles Moreno, Ruiz de Castillo Ponce de Leon, Villanueva Gutierrez, & Bravo Cucci, 2014)

# **CAPACIDAD CONTRIBUTIVA**



Es entendida como la "aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias". (Robles Moreno & Gamarra Bellido, La sujeción pasiva en la relación juridica tributaria y la capacidad de pago, 2002)

#### **HERENCIA**

Es el patrimonio que queda o deja el finado a sus herederos y legatarios, para su aceptación o repudiación. Comprende el conjunto de bienes, derecho y deudas que deja el causante. No se le reconoce como persona jurídica. Cabe recordar que un acervo o patrimonio herencial puede por lo herederos o terceros de adquirirse de distintos modos, como por:

- 1°. Sucesión, que es el medio más expedito, normal y general en que adquieren el haz herencial.
- 2°. Prescripción o usucapión, que consiste en tener la posesión en forma pública, continúa y pacífica de los bienes herenciales o de algunos de ellos; y
- 3°. Tradición o Cesión a título gratuito u oneroso (traspaso inter vivos), que se produce cuando uno o todos los herederos transfieren o ceden a uno, o varias personas, los derechos herenciales sobre esos bienes, adquiriendo éste la calidad de cesionario, y reemplazando a los herederos en todos sus derechos patrimoniales sobre la sucesión. (ESQUIVEL, 2001)

# PETICIÓN DE HERENCIA

Para Ovsejevich (1964) la petición de herencia: Es una medida legal, en la cual alguien que tiene la pretensión de ser convocado a la sucesión mortis causa, por tener la iniciativa de considerarse heredero legítimo, expresa su reclamo sobre los bienes que conforman los bienes patrimoniales del causante, por el cual toma la decisión de aplicar la petición de herencia, la cual la dirige contra los otros herederos legítimos, se han adjudicado con los bienes patrimoniales ya sea en parte o en todo, con el objetivo de que se le reconozca la calidad de heredero en la sucesión del causante, para que de esta forma obtenga su ración tal como lo establece la ley. (OVSEJEVICH, 1964)



#### **COBRANZA COACTIVA:**

Al respecto, sopeña J. (1993), formula que la cobranza coactiva se entiende como el medio jurídico por el cual se logra la satisfacción la Entidad ejecutante, cuando este no se consigue y es necesario requerirlo independientemente de la voluntad del obligado. Pues el apremio es una de las prerrogativas especiales de que goza la administración tributaria de ejecutar por si misma sus actos, desplegando su aparato coactivo con o sin la voluntad del obligado. (Pág. 158). (Sopeña, 1993)

Para Mendoza A. (2009), El procedimiento administrativo de ejecución coactiva, consiste en un conjunto de reglas que regulan la actuación del ejecutor coactivo en particular y de la administración en general al momento de ejecutar forzosamente un acto administrativo, el mismo que contiene una obligación de dar suma de dinero o una obligación de hacer o no hacer de carácter subsidiario y que resulta de cargo de un particular. (Pág. 209). (Mendoza, 2009)

Para Danos y Zegarra, por el procedimiento coactivo "las entidades estatales que forman parte de la Administración Pública persiguen el cobro forzoso de las acreencias pecuniarias y otras obligaciones de Derecho Público, independientemente de la voluntad del obligado, estando facultadas para detraer del patrimonio jurídico del deudor bienes y derechos hasta la satisfacción de lo adeudado". (Danos Ordoñez, El procedimiento de ejecución coactiva, comentarios al nuevo regimen, 1999)

#### EJECUCIÓN FORZOSA

La ejecución forzosa, es una manifestación de la potestad pública, que se ejerce sobre el ciudadano obligado, en la proporción y oportunidad que el caso amerite, destinada a restablecer la situación jurídica vulnerada". (Bartra Castro, 1997)

Para poder precisar si el procedimiento de cobranza realmente se encuentra amparado en la Constitución, debemos recurrir a la doctrina, en tal sentido; el profesor Danos señala "Que la auto tutela administrativa, si bien tiene un reconocimiento legal muy claro, no tiene un reconocimiento explícito en nuestra Constitución. (Danos Ordoñez, El procedimiento de Ejecucion Coactiva, comentarios al nuevo regimen, 1999)



# DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Conforme a lo dicho por el autor Mendoza A. (2009), el procedimiento administrativo de ejecución coactiva consiste en un conjunto de reglas que regulan la actuación del ejecutor coactivo en particular y de la administración en general al momento de ejecutar forzosamente un acto administrativo. (Mendoza Ugarte, 2009)

# REPRESENTACIÓN

De la capacidad para ser parte se distingue la capacidad procesal o capacidad de estar en juicio; mientras la primera pertenece a todas las personas, físicas y jurídicas, la capacidad de estar en juicio sólo pertenece a las personas que tienen el libre ejercicio de los derechos que en él se hacen valer, o sea, las personas que, según la ley sustancial, tienen la capacidad de accionar. (Garrido Falla, 2002)

# SUCESIÓN PROCESAL

La sucesión procesal. Aquí, al igual que en la substitución procesal, hay un cambio en la relación jurídica, pero a diferencia de ella, puede producirse durante el curso del proceso. En nuestra legislación, los principales casos de sucesión procesal son el fallecimiento de la parte que actuaba personalmente en el juicio, en la que se establece que si muere la parte que estaba litigando personalmente, el juicio se suspende y para continuarlo es necesario notificar a los herederos del fallecido y esperar después de la notificación el transcurso del término de emplazamiento, pudiendo tan sólo de ésta manera reiniciarse el juicio procesalmente; la cesión de derechos, que es un contrato y a la vez, una forma de hacer la tradición de los derechos personales, radicando su importancia, para efectos de la sucesión procesal, en que puede hacerse (Calamandrei, Piero, "Instituciones... ob. cit.", pág. 381 y ss. 35) durante el curso del proceso, compareciendo en tal caso el cesionario adoptando el papel procesal que el cedente tenía en el proceso; y la subrogación, que es una forma de efectuar el pago, consistiendo en que una persona paga por otra produciéndose una traslación de los derechos y obligaciones que recaen en la persona que paga por el otro. (Rojas Guerrero, 2007)



#### **SUCESION INTESTADA**

La sucesión intestada es una clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante carece de testamento o este es declarado nulo o caduco. En caso de que esto pasara, se recurrirá supletoriamente al artículo 815, inc. 1,3 y 4 del C.C. De igual manera, puede cumplir una función complementaria o mixta, como cuando el testamento no contiene algún requisito indispensable como la institución de herederos, no obstante existir hijos del testador, y el testamento solo contiene institución de legatarios. (Fernández Arce, 2019)

Dentro de los funcionarios competentes para hacer la declaración de herederos se encuentran el juez de paz o el notario público.

También llamada ab-intestato o legitima y es la sucesión que se defiere por disposición de la ley a falta, defecto o insuficiente de disposiciones testamentarias, lo que ocurre frecuentemente, en que la voluntad del causante no llega a ser conocida por haber fallecido sin haber dejado anteriormente su testamento o habiéndolo hecho resulta incompleto, nulo o ineficaz. (Zarate del Pino, 1999)

La sucesión intestada cumple dos funciones:

Tabla Nº 1.

FUNCION DE LA SUCESIÓN INTESTADA		
Función supletoria	Como complemento	
El rol principal de la sucesión intestada es	El segundo rol que cumple es el de	
la de suplir la ausencia de manifestación	complemento de la sucesión	
de voluntad del causante, pues el	testamentaria, cuando esta sufre de	
desarrollo del proceso hereditario se hace defectos y es insuficiente para regul-		
en aplicación de las normas legales.	sucesión del causante.	

Fuente: Elaboración propia

#### SUCESION TESTAMENTARIA

La sucesión testamentaria se encuentra regulado en el artículo 686 del Código Civil, el cual indica que:

"Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas."

Es así que podemos decir que el testamento es la última voluntad, y siendo mas precisos es el acto de disposición de bienes para cuando el otorgante ha fallecido. Sin embargo, es importante recalcar que este concepto es que el predomina en las diversas legislaciones, sin embargo, debemos señalar que no necesariamente puede contener disposiciones con contenido patrimonial.

Es así que, para Zárate del Pino:

El testamento es el acto jurídico personalísimo, unilateral, revocable y solemne por el que una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes y una parte de ellos, así como de otros asuntos no patrimoniales que le conciernen. (Zárate del Pino, 1998)

# Según Ferrero Costa:

El testamento es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte. (Ferrero Costa, 2012)

Dentro de las características de la sucesión testamentaria, podemos destacar las siguientes:



# Tabla Nº 2.

	Características del testamento
	Caracteristicas der testamento
Acto jurídico sui	El testamento es un acto Sui Generis puesto que se trata del
generis	cumplimiento de la voluntad del otorgante cuando este ya ha
generis	fallecido.
	Taneciuo.
Personalísimo	El testamento es un acto personalísimo puesto que, al ser la
	manifestación del otorgante, esta debe ser sin interferencia
	alguna de terceras personas, sean estas representantes o
	mandatarios.
	mandatarios.
Unilateral	El testamento es unilateral puesto que solo el testador puede
Cimaterar	intervenir, manifestando su sola voluntad en este acto, siendo
	nulo el testamento que sea otorgado por dos o mas personas.
	nulo el testamento que sea otorgado por dos o mas personas.
Revocable	El testamento al ser un acto jurídico es pasible de ser revocado,
Te vocable	puesto que, este constituye hasta el final la ultima voluntad del
	testador, por lo que si lo considera pertinente puede revocarlo
	parcial o totalmente.
	paretar o totalmente.
Solemne	El testamento es un acto ad solemnitatem, puesto que el
	conjunto de formalidades que debe contener dicho acto se haya
	regulado en el artículo 695 del CC, siendo estos requisitos de
	obligatorio cumplimiento para que sea valido el testamento.
Complejo	El testamento puede ser un acto jurídico complejo, pues este
	puede abarcar una amplia gama de disposiciones jurídicas,
	siendo estas pasibles de ser patrimoniales o extrapatrimoniales.
	1
Mortis causa	El testamento es un acto mortis causa, puesto que sus efectos
	derivan de la muerte del causante, puesto que mientras el
	testador se encuentre con vida no confiere disposición de
	*



alguno de los derechos legados, puesto que es pasible de ser
revocado por el testador.

Fuente: Elaboración propia

Dentro de los tipos de testamento tenemos:

Tabla Nº 3.

Tipos de testamentos		
Testamentos ordinarios	Por escritura publica	Es aquel que otorga el testador personalmente ante dos testigos y el notario para posteriormente inscribirlo en su registro.
	Testamento cerrado	Es la voluntad del testador en un papel el cual es introducida en un sobre en presencia de dos testigos y posteriormente entregado al notario, el cual levanta un acta en la portada del sobre.
	Testamento ológrafo	A diferencia de los otros testamentos, este es un documento privado sin la intervención de testigos y el notario, sin embargo, este debe cumplir con las mismas formalidades que los otros tipos de testamento.
	Militar	Es el acto jurídico mediante el cual los miembros de las fuerzas armadas y policiales en situaciones especiales.

Testamentos especiales	Marítimo	Puede ser otorgado por jefes, oficiales, tripulantes o cualquier persona que se halle en una embarcación marítima, mercante de bandera peruana o de guerra durante una travesía acuática
	ante el capitán de la nave o aquella persona que este al mando.	

Fuente: Elaboración propia

# SUCESIÓN INDIVISA

La sucesión indivisa es un estado de transito del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos legales. La sucesión indivisa es conformada específicamente para fines de tributación, pues aún no se realizó la declaratoria de herederos con la cual se define la partición de bienes existentes pertenecientes al causante.

Según el gran jurista, Sainz de Bujanda, al fallecer el deudor tributario:

"Las relaciones jurídicas en las que el causante era sujeto activo o pasivo no se extinguen, sino que generalmente pasan a los nuevos titulares de su patrimonio. Así, ocurre también en materia tributaria: la posición del causante, como sujeto pasivo, pasa a su sucesor." (Sainz de Bujanda, 1993)

Por lo tanto, la sucesión indivisa es considerado como un sujeto pasivo, plausible de que se le imponga los respectivos hechos imponibles, sean derechos y obligaciones. A partir de la muerte del deudor tributario, se comienza la transmisión de los bienes hacia los herederos legales que, tomaran su posición en la posesión y propiedad de los bienes.

Es importante recalcar que la sucesión indivisa no tiene un tiempo limite para su permanencia, dando la posibilidad a los herederos legales seguir tributando sin necesidad de realizar la partición justa de los bienes.

De igual manera, de acuerdo con la opinión del jurista VALDEZ COSTA:

"La muerte del contribuyente plantea problemas sobre la responsabilidad de sus sucesores que han recibido en la doctrina y en la legislación soluciones diversas,



incluso contradictorias. Nos atrevemos a decir que esa diversidad está originada por la confusión de las distintas situaciones que es preciso considerar." (Costa, 1996)

Podemos observar claramente que el jurista Valdez Costa hace referencia a la deficiente regulación de la sucesión en materia administrativa tributaria, puesto que, al existir vacíos legales respecto a este importante tema, genera en la administración tributaria soluciones ambiguas como se verá más adelante al analizar las distintas resoluciones del Tribunal Fiscal.

Revisando doctrina extranjera podemos observar que en Argentina, el gran maestro VILLEGAS considera que con relación a los sucesores del deudor tributario, las leyes tributarias del país argentino hacen referencia tanto a los contribuyentes como a sus herederos, siento la situación especial de los herederos respecto a la deuda tributaria del causante regida por el derecho civil, siendo el heredero el que reemplaza directamente al causante y debe responder por la deuda tributaria, incluso con sus bienes.

De igual manera, en merito al artículo 167° del Código Tributario precisa que:

"Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias"

Por lo tanto, al ser una punición por la vulneración de una deuda primaria, se convierte en una obligación de carácter personalísimo, por lo que con el solo hecho del fallecimiento del deudor tributario estas se extinguen de manera inmediata.

El Tribunal Fiscal también se pronunció al respecto en la Resolución N°00993-2-2001 de fecha 05/09/2001, la cual determina que:

"La obligación tributaria que se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, es la obligación sustantiva, es decir el pago de tributos y no las obligaciones formales como la exhibición de documentos, de modo que no correspondía que se determinara la existencia de un incremento no justificado sustentándose únicamente en el hecho que los sucesores del contribuyente no cumplieron con justifica un préstamo"

Para efectos del impuesto a la renta, la sucesión indivisa tributara como si fuera una persona natural hasta el momento que se realice la declaratoria de herederos o se inscriba en Registros Públicos el testamento correspondiente.



#### 2.4. HIPOTESIS

# 2.4.1. Hipotesis General

La inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria impacta directamente en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.

# 2.4.2. Hipotesis Especificas

- Existe una relación significativa entre la ausencia de representación sucesoria y la imposibilidad de asignar un representante de oficio por parte de la Administración Tributaria.
- Existe una relación significativa entre el fallecimiento del deudor tributario y la dilatación del procedimiento de cobranza coactiva.
- Existe una relación significativa entre la ausencia de herederos y legatarios y la falta de regulación normativa de la sucesión procesal.
- Existe una relación significativa entre los deudores que carecen de herederos y/o legatarios y la imposibilidad de ejecutar las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.

#### 2.5. CATEGORIAS DE ESTUDIO

Dada la naturaleza cualitativa de nuestra investigación, las categorías de estudio son:

- Categoría Independiente
   Medidas cautelares trabadas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva
- Categoría Dependiente
   La sucesión procesal en materia Administrativa Tributaria

# Operacionalización de las categorías

Al ser esta una tesis cualitativa ostentamos dos categorías la primera la sucesión procesal en materia administrativa tributaria y la segunda las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva. De la operacionalización de estas categorías se



derivara los demás apartados metodológicos de la tesis, por lo que la operacionalización es el proceso mediante el cual estas se transforman de conceptos abstractos a términos concretos y observables. De esta transformación se disgregaron y obtuvieron las sub categorías del trabajo de investigación que se desarrollaran posteriormente.

Tabla Nº 4.

CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS
La sucesión procesal en materia Administrativa Tributaria	<ul> <li>Definición</li> <li>Características</li> <li>Efectos jurídicos</li> <li>Marco jurídico normativo</li> <li>Consecuencias jurídicas</li> <li>Fallecimiento del contribuyente sin sucesión</li> </ul>
Medidas cautelares trabadas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva	<ul> <li>Definición</li> <li>Características</li> <li>Requisitos para adoptar una medida cautelar</li> <li>Procedimiento de cobranza coactiva</li> <li>Tipos de medidas cautelares</li> <li>Suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

# CAPITULO III

# **METODO**

# 3.1. DISEÑO METODOLOGICO

# 3.1.1. Tipo

El trabajo de investigación es de tipo básico o sustantivo, dado que tiene como objetivo mejorar y ampliar el conocimiento que se tiene, más que el de generar algún resultado que beneficie a la sociedad en el futuro inmediato. (Tam Málaga, Oliveros Ramos, & Vera, 2008)

Asimismo, el maestro Nicomedes Teodoro Esteban Nieto "La investigación básica o sustantiva recibe el nombre de pura porque en efecto está interesada por un objetivo crematístico, su motivación se basó en la curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos, como dicen otros, el amor de la sabiduría por la sabiduría. Se dice que es básica porque sirve de cimiento a la investigación aplicada o tecnológica; y es fundamental porque es esencial para el desarrollo de la ciencia". (Nieto, 2012)

Y tal como lo señala el maestro Babtista la investigación básica a consiste en "producir conocimiento y teorías (investigación básica)." (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Por lo tanto, consideramos que nuestro trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica puesto que es sui generis (pues no existen otros antecedentes nacionales ni locales) y buscamos ampliar el conocimiento respecto al tema en cuestión, ya que no buscamos dar solución al problema, si no evidenciar la existencia de este dentro de nuestra legislación. De esta manera, cumplir el rol de cimiento para otros tipos de investigación como lo son la aplicada y la tecnológica.

En otras palabras, pretendemos producir nuevos saberes y dar fruto a futuras teorías apoyado en lo descrito por expertos en la materia tributaria.



De igual manera, consideramos que nuestra investigación dentro del Tipo Básico se encontraría en el nivel Básico- Descriptivo pues su objetivo fundamental es la recopilación de información y datos sobre las características del problema en específico.

#### 3.1.2. Nivel

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014)

En el presente caso, el trabajo de investigación determinara los rasgos y particularidades de los fenómenos jurídicos específicamente de la falta de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria.

#### **3.1.3. Enfoque**

El enfoque optado en nuestro trabajo de investigación será CUALITATIVA, pues esta direccionado a la cognición y descripción del tema planteado y no a la verificación de una hipótesis a través de medios estadísticos.

La investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones, busca interpretar lo que va captando activamente. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014)

# 3.2. DISEÑO CONCEPTUAL

# 3.2.1. Escenario espacial temporal

# 3.2.1.1. Muestra no probabilística

(Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014) señalan que, en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad,



sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador. De igual manera los mismos autores indican que la muestra en los trabajos de investigación cualitativa:

- Se determina durante o después de la inmersión inicial.
- Se puede ajustar en cualquier momento del estudio.
- No es probabilística
- No busca generalizar resultados

#### 3.2.2. Unidad de estudio

Conforme a lo establecido en los puntos anteriores, consideramos que la unidad de estudio de la presente investigación será la siguiente:

- **A)** Muestra de expertos, quienes, al ser especialistas en la materia de derecho tributario, podrán brindar su opinión y perspectivas respecto al presente tema de investigación.
- **B**) Muestra teórica: El muestreo teórico es el proceso de la recolección de datos para generar una teoría por la cual el analista conjuntamente selecciona, codifica y analiza su información y decide qué información escoger luego y dónde encontrarla para desarrollar su teoría tal como surge. En el presente caso se recopilará información bibliográfica en relación con la sucesión procesal en materia administrativa tributaria y su relación con las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva. (GLASSER & STRAUSS, 1969)

#### 3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

(Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014) precisan que la recolección de datos es el acopio o recaudación de datos en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes o unidades de análisis. En el presente caso se hará uso de las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Tabla Nº 5.

TECNICA	INSTRUMENTO
ENTREVISTA	Guía de entrevista
RECOPILACIÓN DOCUMENTAL	<ul> <li>Normatividad vigente.</li> <li>Material Bibliográfico.</li> <li>Resoluciones del Tribunal Fiscal.</li> </ul>

FUENTE: Elaboración propia

# 3.4. LINEA DE INVESTIGACIÓN

Podemos apreciar que el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, no reviste un lineamiento de análisis de instituciones de derecho administrativo ni mucho menos tributario. Por consiguiente, dado que analizamos instituciones de Derecho Civil como son la fuentes de las obligaciones, específicamente las fuentes de las obligaciones tributarias, así como la sucesión, transmisibilidad de derechos y obligaciones (la responsabilidad solidaria de los sucesores y legatarios), consideramos que el lineamiento más cercano señalado en nuestro Reglamento de Grados y Títulos es el Análisis de las Instituciones del Derecho Civil: Sucesiones y las Fuentes de las Obligaciones.

# **CAPITULO IV**

# **DESARROLLO TEMATICO**

#### 4.1. REPRESENTACION SUCESORIA

# 4.1.1. Naturaleza jurídica

En primer lugar, hablaremos de la representación sucesoria y su naturaleza jurídica, el cual es de vital importancia para poder entender el tema principal de la presente tesis.

De esta manera, es relevante señalar las distintas teorías que fueros pilares para la regulación de la representación sucesoria.

Es así que Eduardo Zannoni señala:

La teoría de la ficción definida en el artículo 739 del Código de Napoleón como "una ficción de la ley cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado, y los mismos derechos que el representado". (Zannoni, 1982)

De lo acuñado por la teoría de la ficción con bases Galesas podemos concluir que la teoría de la ficción concibe que todo lo actuado debe continuar de tal manera que pareciera que el representado no hubiera fallecido, para lo cual, sus descendientes (los representantes) ocuparan su lugar y adquirirán los derechos y deberes que le habrían correspondido de hallarse con vida, ignorando de esta manera que el representante actuara a nombre propio, emanando así su vocación hereditaria indirecta.

Esta teoría está siendo apartada por distintas legislaciones, sin embargo, es sustancial mencionar que el país vecino de Chile continúa utilizando en su legislación dicha teoría.

Por su lado, Francisco Messineo, en Derecho Civil y Comercial, aporta al tema:

La teoría de la sustitución legal como naturaleza jurídica de la representación sucesoria; así, dice que en todos los casos en que el llamado no quiera o no pueda

suceder, la ley ha dispuesto el instituto de la denominada representación, con la cual se permite que al llamado (representado) lo sustituyan sus descendientes (representantes). Sin embargo, la sustitución tiene contenido propio en el Derecho Sucesorio (artículo 740 del Código Civil) y alude a la designación de una persona por el testador para que reciba la herencia o legado a falta del primer llamado. Entonces la representación sucesoria tendría la misma naturaleza que la sustitución jurídica, conocida como sustitución vulgar; la diferencia estaría en que en un caso el agente de la sustitución es la ley y en el otro el testador. (Aguilar Llanos, 2010)

De la teoría de la sustitución legal podemos resaltar como característica que, no es indispensable la muerte del causante para los efectos de la sucesión procesal, toda vez que es suficiente la falta de disposición del llamado, podría decirse que en el Perú podemos apreciar esta figura en el caso de renuncias de herencia.

Por su lado, José María Manresa y Navarro optan por la Teoría de la subrogación, la cual tiene como explicación jurídica lo siguiente:

El derecho de representación se interpreta como una suerte de subrogación; ello debido a que el representante se coloca en el mismo grado, orden y prelación del representado y recibe lo que le hubiera correspondido a éste. Sin embargo, el hecho de que los representantes reciban lo que le hubiera correspondido al representado, no implica necesariamente una subrogación (sobre el particular, y sólo a manera de ejemplos, las figuras de cesión de obligaciones y cesión de la posición contractual no son formas de subrogación). (Manresa y Navarro, 1955)

Respecto a la teoría de la subrogación descrita líneas arriba nos dice que si consideraríamos a la representación sucesoria como si esta fuera subrogación, el subrogante (representante) podría hacerse cargo de la posición jurídica del subrogado (representado).

En conclusión, podemos decir que en la teoría de la subrogación el subrogante opta por la posición de renuncia, premoriencia o desheredación que son los supuestos en los que procede la representación, razón por la cual según esta teoría ya no tendría los medios para heredar.

#### 4.1.2. Definición

La sucesión procesal está regulada en el artículo 108° del Código Procesal Civil como el lugar que ocupa otro sujeto dentro de un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Dentro de los supuestos se encuentra el fallecimiento de la persona dentro del proceso que sea parte del proceso, el cual será reemplazado por su sucesor debidamente acreditado, salvo disposición en contrario.

Para entenderlo de mejor manera es necesario definir el proceso y realizar la diferencia sustancial con el procedimiento administrativo.

CHIOVENDA consideraba que el proceso es:

El conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. (Chiovenda, 1943)

Esta concepción del proceso sigue un lineamiento netamente procesalista, ya que el proceso funge más como un medio ordenado o escalonado de actos supervisado por las Entidades Jurisdiccionales en base a la voluntad de la ley.

De igual manera, COUTURE nos dice que:

Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (Couture, 1958)

Posteriormente el autor reafirma su posición indicando que el proceso judicial es una relación jurídica.

Por último, MONROY GÁLVEZ define el proceso como:

El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados



intrínsecamente por fines privados y públicos. (Monroy Galvez, Introducción al Proceso Civil, 1996)

Consideramos que la óptica de Monroy Gálvez tiene un enfoque más inclinado al proceso como un canal o vía, mediante el cual se canalizan la voluntad de las partes enfrentadas por un conflicto intersubjetivo de intereses acudiendo a la sede Jurisdiccional para dar por satisfechas sus pretensiones, simpatizamos con esta línea de pensamiento al considerarla más completa.

El proceso y el procedimiento se diferencian sustancialmente:

Tabla Nº 6.

Diferencia entre proceso y procedimiento		
Jurista	Proceso	Procedimiento
Francesco Carnelutti	El conjunto de los actos que deben realizarse para componer un litigio se denomina proceso	Procedimiento es el orden y por tanto la secuencia en que se realizan estos actos.
Paulo Lúcio Nogueira	Proceso es el medio de que se vale el Estado para ejercer su jurisdicción, esto es, para la solución de conflictos, es el instrumento de la jurisdicción y su finalidad es la de obtener la composición del conflicto o litigio	Procedimiento es la forma por la cual los autos del proceso se forman y se desenvuelven.
Alcalá-Zamora Y Castillo	El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio.	El procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o



	el de una frase o fragmento
	suyo.

Fuente: (Monroy Galvez, Introducción al Proceso Civil, 1996)

Después de haber definido el proceso y su diferencia con el procedimiento, consideramos pertinente definir al titular del derecho discutido.

Según el autor CABANELLAS, nos dice que el titular se puede definir como:

Es aquel quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor. (Cabanellas de Torres, 2006)

Se le atribuyen ciertos atributos a un titular, teniendo como característica la legitimidad de un derecho, en otras palabras, el titular es todo aquel al que se le pueda atribuir la legitimidad o titularidad de un determinado derecho.

Después de haber dado algunos conceptos básicos para poder entender de mejor manera este tema, desarrollaremos el concepto de la representación sucesoria.

La muerte representa una causal imprevisible e inevitable por lo que conforma uno de los principales elementos para que se configure la representación procesal.

La sucesión procesal se puede producir mortis causa, razón por la cual el proceso se suspende como consecuencia de este hecho, sin embargo, en materia tributaria no está regulada como tal la sucesión procesal cuando el deudor fallece, siendo necesario acudir a definiciones específicamente del ámbito procesal civil. Es así que el gran jurista Monroy Gálvez nos dice:

La sucesión procesal es la institución que regula el trámite, los casos y efectos que produce el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva (conflicto de intereses) después que se ha iniciado el proceso, es decir, cuando ya hay una relación procesal establecida. (Monroy Galvez, Partes, Acumulación, litisconsorcio, Intervención de terceros y Sucesión Procesal en el Código Procesal Civil, 1992)



# 4.1.3. Partes de la representación sucesoria

Para entender de mejor manera la representación sucesoria, consideramos que es necesario realizar disgregar de manera independiente sus partes

#### **4.1.3.1** El causante

Como punto de partida hablaremos sobre el causante que según el maestro Cesar Fernández Arce se define como" el causante es la persona natural que con su muerte determina la apertura del proceso hereditario y la transmisión automática de la herencia, pues con la muerte el causante dejo de ser sujeto de derecho y sus relaciones jurídicas patrimoniales. Esto trae como consecuencia que los causahabientes llamados sucesores asuman la titularidad de ese patrimonio trasmisible en ese mismo momento, aunque ignoren el deceso o no hayan sido llamados a heredar contiene sin embargo una condición para su consolidación: la aceptación por parte del heredero designado." (Arce, 2017) De esto podemos colegir que el causante con su muerte da génesis a diversos efectos jurídicos, tanto en el ámbito patrimonial como en el ámbito procesal siendo este ultimo lo que desemboca en la necesidad de que los herederos sean designados sucesores procesales del causante, ya que este último deja de ser sujeto de derecho siendo los titulares del derecho y de la acción los herederos.

#### 4.1.3.2 El representante

Naturalmente en este orden de ideas, la muerte del causante genera la necesidad de ser representado, lo que da origen al representante, brevemente el maestro Arce conceptualiza que en el caso de fallecimiento de una persona natural, el representante "Son los hijos y demás descendientes más próximos en grado del representado que recibirán la cuota de este, por estirpe" de este concepto podemos concluir que naturalmente los hijos y demás descendientes próximos son los representantes al menos si nos centramos netamente en la materia sucesoria.



# 4.1.4. Clases de representación sucesoria

De la información recopilada observamos que existen varios tipos de representación sucesoria, por lo que a continuación procederemos a desarrollarlas brevemente con la finalidad de dar mayores alcances del tema.

# 4.1.4.1 Representación en línea recta

La representación en línea recta es definida por el maestro Aguilar Llanos como "La representación sucesoria más común y corriente es la que se presenta cuando, por ejemplo, al fallecer el causante que tenía dos hijos solo le sobrevive uno, mientras que el otro hijo que falleció antes que el causante (premoriencia) deja su propia descendencia. En este caso el hijo sobreviviente hereda *en cabeza* mientras que los otros descendientes heredan *por estirpe*, recibiendo estos lo que habría recibido su padre premuerto." (Aguilar Llanos, 2010)

Esta representación es la más frecuente ya que se sigue un orden natural ya sea ascendente o descendente, ligado netamente a los vínculos sanguíneos el cual puede tener dos bifurcaciones, la posibilidad de heredar por cabeza o en ciertos casos la posibilidad de heredar por estirpe.

# 4.1.4.2 Representación sucesoria en línea colateral

Según el maestro Zarate del Pino "La representación sucesoria en línea colateral se aplica al único caso de la herencia entre hermanos de tal modo que al fallecer uno de ellos concurran a la herencia los hermanos sobrevivientes que heredan por derecho propio con los hijos del hermano premuerto que son sobrinos del causante quienes heredan por representación distribuyéndose la cuota respectiva por estirpe." (JUAN, 1999).

Esta clase de representación suele ser menos usual, y se suscita únicamente al no existir la posibilidad de realizar una representación en línea recta, donde se extiende la sucesión.



# 4.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nuestro país, mediante los impuestos recauda presupuesto que posteriormente será distribuido de tal manera que pueda satisfacer todas las necesidades de la población peruana.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) es básicamente un organismo técnico especializado del Perú, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, es relevante indicar que la SUNAT cuenta con personería jurídica de derecho público, que le permite gozar de autonomía funcional, económica, técnica, presupuestal y administrativa y que tiene la facultad de poseer patrimonio propio.

#### 4.2.1. Reseña histórica

La SUNAT fue creada el 7 de junio del año 1988, durante el primer gobierno de Alan García Pérez, mediante la Ley Nro. 24829. Anteriormente, únicamente era un órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Ley Nro. 24829 le brindaba a la SUNAT personería jurídica de Derecho Publico, institución que cuenta con patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional, técnica y financiera.

Mediante Decreto Legislativo N.º 639, se aprueba la reorganización de la SUNAT, modificando el Decreto Legislativo N.º 501 (el cual aprobó la Ley General de Creación).

#### 4.2.1.1. La reforma estructural

La reforma estructural básicamente en el contexto en el cual, el Perú atravesaba la crisis económica en 1990, el cual se caracterizó por una hiperinflación del 7,650% anual.

Esta reforma estructural se caracterizó por la simplificación del sistema tributario nacional, llevado a cabo por el Dr. Manuel Estela Benavides junto a un grupo de profesionales provenientes del Banco Central de Reserva del Perú.

Dentro de los logros más importantes de esta reforma podemos indicar los siguientes:

- Se realizo una reforma de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que abarco el sistema político, al igual que el administrativo. Se realizo la modernización de la institución, para lo cual se realizó la adquisición de tecnología de última generación, para mantener el control de recaudación, fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Se realizo la simplificación del Sistema Tributario Nacional, para lo cual se derogo más de 97 clases de gravámenes y privilegios tributarios que brindaba el Estado. En la actualidad tenemos que la recaudación tributaria principalmente se sustenta en dos impuestos, el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto a la Renta, que básicamente se puede traducir en números como el 95% de los ingresos tributarios.
- Por último, se realizó la ampliación de la base tributaria de contribuyentes que declaraban y realizaban el pago de sus respectivas obligaciones tributarias, para lo cual se desarrolló los siguientes sistemas:
  - o Registro Único de Contribuyentes (RUC)
  - o Sistema de comprobantes de pago.
  - o Sistema de Control de Principales contribuyentes.
  - o Sistema de control de pequeños y medianos contribuyentes.

#### 4.2.1.2. Fusión de la administración tributaria y aduanera.

Mediante Decreto Supremo 061-2002-PCM del 12 de julio del 2002 se dispuso la fusión por absorción de SUNAT y ADUANAS, actuando la primera como entidad incorporante. Una de las razones por las cuales se realizó la fusión fue para promover la modernización del Estado, esto es, para conseguir mayores niveles de eficiencia, realizando la integración de funciones y competencias afines en el diseño de la estructura orgánica.

La fusión entre la SUNAT y ADUANAS se realizó en dos partes, la primera instancia abarco la unificación de todas las áreas de apoyo de ambas instituciones relacionadas a temas administrativos, recursos humanos, jurídicos, informáticos y de planeamiento, lo cual involucro la unificación de la información contable, financiera, logística y de recursos humanos de ambas instituciones.



En segunda instancia, se unifico los procesos de negocios a través de la unión del Sistema Integrado de Fiscalización, para lo cual se incorporó la información de ADUANAS a la base de datos de la SUNAT, y de esta manera potencias la fiscalización y los servicios a los contribuyentes.

La unificación de ambas instituciones ha significado la reducción de costos y la facilitación del cumplimiento para los usuarios del comercio exterior, para lo cual se simplificaron los tramites y procedimientos.

#### 4.2.2. Finalidad

La SUNAT tiene como finalidad administrar los tributos del Gobierno Central y los conceptos tributarios y no tributarios que se le encarguen por Ley o de acuerdo a los convenios interinstitucionales que se celebren, proporcionando los recursos requeridos para la solvencia fiscal y la estabilidad macroeconómica, y de esta manera asegurar la correcta aplicación de la normatividad que regula la materia. De igual forma, combate los delitos tributarios y aduaneros en merito a las atribuciones que le otorga la ley.

Asimismo, tiene como finalidad la implementación, la inspección y control del cumplimiento de la política aduanera en el territorio nacional y el tráfico internacional de mercancías, personas e incluso medios de transporte, facilitando las actividades aduaneras de comercio exterior y asegurando la correcta aplicación de los tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen la presente materia.

Igualmente, la SUNAT se encarga de participar en el combate contra la minería ilegal y al narcotráfico, mediante el control y fiscalización del ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de los productos de la actividad minera, de insumos químicos y maquinarias y equipos que puedan ser utilizado para fines ilícitos.

Finalmente, está encargada de proveer servicios que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y otras vinculadas a las funciones que realiza la SUNAT.

#### 4.2.3. Principios



#### 4.2.3.1. Autonomía

La SUNAT es una institución autónoma pues ejerce sus funciones aplicando sus propios criterios técnicos, lo que hace que esta preserve su independencia y estabilidad institucional.

#### **4.2.3.2.** Honestidad

Es la base en la que se sustenta la SUNAT, el proceder de sus miembros tiene que ser justa, recta, integra y haciendo honor a la verdad.

# 4.2.3.3. Compromiso

La SUNAT provee la mayor parte de los recursos del Estado, es esencial que la institución y sus miembros deben tener un fuerte compromiso con el bien común, se debe basar en la justicia, respetando los derechos fundamentales, orientado a la búsqueda del progreso de nuestro país.

#### 4.2.3.4. Profesionalismo

La institución y sus miembros deben caracterizarse por poseer excelente ética, debe ser imparcial, objetivo y efectivo. Ante cualquier conflicto de intereses que pueda suscitarse, siempre se priorizara el interés público.

#### 4.2.3.5. Vocación de servicio

La institución y sus miembros deben orientarse a brindar un servicio de calidad que pueda cubrir las necesidades de los contribuyentes, usuarios y operadores de comercio exterior.

# 4.2.3.6. Trabajo en equipo

Se debe trabajar en un ambiente de colaboración en el que todos puedan impartir la información y los conocimientos para tener resultados colectivos.

#### 4.2.3.7. Flexibilidad

Se cuestiona permanentemente como se pueden hacer mejor las cosas tener disposición y capacidad para buscar nuevas alternativas y de igual manera poder adaptarse a cualquier situación.



# **4.2.4. Funciones y atribuciones**

La SUNAT cumple una larga lista de funciones, sin embargo, nombraremos las que consideramos principales:

- Administrar los tributos internos del Gobierno Nacional, así como los conceptos tributarios y no tributarios cuya administración o recaudación se le encargue por Ley o Convenio Interinstitucional.
- Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de las normas tributarias, aduaneras y otras de su competencia.
- Expedir, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera, estableciendo obligaciones de los contribuyentes, responsables y/o usuarios del servicio aduanero, disponer medidas que conduzcan a la simplificación de los trámites correspondientes a los regímenes aduaneros, así como normar los procedimientos que se deriven de éstos.
- Dictar normas en materia de organización y gestión interna en el ámbito de su competencia.
- Sistematizar y ordenar la legislación e información estadística de comercio exterior, a fin de brindar información general sobre la materia conforme a Ley, así como la vinculada con los tributos internos y aduaneros que administra.
- Celebrar acuerdos y convenios de cooperación técnica y administrativa en materia de su competencia.
- Otorgar el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria o aduanera, de acuerdo con la Ley.
- Solicitar, y de ser el caso ejecutar, medidas destinadas a cautelar la percepción de los tributos que administra y disponer la suspensión de las mismas cuando corresponda, de acuerdo a Ley.
- Controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional.
- Desarrollar y administrar los sistemas de análisis y fiscalización de los valores declarados por los usuarios del servicio aduanero.
- Resolver asuntos contenciosos y no contenciosos y, en este sentido, resolver en vía administrativa los recursos interpuestos por los contribuyentes o responsables; elevar los recursos de apelación y dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal, y en su caso a las del Poder Judicial.



- Sancionar a quienes contravengan las disposiciones legales y administrativas de carácter tributario y aduanero, con arreglo a Ley.
- Ejercer los actos y medidas de coerción necesarios para el cobro de deudas por los conceptos que administra.
- Mantener en custodia las mercancías y bienes incautados, embargados o comisados, efectuando el remate de los mismos cuando ello proceda en el ejercicio de sus funciones.
- Adjudicar mercancías de acuerdo a Ley.
- Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos que administra y
  de otros cuya recaudación se le encargue, así como de los derechos que cobren
  por los servicios que prestan, de acuerdo a Ley.
- Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de los bienes controlados que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como en la elaboración de drogas ilícitas.
- Ejercer las demás funciones que le señale la Ley.

Es importante recalcar que solo por Ley, se puede estableces nuevas funciones a la SUNAT.

# 4.2.5. Tributos que administra

Mediante la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional (Decreto Legislativo N°771, que estuvo vigente a partir del 1 de enero de 1994. Dicha ley señala los tributos vigentes e indica quienes son los acreedores tributarios, en este caso podría ser el Gobierno Central, los Gobiernos Locales y algunas entidades con fines específicos.

Los principales tributos que administra la SUNAT son los siguientes:

- Impuesto General a las Ventas: Se aplica en las operaciones de venta e importación de bienes, de igual manera en la prestación de distintos servicios comerciales, en los contratos de construcción o en la primera venta de inmuebles.
- Impuesto a la Renta: Se aplica a las rentas que provienen del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos.
- Régimen Especial del Impuesto a la Renta: Esta dirigido a personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país



- que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las actividades de comercio y/o industria, y otras actividades de servicios.
- Nuevo Régimen Único Simplificado: Establece un pago único por el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas. A él pueden acogerse únicamente las personas naturales o sucesiones indivisas, siempre que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría y cumplan los requisitos y condiciones establecidas.
- Impuesto Selectivo al Consumo: Se aplica solo a la producción o importación de determinados productos como cigarrillos, licores, cervezas, gaseosas, combustibles, etc.
- Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional: Esta destinado a financiar las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional.
- Impuesto Temporal a los Activos Netos: Es aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, sobre los Activos Netos al 31 de diciembre del año anterior.
- Impuesto a las Transacciones Financieras: Tal como dice su nombre se grava algunas de las operaciones que se realizan a través de las empresas del Sistema Financiero.
- Impuesto Especial a la Minería: Es un impuesto que grava la utilidad operativa obtenida por los sujetos de la actividad minera proveniente de las ventas de los recursos minerales metálicos.
- Derechos Arancelarios o Ad Valorem: Aplicados al valor de las mercancías que ingresan al país, contenidas en el arancel de aduanas.
- Aportaciones al ESSALUD y a la ONP: La SUNAT se encarga la administración de las citadas aportaciones manteniéndose como acreedor tributario de las mismas.



#### 4.3. PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

#### 4.3.1 Definición

Es menester brindar conceptos básicos para lograr una comprensión progresiva y adecuada del tema, por ello partiremos por definir lo que es el procedimiento de cobranza coactiva, por lo tanto acudiremos a las definiciones planteadas por el maestro Jorge Danos Ordoñez que establece que " el procedimiento de cobranza coactiva constituye sin duda alguna una de las más intensas manifestaciones de las potestades que nuestro ordenamiento confiere a la administración pública para ejecutar por si misma sus decisiones, sin necesidad de requerir auxilio de los tribunales " (Ordoñez, 1995).

Mientras que Sotelo considera que "el procedimiento de cobranza o ejecución coactiva es por esencia un procedimiento de naturaleza administrativa. Ello tanto por que se pretende que la propia administración pública satisfaga sus legítimas pretensiones respecto de sus deudores" (Sotelo Castañeda, 1996)

Nutriéndonos de ambos conceptos acuñados por los maestros, podemos resaltar que el procedimiento de cobranza coactiva, es de naturaleza inminentemente administrativa tal que no es necesaria la participación de ningún órgano ajeno a la administración tributaria , además podemos establecer que el procedimiento de cobranza coactiva constituye la forma mas pura de la manifestación o ejercicio de las facultades de la administración tributaria (recaudación, fiscalización, etc.), con la finalidad de hacer efectivo el pago pecuniario de deudas generadas por el deudor tributario teniendo como acreedor a la administración tributaria.

#### 4.3.2 Naturaleza

Seguidamente debemos realizar un breve análisis de la naturaleza del procedimiento de cobranza coactiva seguimos la línea de ideas de ANTONIO LOPEZ DIAZ que establece que " el análisis de la naturaleza del procedimiento de cobranza coactiva puede llevarse a cabo atendiendo al aspecto subjetivo, es decir a los órganos que lo impulsan; y al aspecto objetivo, en función de la naturaleza de las actuaciones que comprende" (DIAZ, 1992)



Escuetamente podemos precisar que la naturaleza del procedimiento de cobranza coactiva debe ser abordado en dos vertientes, la primera considerando el aspecto subjetivo, en otras palabras la entidad de la cual emana el procedimiento de cobranza coactiva, y el aspecto subjetivo el cual es la finalidad de este mismo, teniendo ambas vertientes relación directa con la administración tributaria ocasionan que el procedimiento de cobranza coactiva tenga una naturaleza inminentemente administrativa, buscando la satisfacción de los intereses legítimos de la administración tributaria .

#### 4.3.3 Nacimiento del Procedimiento de Cobranza Coactiva en el Perú

Ahora bien, debemos brindar un breve contexto histórico del procedimiento de cobranza coactiva y su desarrollo a través de los años, ya que dicho procedimiento primigeniamente distaba del actual en cuanto al procedimiento, ya que al momento de su creación no existía como tal SUNAT.

Haciendo retrospectiva el nacimiento del procedimiento de cobranza coactiva propiamente en el Perú, se dio fruto a la promulgación de la ley Nro. 4528 ya que no existía como una institución independiente en el código de enjuiciamiento de materia civil en el año 1852

#### 4.3.3.1 Ley NRO. 4528

El procedimiento de cobranza coactiva tiene como concepción la ley Nro. 4528 la cual fue promulgada el año 1922 el 29 de septiembre adoptando la denominación de Ley de Facultades Coactivas, gestándose de manera primigenia las etapas del procedimiento, así como la designación de titular de estas facultades coactivas al Juez Coactivo del Banco De La nación y a los Síndicos de rentas de las Municipalidades, siendo posteriormente modificada por el código tributario del año 1966, sin embargo al ser este el primer acercamiento a esta institución, esta desarrolla de manera genérica las etapas del procedimiento y no delimita de manera clara las facultades de los órganos competentes.



# 4.3.3.2 Decreto Ley N. ° 17355

La ley 18355 fue emitida el 31 de diciembre del año 1968, de manera breve puede establecerse que, en esta etapa se amplió el alcance del procedimiento de cobranza coactiva, pero lo más destacable es la aparición de los auxiliares coactivos los cuales eran designados por el Poder Judicial, participando activamente y aumentando la celeridad en la que eran realizados los procedimientos de cobranza coactiva.

#### 4.3.3.3 Decreto Legislativo N.º 25859

Podría considerarse que el decreto legislativo N.º 25859 es el acercamiento más puro al procedimiento de cobranza coactiva actual, ya que este es promulgado el 18 de noviembre del año 1992, existiendo ya la SUNAT como órgano especializado, dando inicio a la figura del ejecutor coactivo que desempeñara el papel que realizaban los Jueces Coactivos, sin embargo este al ser un funcionario administrativo la naturaleza del procedimiento se inclina a ser administrativa, regulándose un procedimiento de cobranza coactiva más completo, regulando nuevos plazos y estipulando supuestos para su suspensión.

# 4.3.3.4 Ley N.º 26979

Finalmente, con la promulgación de la ley N.º26979, promulgada el 21 de septiembre del año 1998, tenemos el procedimiento de cobranza coactiva tal como lo conocemos, en esta etapa se separan los procedimientos de cobranza coactiva realizados por gobiernos locales de los llevados a cabo por la administración tributaria, además se otorga la posibilidad de trabar medidas cautelares en diversas formas para el pago efectivo de la deuda, previa notificación de este acto administrativo, lo que deviene en un cambio la estructura del procedimiento de cobranza coactiva.

#### 4.3.4. Actuación del procedimiento de cobranza coactiva

## Tabla Nº 7.

#### DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

- 1.- La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.
- 2.- La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137°.
- 3.- La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146°, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.
- 4.- La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.
- 5.- Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

Fuente: Elaboración propia

## Tabla Nº 8.

#### PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

- 1.- Iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva dentro de 7 días hábiles mediante apercibimiento de dictarse la medida cautelar que disponga él ejecutor coactivo.
- 2.- Si es que el deudor tributario no se pronuncia dentro del plazo establecido, se dispondrá la ejecución forzada de las mismas.

Fuente: Elaboración propia



## Tabla Nº 9.

## CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN COACTIVA

- 1.- El nombre del deudor tributario.
- 2.- El numero de la orden de pago o Resolución objeto de la cobranza.
- 3.- La cuantía del tributo o multa, según corresponda.
- 4.- El tributo o multa y el periodo al que corresponde.

NOTA: La nulidad únicamente está referida a la Orden de Pago o Resolución objeto de cobranza respecto a la cual se omitió alguno de los requisitos.

Fuente: Elaboración propia

Tabla Nº 10.

DIFERENCIAS ENTRE SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN				
SUSPENCIÓN	CONCLUSIÓN			
1 Cuando en un proceso constitucional	1 Se hubiera presentado oportunamente			
de amparo se hubiera dictado una medida	reclamación o apelación contra la			
cautelar que ordene la suspensión de la	Resolución de Determinación o			
cobranza conforme a lo dispuesto en el	Resolución de Multa.			
Código Procesal Constitucional.				
2 Cuando una ley o norma con rango de	2 La deuda haya quedado extinguida por			
ley lo disponga expresamente. Se hubiera	cualquiera de los medios señalados en el			
presentado oportunamente reclamación o	Artículo 27.			
apelación contra la Resolución de				
Determinación o Resolución de Multa.				
3 Excepcionalmente, tratándose de	3 Se declare la prescripción de la deuda			
Órdenes de pago, y cuando medien otras	puesta en cobranza.			
circunstancias que evidencien que la				
cobranza podría ser improcedente.				

4 La acción se siga contra persona
distinta a la obligada al pago.
5 Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
6 Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación.
7 Las Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.

Fuente: Elaboración propia

# 4.4. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN JURIDICA DE LA SUCESIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

Realizado todo el preludio entramos al análisis de la regulación jurídica, esto quiere decir que abarcaremos cual es el tratamiento puntual si es que este existiese en la legislación peruana sobre la sucesión procesal en materia tributaria.

Para dicho análisis utilizaremos mayormente el código tributario y diversos documentos de manejo interno de la administración tributaria.

Según el gran jurista Valdez Acosta:

"La muerte del contribuyente plantea problemas sobre la responsabilidad de sus sucesores que han recibido en la doctrina y en la legislación soluciones diversas, incluso contradictorias. Nos atrevemos a decir que esa diversidad está originada por la confusión de las distintas situaciones que es preciso considerar." (Valdez Costa, 1996)



Por lo que, podemos observar que, al existir un vacío en la legislación tributaria, este origina una gran confusión dentro de la administración tributaria, no solo en la SUNAT, sino también en los gobiernos locales y regionales.

## 4.4.1 Sucesión procesal en el Código Tributario

Podríamos decantarnos simplemente en aseverar que el Código Tributario no establece bajo ningún concepto la figura de la sucesión procesal, sin embargo, por cuestiones de orden didáctico debemos realizar el análisis de todo lo relacionado con la sucesión procesal que pueda estar contenido en este cuerpo normativo por lo que partiremos señalando lo que el Código Tributario considera como responsabilidad solidaria

#### 4.4.1.1. Artículo 17°

El código tributario señala en el artículo 17º que:

"Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos."

El artículo 17º sienta ciertas bases fundamentales para el desarrollo de nuestro tema, ya que se genera la regla de que existe la responsabilidad solidaria de los herederos y legatarios, por consiguiente, al fallecer un deudor tributario no se extingue la relación de acreedor y deudor entablada entre la administración, por lo que en este punto en concreto no podemos apreciar que exista problema o inconveniente alguno que amenace con la pérdida o dilación del cobro de deudas tributarias para la administración tributaria.

#### 4.4.1.2. Artículo 21°



El Código Tributario consigna en su artículo 21º lo siguiente:

"La sucesión indivisa, entre otros, tiene capacidad tributaria, aunque estén limitadas o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias."

Como desarrollamos anteriormente la sucesión indivisa es una situación de transito del patrimonio del causante, la cual estará conformada por los herederos legales tras la muerte del contribuyente mientras no se realice la declaración de herederos indicando el porcentaje que le corresponde a cada uno de los bienes heredados para que puedan seguir tributando dándole el tratamiento de una persona natural, para lo cual se debe notificar a la administración tributaria de su conformación para que surtan sus efectos tributarios. Razón por la cual, al tener capacidad contributiva, traducido esto en el tema que aborda este estudio, es que, si se realiza adecuadamente la conformación de la sucesión indivisa, no existiría problema alguno para el desarrollo habitual del procedimiento de cobranza coactiva.

Sin embargo, en praxis existe un grave problema del que adolece la normatividad en materia tributaria, puesto que en el procedimiento de conformación de la sucesión indivisa esta debe nacer por iniciativa de parte, esto quiere decir que la administración tributaria no puede realizar la conformación de la sucesión indivisa de oficio, por consiguiente, para evidenciar esta problemática situémonos en el siguiente supuesto:

Se apertura un procedimiento de cobranza coactiva, que da como resultado una medida cautelar en forma de inscripción sobre una bien inmueble propiedad del deudor tributario, sin embargo, antes de producirse la ejecución de la medida cautelar el deudor tributario fallece sin haber elaborado un testamento, por lo que se debe recurrir a la sucesión intestada. Los herederos y legatarios del deudor tributario no manifiestan intención alguna de realizar la sucesión intestada y por consiguiente, la constitución de la sucesión indivisa. Frente a esto el procedimiento de cobranza coactiva queda estancado en un limbo donde nunca podría realizarse la ejecución de la medida cautelar que recae sobre el inmueble lo que provoca que la administración tributaria no pueda ejercer sus facultades autónomas para la satisfacción de sus intereses legítimos. Desde este punto ya se puede evidenciar que existe cierto vacío normativo que deja desprotegida a la administración tributaria, amenazando con perder todo lo actuado y generar un sobrecosto al Estado.

#### 4.4.1.3 Artículo 25°

El artículo 25° del Código Tributario consigna lo siguiente:

"La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal. En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba."

Podemos observar que este artículo contribuye a la visión de nuestro planteamiento y brinda seguridad a la administración tributaria, puesto que al indicar que la obligación tributaria se transmite a los sucesores podemos interpretar que las deudas tributarias no se extinguen al fallecer el deudor tributario, sin embargo, lamentablemente este artículo no atribuye las facultades de representación a los sucesores. Esto evidencia claramente que, si no existe realmente voluntad de los herederos legales de pagar la deuda tributaria o concluir un procedimiento de cobranza coactiva, es imposible para la administración tributaria realizar acción alguna para la satisfacción del cobro pecuniario.

Esto se traduce en que se sigue evidenciando la falta de regulación normativa sobre la sucesión procesal en materia administrativa.

#### 4.4.1.4. Artículo 43°

El artículo 43º de Código Tributario establece que:

"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido."

Este artículo se traduce en graves problemas para la administración tributaria y al día de hoy debido a la falta de regulación de la representación sucesoria caemos en los supuestos que establece este artículo. Primero, tenemos como primer supuesto la determinación de la obligación tributaria al fallecer un deudor tributario, al que aún no se le atribuye o

determina la obligación tributaria y al no constituirse la sucesión indivisa por la mala fe de los herederos legales, así también en caso de encontrarse en la imposibilidad de realizar la exigencia de su pago por razones análogas a las descritas anteriormente podrían ser plausibles de prescripción.

## **CAPITULO V**

#### RESULTADOS Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

#### 5.1. RESULTADOS DEL ESTUDIO

#### 5.1.1. Resoluciones emitidas por el tribunal fiscal periodo 2012-2019

#### 5.1.1.1. Resoluciones del año 2012

## 1) Resolución Nº10922-1-2012

Revisado lo establecido por esta resolución podemos apreciar que, si bien el Tribunal Fiscal reconoce que la obligación tributaria se transmite a los sucesores. En el caso en concreto se tiene que se inició el procedimiento de cobranza coactiva en el año 2012, sin embargo, el deudor tributario había fallecido el año 2010, por consiguiente, se argumenta que el procedimiento de cobranza coactiva se inició a persona distinta al obligado, desde este año ya se evidencia que la falta de regulación de la representación sucesoria produce perjuicios a la administración tributaria en su recaudación.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Se aprecia que la administración sigue un procedimiento de Cobranza Coactiva del deudor tributario, quien dejo de ser deudor tributario toda vez que desde su fallecimiento, dejo de ser sujeto pasivo de tributos,, por lo que la administración ha seguido un procedimiento de Cobranza Coactiva contra persona distinta del obligado, en tal sentido, procede amparar la queja presentada y disponer que la administración deje sin efecto el referido procedimiento y levante las medidas cautelares trabadas." (El resaltado es nuestro)

#### 5.1.1.2. Resoluciones del año 2013

## 1) Resolución Nº7987-11-2013

Esta resolución nuevamente reconoce que la obligación tributaria es transmisible a los herederos y que mientras esta permanezca indivisa esta gravita sobre la masa hereditaria. A su vez podemos apreciar la existencia de un supuesto similar, en el caso en concreto el



procedimiento de cobranza coactiva tuvo inicio el año 2006 mientras que el deudor tributario falleció el año 2012, presumiendo la imposibilidad de la ejecución de la medida cautelar por parte de la administración tributaria, al fallecer el deudor tributaria, para posteriormente el heredero formular una queja con la que se concluye el procedimiento de cobranza coactiva, estableciendo el tribunal fiscal como regla general que para futuras acciones de cobranza al o los sujetos que resulten deudores por habérseles transmitido las referidas obligaciones tributarias, la administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de cobranza coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda respecto de tales sujetos.

Esta resolución establece ciertas bases que serán fundamento para futura jurisprudencia del Tribunal Registral, a la hora de resolver estos supuestos en toda su amplitud, sin embargo, esta a su vez genera una especie de perpetuidad en el presente problema, primero ya que al iniciarse un nuevo procedimiento de cobranza coactiva se pierde todo lo actuado en el procedimiento de cobranza coactiva teniendo en consideración que muchos de estos procedimientos son de larga duración, esto se traduce en años de trabajo administrativo y recursos desperdiciados, a su vez se establece que se debe realizar una previa verificación de la exigibilidad de la deuda respecto de tales sujetos, que en otra palabras significa que se debe determinar los herederos del deudor tributario para realizar el procedimiento de cobranza coactiva, lo que desemboca en otro problema ya que si bien los herederos responden solo a la masa patrimonial heredada esta debe ser repartida o en ultima ratio se debe conformar una sucesión indivisa a la cual si se le pueda cursar un procedimiento de cobranza coactiva, lo cual lamentablemente no sucede.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Por tanto corresponde declarar fundada la queja presentada, debiendo la administración concluir el procedimiento de Cobranza Coactiva, seguido con expediente acumulador y levantar las medidas cautelares trabadas, de ser el caso." (El resaltado es nuestro)

## 2) Resolución N°5745-2013

Esta resolución del Tribunal Fiscal sigue los lineamientos de la resolución anteriormente mencionada, sin embargo, esta se diferencia por la existencia de una sucesión intestada, sin embargo, aun así se dispone el levantamiento de las medidas cautelares y la culminación del procedimiento de cobranza coactiva, en este caso en concreto se puede



delimitar una gran perdida por parte de la administración tributaría ya que se produjo la perdida de todo lo actuado en el procedimiento de cobranza coactiva, sumado a que en un escenario en el que se realice el levantamiento de las medidas cautelares y se posibilite a la sucesión intestada realizar acciones de disposición de los bienes, estas de mala fe podrían obstaculizar el procedimiento de cobranza coactiva, que según se vaya desarrollando el presente trabajo de investigación podrá evidenciarse que este supuesto es muy frecuente.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que adicionalmente, cabe indicar que para las posteriores acciones de ejecución coactiva al o los sujetos deudores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria." (El resaltado es nuestro)

#### 3) Resolución Nº1192-2013

Esta resolución sigue el mismo lineamiento de las anteriores resoluciones, sin aportar nada extra, en este caso siendo un procedimiento de cobranza coactiva iniciado el año 1999, concluyendo con su levantamiento, este actuar por parte de la administración se convertirá en un denominador común a la hora de presentarse casos donde fallezca un deudor tributario con un procedimiento de cobranza coactiva vigente.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo <u>la</u> <u>administración dejar sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva y levantar las medidas de embargo trabadas en relacion a la deuda (...).</u>

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria." (El resaltado es nuestro)



## 4) Resolución Nº1054-2013

Nuevamente esta resolución del Tribunal Fiscal mantiene los lineamientos, prestablecidos por resoluciones anteriores, pero podemos concluir que desde el año 2012 donde podemos encontrar los criterios que se han estado empleando hasta la fecha de emitida la resolución 1054-2013. No presentaron ningún avance significativo, lo que significa que este periodo de tiempo las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal fruto a la nula regulación de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria, generaron muchas perdidas tanto económicas como de recursos.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"(...) la administración viene siguiendo un procedimiento de Cobranza Coactiva contra persona distinta del obligado, por o que corresponde amparar la queja presentada debiendo la administración <u>dejar sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva y levantar las medidas de embargo trabadas en relacion a la deuda.</u>

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria." (El resaltado es nuestro)

## 5) Resolución Nº872-2013

Siguiendo el lineamiento de resoluciones anteriores apreciamos que en la presente resolución no existe ningún cambio.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Se aprecia que la administración sigue un procedimiento de Cobranza Coactiva del deudor tributario, quien dejo de ser deudor tributario toda vez que desde su fallecimiento, dejo de ser sujeto pasivo de tributos, por lo que la administración ha seguido un procedimiento de Cobranza Coactiva contra persona distinta del obligado, en tal sentido, procede amparar la queja presentada y disponer que la administración deje sin efecto el referido procedimiento y levante las medidas cautelares trabadas." (El resaltado es nuestro)



#### 5.1.1.3. Resoluciones del año 2014

#### 1) Resolución Nº1773-2014

Lamentablemente esta fue la única resolución del año 2014 que pudimos hallar sobre este tema, por lo que un año más se sigue sin dar una solución eficaz a este problema perpetuando las perdidas en la recaudación y en los recursos empleados para interposición del procedimiento de cobranza coactiva.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que en tal sentido el administrado dejo de ser sujeto pasivo de tributos y observándose que los procedimientos de ejecución coactiva materia de autos se iniciaron contra este, se concluye que <u>la administración viene siguiendo procedimientos coactivos contra persona distinta del obligado</u>, por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo la administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva y levantar las medidas de embargo trabadas en relacion puesta cobranza.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria." (El resaltado es nuestro)

#### 5.1.1.4. Resoluciones del año 2015

#### 1) Resolución N°324-2015

De la misma manera el criterio que se abordó en el año 2015, fue el mismo que en años anteriores por lo que la problemática sigue perdurando.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que sin embargo dado que el administrado falleció, dejo de ser deudor tributario por lo que conforme con lo señalado precedentemente la administración no debió iniciarle el procedimiento coactivo materia de autos; en consecuencia, corresponde amparar la queja y disponer que la administración suspenda definitivamente tal procedimiento y levante las medidas cautelares trabadas.



Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria." (El resaltado es nuestro)

#### 5.1.1.5. Resoluciones del año 2016

Agrupamos estas resoluciones por motivos didácticos ya que estas 4 se encuentran en este rango de tiempo, ya que estas resoluciones se retroalimentan, siguiendo la postura de concluir con el procedimiento de cobranza coactiva en todos los casos del fallecimiento del deudor tributario indistintamente de las circunstancias.

## 1) Resolución N°3963-2016

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que, en tal sentido resulta amparable la queja presentada, por lo que debe concluirse el procedimiento de cobranza coactiva y levantarse las medidas cautelares trabadas." (El resaltado es nuestro)

## 2) Resolución N°2341-2016

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Corresponde amparar la queja presentada, debiendo la administración suspender en forma definitiva el procedimiento de ejecución coactiva, así como levantar las medidas de embargo trabadas y aplicar los criterios recogidos en las Resolución del Tribunal Fiscal.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe <u>iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva</u>, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o <u>atribución de responsabilidad solidaria</u>." (El resaltado es nuestro)

## 3) Resolución N°2106-2016

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"(...) la administración viene siguiendo procedimientos de ejecución coactiva contra persona distinta del obligado por lo que corresponde amparar la queja, debiendo la administración concluir los referidos procedimientos de ejecución coactiva, levantar las medidas de embargo trabadas (...).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria." (El resaltado es nuestro)

## 4) Resolución Nº1205-2016

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que en tal sentido al continuarse indebidamente los referidos procedimientos coactivos a nombre de un sujeto que ya no es el obligado por haber fallecido resulta amparable la queja en este extremo, debiendo la administración concluir los referidos procedimientos de cobranza coactiva y levantar las medidas de embargo."

#### 5.1.1.6. Resoluciones del año 2017

## 1) Resolución Nº855-2017

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"En consecuencia toda vez que el administrado dejo de ser sujeto pasivo de tributos a partir de su fallecimiento, y observándose que los procedimientos coactivos materia de autos se iniciaron contra aquel según las normas y criterios citados precedentemente, corresponde amparar la queja presentada, debiendo <u>la administración suspender definitivamente</u> <u>dichos procedimientos, levantar las medidas de embargo en estos</u> (...).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa



verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o <u>atribución de responsabilidad solidaria</u>." (El resaltado es nuestro)

## 2) Resolución Nº1791-2017

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que sin embargo dado que referido procedimiento de ejecución coactiva se sigue contra una persona que dejo de ser obligado tributario a partir de su fallecimiento acaecido conforme con el inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y el criterio jurisprudencial antes citado, tal procedimiento debe suspenderse en forma definitiva, por lo que corresponde amparar la queja en este extremo debiendo la administración suspender dicho procedimiento así como levantar los embargos trabados en estos (...)." (El resaltado es nuestro)

## 3) Resolución N°3539-2017

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que, de acuerdo con las normas citadas precedentemente, el deudor tributario dejo de ser sujeto pasivo de tributos a partir de su fallecimiento, por lo que los procedimientos de ejecución coactiva antes mencionados resultan indebidos al haber sido iniciados contra una persona fallecida.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe <u>iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva</u>, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o <u>atribución de responsabilidad solidaria</u>."
(El resaltado es nuestro)

#### 4) Resolución N°3549-2017

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que en consecuencia dichos procedimientos coactivos se siguen contra el administrado pese a que este dejo de ser sujeto pasivo de tributos a partir de su fallecimiento acaecido, lo que resultad indebido conforme con las normas y los criterios citados precedentemente, por lo que corresponde declarar fundad la queja presentada, debiendo la



administración dejas sin efecto tales procedimientos, levantar los embargos trabados en estos (...). "(El resaltado es nuestro)

#### 5.1.1.7. Resoluciones del año 2018

Agrupamos estas resoluciones, una vez más ya que como en el caso anterior no existe variación alguna en los lineamientos propuestos por el tribunal ya que se sigue culminando los procedimientos de cobranza coactiva bajo los mismos fundamentos.

## 1) Resolución Nº3465-2018

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que en tal sentido dado que el deudor tributario falleció dejando de ser sujeto pasivo de tributos y observándose que los procedimientos de ejecución coactiva materia de autos se iniciaron contra este, se concluye que la administración viene siguiendo procedimientos coactivos contra persona distinta del obligado, debiendo suspender en forma definitiva los procedimientos de cobranza coactiva y levantar los embargos trabados." (El resaltado es nuestro)

## 2) Resolución N°3238-2018

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Que atendiendo a que en referido procedimiento de ejecución coactiva se inició contra el administrado y siendo que este falleció corresponde amparar la queja presentada, debiendo <u>la administración suspender en forma definitiva los procedimientos de cobranza coactiva y levantar los embargos trabados.</u>" (El resaltado es nuestro)

## 3) Resolución Nº1777-2018

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"En tal sentido no correspondía a la administración iniciar el procedimiento de ejecución coactiva contra una persona fallecida por lo que conforme lo referido en el criterio jurisprudencial antes citado corresponde amparar la queja presentada debiendo la administración suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva y levantar los embargos trabados."



Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva se debe <u>iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva</u>, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o <u>atribución de responsabilidad solidaria</u>."

(El resaltado es nuestro)

#### 5.1.1.8. Resoluciones del año 2019

## Resolución Nº796-2019

Tenemos como antecedente más reciente esta resolución emitida por el TF, lamentablemente podemos apreciar que de manera escueta volvemos a recaer en esta problemática.

El fallo optado por el Tribunal Fiscal es el siguiente:

"Conforme con la norma citada el administrado dejo de ser deudor tributario razón por la cual no correspondía a la administración iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, en consecuencia, corresponde amparar la queja debiendo <u>la administración suspender definitivamente</u> <u>el procedimiento de cobranza coactiva y levantar los embargos trabados.</u>"

## 5.1.1.9. FICHA DE RESULTADOS DEL ANALISIS DE LAS RESOLUCIONES

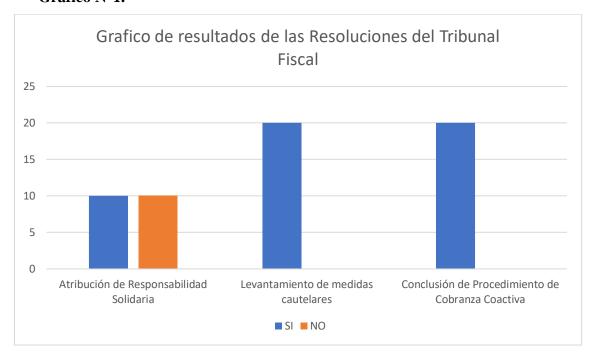
Tabla Nº 11.

	Atribución de responsabilidad		Levantamiento de		Conclusión del	procedimiento	
N°	N° N° de resolución solidaria		daria	medidas cautelares		de cobranza coactiva	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO
1.	N° 10922-2012		X	X		X	
2.	N° 7987-2013		X	X		X	
3.	N° 5745-2013	X		X		X	
4.	N° 1192-2013	X		X		X	



5.	N° 1054-2013	X		X		X	
6.	N° 872-2013		X	X		X	
7.	N° 1773-2014	X		X		X	
8.	N° 324-2015	X		X		X	
9.	N° 3963-2016		X	X		X	
10.	N° 2341-2016	X		X		X	
11.	N° 2106-2016	X		X		X	
12.	N° 1205-2016		X	X		X	
13.	N°855-2017	X		X		X	
14.	N°1791-2017		X	X		X	
15.	N° 3539-2017	X		X		X	
16.	N° 3549-2017		X	X		X	
17.	N° 3465-2018		X	X		X	
18.	N° 3238-2018		X	X		X	
19.	N°1777-2018	X		X		X	
20.	N° 796-2019		X	X		X	
	TOTAL	10	10	20	0	20	0
			1	1	1	1	1

## Grafico N°1.



## 5.1.2. Entrevistas realizadas a los especialistas en materia administrativa tributaria.

En el presente caso, las encuestas fueron aplicadas a una muestra de 7 abogados especializados en Derecho Tributario, obteniendo los siguientes resultados:

## **5.1.2.1.Primera pregunta:**

La sucesión procesal regulada en el artículo 108º y su inciso 1) del Código Procesal Civil como: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario". Dicha fórmula legal se aplica para conflictos de carácter privado y se da para impulsar el proceso enmarcándose en el campo del Derecho Privado y no se encuentra regulada para el derecho administrativo. ¿Considera usted que la figura de la sucesión procesal debería extenderse al Derecho Administrativo Tributario?

Tabla Nº 12.

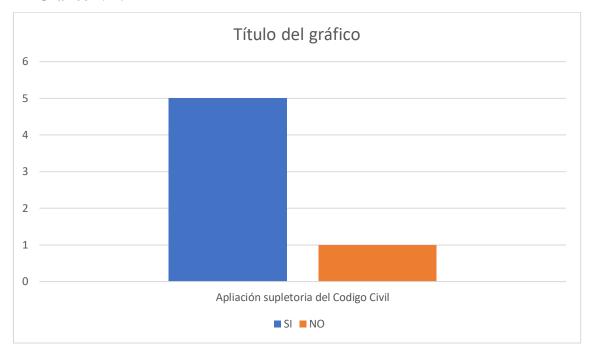
Dr. CARLOS MARTIN	A efectos de contar con un debido proceso, es necesario regular o extender la
TORRES MORENO	figura de sucesión procesal, lo que facilitaría las actuaciones administrativas
	que pudiesen darse. Muchas veces el silencio lo único que hace es perjudicar
	a los herederos, a los trabajadores de la empresa, a los terceros.



	Es necesario manifestar, que los trámites posteriores a la muerte del causante
	son bastante enredados y poco conocidos.
DRA. ALCIONÉ TAPIA ASCUE	Para el caso del procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT, la aplicación de esta figura implicaría que el deudor tributario fallecido (contribuyente o responsable), sea reemplazado por su sucesor siempre y cuando el mismo comparezca de mutuo propio, lo cual, presumimos, no ocurrirá. Queda la posibilidad de regular la continuación del procedimiento con un curador procesal, cuya designación tendría que realizarse con una RD en calidad de responsable solidario por adquiriente (art. 17° CT). Mientras, la sucesión formulará queja ante el TF (art. 155° del TUO del CT) y ésta será amparada, porque la cobranza se estaría dirigiendo contra un tercero distinto del obligado (num. 4 inciso b) artículo 119° TUO del CT). Puede hacerse, creo que sí, pero se tiene que crear un mecanismo ágil y ajustado a derecho
DRA. MARIBEL CUENCA HUAMÁN	Por supuesto. La falta de regulación quiebra el principio de igualdad ante la ley, en perjuicio del acreedor tributario.
DR. ESTANISLAO LIZARDO	Considero que sí, si las normas del proceso civil se aplican supletoriamente a
MOLINA DEL	los procesos especializados, por qué razón no se aplicarían o extenderían al DAT.
CASTILLO	
DRA. GRETEL ROXANA OLIVARES TORRE	La sucesión procesal a que se refiere el numeral 1 del artículo 108° del Código Procesal Civil, alude a que los o sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso; siendo que de conformidad con lo previsto por la Primera Disposición Complementaria Final del C.P.C, tal regulación es aplicable supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sea compatible con su naturaleza. teniendo en cuenta que para que opere la sucesión procesal, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: a) un proceso en trámite, b) el reemplazo del titular y c) un derecho discutido.  Sobre el particular, es del caso señalar que de acuerdo con lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en lo no previsto por este o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Por lo tanto, dado que ni en el TUO del Código Tributario ni en otras normas tributarias se encuentra prevista la sucesión procesal, resultará aplicable de manera supletoria lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil, en la medida que no se oponga ni desnaturalice tales normas
DR. BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES	Absolutamente, pues el derecho procesal civil es referente para el proceso administrativo en lo que sea aplicable, en el caso concreto, habría que ver el tipo de sucesión procesal que se desea hacer, pues de eso dependerá dicha aplicación.

Fuente: Elaboración propia

#### Grafico N°2.



De las entrevistas escritas podemos destacar que cinco de los seis entrevistados consideran que no existe impedimento alguno para poder realizar la interpretación analógica revestida en el código tributario respecto a la sucesión procesal al no desnaturalizar este la norma tributaria. Por lo tanto, existe opinión mayoritaria a favor de aplicar supletoriamente el Código Civil en función a la sucesión procesal.

## **5.1.2.2.** Segunda pregunta:

El Tribunal Fiscal en casos de Quejas interpuesta contra los procedimientos de cobranza coactiva, ante el fallecimiento del deudor tributario en diferentes resoluciones resolvió de la siguiente manera: "Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria". En su opinión profesional ¿Considera que el Tribunal Fiscal realiza una adecuada aplicación de los criterios de transmisión sucesoria y/o responsabilidad solidaria?

Tabla Nº 13.

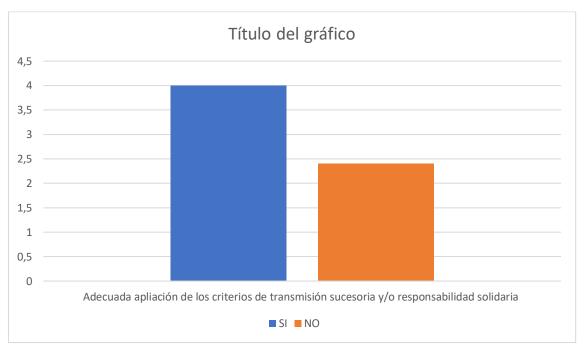
Dr. CARLOS MARTIN	Aplica en estricto lo señalado en el Código Civil, lo cual tiene un efecto
TORRES MORENO	garantista, sin embargo, perjudica al acreedor (Estado) pues muchas veces
	estos procesos duermen por siempre sin poder ejecutarse. Respecto a la

	verificación que se realiza de la deuda, esta solo determina que se extingan las multas, que por su carácter personalísimo no pueden transmitirse.
DRA. ALCIONÉ TAPIA ASCUE	Las quejas ante el TF, serán fundadas cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido –entre otros- en el Código Tributario. El fundamento de la posición del TF es netamente legalista, porque se funda en los alcances del num. 4 inciso b) artículo 119º TUO del CT; lo cual, además, es su deber, a tenor del numeral 5 del artículo 101º del TUO del CT.
DRA. MARIBEL CUENCA HUAMÁN	En mi opinión realiza una injustificada aplicación literal de la norma, pudiendo aplicar supletoriamente las normas del CC ante la falta de regulación, conforme lo establece la norma X del Título Preliminar del CC e incluso efectuar control difuso al tratarse de un Órgano Colegiado, pues la aplicación literal de las normas existentes (del procedimiento de cobranza) en claro perjuicio del acreedor tributario, quiebra el principio de igualdad ante la Ley. Las reglas del derecho como sistema no le serían aplicables únicamente porque su acreencia no es de naturaleza privada. Quiebra también la presunción de validez del acto administrativo al determinar la "conclusión" del proceso de cobranza coactiva desde ocurrido el fallecimiento del deudor sin importarle que este hecho haya ocurrido, inclusive muchos años después del inicio del proceso de cobranza y la adopción de las medidas de embargo.
DR. ESTANISLAO LIZARDO MOLINA DEL CASTILLO	Considero que sí, si tenemos en cuenta que la cobranza coactiva se inicia ante la mora de una obligación establecida en un proceso administrativo, la sucesión debería de ser comprendida en un nuevo proceso administrativo a efectos de establecer su responsabilidad y obligaciones, en observancia al principio de legalidad que inspira todo proceso sancionador.
DRA. GRETEL ROXANA OLIVARES TORRE	Ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria, ello en aplicación al artículo 9°, numeral 1 art. 17°, 25° y 167° del Código Tributario, normas que guardan concordancia con lo establecido en el Código Civil respecto al derecho sucesorio. Así, el artículo 660° del Código Civil señala que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En consecuencia, las obligaciones tributarias, como parte del patrimonio del causante, se transmiten en la fecha de su fallecimiento a los herederos, quienes están obligados a efectuar su conclusión ante el fisco, en condición de responsables solidarios. Cabe agregar que la responsabilidad solidaria de los herederos no está condicionada a que previamente se realice la partición de la masa hereditaria, toda vez que dicha responsabilidad, conforme se ha señalado, surge de forma automática con la muerte del titular y con la consecuente transferencia de su patrimonio, legitimando a los herederos. Es decir, se suspende el proceso no solo en aplicación del artículo 16 de la Ley 26979, que establece que el ejecutor coactivo deberá suspender el

	procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, mientras no se legitime esa condición de heredero.
DR. BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES	Si, en vista de que la Cobranza Coactiva es un procedimiento personal sobre una deuda, esta debería en caso de muerte verificar la sucesión o transmisión sucesoria y/o responsabilidad solidaria.

Fuente: Elaboración propia

Grafico N°3.



También podemos observar que existe división respecto a los criterios de transmisibilidad empleados por parte del Tribunal Fiscal, puesto que cuatro de los seis entrevistados consideran que lo realizado por el Tribunal Fiscal es oportuno y debe realizarse la apertura de un nuevo Procedimiento de Cobranza Coactiva mientras que dos consideran que lo realizado por el tribunal fiscal peca de ser garantista y perjudicial para el procedimiento de cobranza coactiva.

## **5.1.2.3.** Tercera pregunta:

En mérito al artículo 119 literal b) inciso 4 del Código Tributario el Tribunal Fiscal en sucesivas resoluciones ante el fallecimiento del deudor tributario que es parte de



un procedimiento de cobranza coactiva ha resuelto disponiendo la conclusión del procedimiento y el levantamiento de los embargos. Ud. considera que: ¿El Tribunal Fiscal está realizando una correcta aplicación del mencionado inciso para concluir el procedimiento de cobranza coactiva o se está desnaturalizando la aplicación de este?

Tabla Nº 14.

DR. CARLOS MARTIN TORRES MORENO	Considero que no se ajusta a lo establecido en la transmisión de las obligaciones determinada por el Código Civil, norma que debe aplicarse en atención a lo dispuesto en la Norma IX del título preliminar del C.T. Además, que la ejecución solamente se encuadra en la parte que ha recibido como legado o herencia.
DRA. ALCIONÉ TAPIA ASCUE	Me remito a lo señalado sobre la pregunta Nº 02.
DRA. MARIBEL CUENCA HUAMÁN	Sin perjuicio de remitirme a lo respondido en atención a la pregunta anterior, debo manifestar mi total y absoluto rechazo a estos fallos. El Tribunal Fiscal, realiza un análisis simplista del caso, obviando que el derecho es un sistema encaminado a una sola finalidad, que en el caso del derecho administrativo es el de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (art. III del TP de la LPAG)  En mi opinión, la única casuística aplicable a este inciso sería la homonimia y en un ejemplo extremo la suplantación de identidad debidamente demostrada, en cuyo escenario SI corresponde dar por concluido el proceso. No se puede ni debe aplicar a casos de fallecimiento del deudor, considerando que el hecho "muerte" es un acontecimiento imprevisible e inevitable, que no puede dejar desamparado al acreedor, menos si su acreencia está garantizada. El efecto más gravoso admitido por el derecho, en el caso del fallecimiento del deudor sería la SUSPENSIÓN del procedimiento, hasta que los sucesores ingresen en el lugar del deudor.
DR. ESTANISLAO LIZARDO MOLINA DEL CASTILLO	Estando a la respuesta anterior, la muerte del obligado ocasiona la caducidad de la obligación, debe de comprenderse a la sucesión en un nuevo PAS, las medidas cautelares, caducan en todo caso, porque al instante del fallecimiento del obligado se apertura la sucesión y es la que debe asumir la obligación por transmisión sucesoria, para ello, se le debe de comprender en un PAS
DRA. GRETEL ROXANA OLIVARES TORRE	El TF si está realizando una correcta aplicación del numeral 4 del inciso b del Artículo 119° del Código Tributario porque al tener el Acta de Defunción como recaudo del expediente automáticamente deja de ser deudor tributario conforme con las norma citada precedentemente, ello a pesar de que el procedimiento de cobranza coactiva se hubiera iniciado cuando estuvo en vida y tenía la calidad de obligado y al continuarse indebidamente el o los re procedimientos coactivos a nombre de una persona que ya no es el obligado por haber fallecido, resulta amparable la queja presentada en este extremo,

	debiendo la Administración concluir los referidos procedimientos de cobranza coactiva y levantar los embargos trabados
DR. BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES	Considero que el tribunal no actúa de manera correcta

Fuente: Elaboración propia

Grafico N°4.



Existe también la división respecto de la suspensión o conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva ya que nos encontramos en un resultado parejo de tres entrevistados a favor y tres entrevistados en contra. Sin embargo, podemos colegir que este actuar del Tribunal Fiscal ocasiona un perjuicio a la administración la cual asegura el cumplimiento de su acreencia con las medidas cautelares

#### 5.1.2.4. Cuarta pregunta:

El Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT no regulan la causal de conclusión del procedimiento de Cobranza Coactiva por fallecimiento del deudor tributario, ocasionando un vacío legal que podría inducir al Tribunal Fiscal a realizar una interpretación errónea del artículo 119° del Código Tributario al momento de concluir el procedimiento de cobranza



coactiva Ud. considera que: ¿Debería regularse el fallecimiento del deudor tributario como causal de la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva?

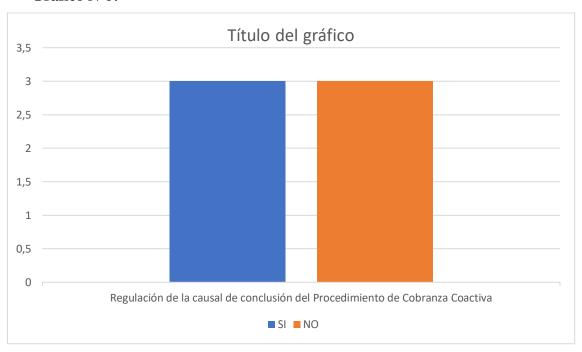
Tabla Nº 15.

DR. CARLOS MARTIN TORRES MORENO	El TUO del Código Tributario como se ha indicado, supletoriamente hace uso de la legislación civil correspondiente a la materia. En el mismo cuerpo legal se habla de la transmisión de las obligaciones, las cuales regula, me parece que no es necesaria la inclusión de dicha causal.
DRA. ALCIONÉ TAPIA ASCUE	Desde mi perspectiva no, pues remitiéndome a lo señalado al responder la pregunta N°1 sí existe la posibilidad de nombrar como responsable solidaria, en calidad de adquiriente, a la sucesión (art. 17° TUO del CT); ergo, la AT aún tiene una herramienta por desarrollar para lograr que la causal de conclusión regulada en el num. 4 inciso b) artículo 119° del TUO del CT, no sea aplicable en estos casos.
DRA. MARIBEL CUENCA HUAMÁN	Considero que ante el facilismo arbitrario del TF, debe regularse el hecho del fallecimiento del deudor tributario como UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, no de conclusión.
	Sin embargo, habrá que pensar en el escenario de la falta de comparecencia de los herederos, dado que el derecho administrativo no admite la figura del curador.
DR. ESTANISLAO	Si, la norma debería prever la causal de manera específica, así se evitaría
LIZARDO MOLINA DEL	interpretaciones erróneas, no obstante, lo dispuesto por los artículos V, VI, VII y VIII del TP del TUO de la ley 27444
CASTILLO	
DRA. GRETEL ROXANA OLIVARES TORRE	Los supuestos contenidos en el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT referentes a la suspensión y conclusión de procesos coactivos construida por el legislador, ha sido rebasada por la realidad, por lo que podemos afirmar que, en la actualidad, existen una gran cantidad de supuestos de hecho no recogidos en la ley que determinan y obligan a la suspensión y conclusión del procedimiento. Uno de esos supuestos es la muerte de la persona.  El artículo 61° del Código Civil, pese a su aparente simpleza, encierra una gran importancia. En dicho artículo se establece que "la muerte pone fin a la persona" y por consiguiente deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. En términos simples, la muerte de una persona determina su inexistencia física y jurídica. Entonces resulta claro que, al dejar de existir el obligado, carece de objeto iniciar o continuar un procedimiento de ejecución coactiva contra aquél que ya no constituye centro de imputación de obligaciones. No pueden afectarse sus bienes porque ya ha dejado de ser propietario de ellos y es un imposible físico y jurídico requerir a quien no está en el reino de los vivos cumplir con una obligación. Es por ello que, aunque no se encuentre previsto, resulta necesario en estos casos concluir con el procedimiento de ejecución coactiva, por ello si debería regularse el fallecimiento del deudor tributario.
DR. BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES	No, se debería regular la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva.



Fuente: Elaboración propia

#### Grafico N°5.



En la cuarta pregunta observamos que nos encontramos ante un resultado igualitario, puesto que tres de los entrevistados consideran que se debería regular la causal de conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva por causal de fallecimiento del deudor tributario mientras que los otros tres entrevistados consideran que el fallecimiento el deudor tributario no debe considerarse como una causal de conclusión del Procedimiento de cobranza coactiva, si no debería ser considerado como un causal de suspensión del procedimiento, en lo que se resuelve la responsabilidad solidaria respecto de los herederos.

#### 5.1.2.5. Quinta pregunta:

¿Considera viable una posible modificación en la regulación de la sucesión procesal en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva? De ser afirmativa la respuesta ¿En qué aspectos considera usted que debe ser modificado?

## Tabla Nº 16.

DR. CARLOS MARTIN TORRES MORENO	A efectos de poder realizar la defensa del deudor tributario, es necesaria la reglamentación indicada. En cuanto a las modificaciones que se puedan concatenar con el tema, se debería modificar Reglamento de la ley del RUC
DRA. ALCIONÉ TAPIA ASCUE	Reitero que la AT aún tiene una herramienta por desarrollar: la determinación de responsabilidad solidaria por adquiriente para el caso de sucesiones de deudores tributarios; en mi opinión, solo en ese momento se podrá modificar la norma y su reglamentación en este rubro. Por el momento, ello no es oportuno.
DRA, MARIBEL CUENCA HUAMÁN	En mi opinión los herederos no deben ser considerados responsables solidarios. Su situación jurídica ya está claramente definida en el art. 25 del CT, cuando, conforme a ley los reconoce como los únicos pasibles de recibir (por transmisión) la obligación tributaria, y, por lo mismo no podrían tener la calidad de responsables solidarios ni requerir sean designados como tales.  Para el caso del procedimiento de cobranza se debe establecer una regulación muy parecida a la civil para la sucesión procesal, estableciéndose que "conocido" el hecho del fallecimiento del deudor, el procedimiento se suspenda hasta la notificación a los sucesores, para la continuación del proceso en el estado en que se encuentre, sin que ello signifique ninguna limitación o garantías del debido proceso, pues los sucesores actuarían en lugar del causante, con sus mismos derechos, incluyendo el derecho a cuestionar aspectos como las notificaciones, plantear excepciones como la prescripción o acogerse a los beneficios tributarios, etc.
DR. ESTANISLAO LIZARDO MOLINA DEL CASTILLO	En el código tributario como fuente de obligación de los sucesores, sí.  En el reglamente no, en observancia al principio de legalidad.
DRA. GRETEL ROXANA OLIVARES TORRE	Tomando en cuenta el orden de ideas de las anteriores preguntas en lo referente a las obligaciones tributarias debe atenderse a la regla general definida por el artículo 660° del Código Civil que establece que los bienes, derechos y obligaciones del causante se transmiten a sus sucesores, regla que de igual forma es recogida por el Código Tributario y que establece que son responsables solidarios, en calidad de adquirentes, los herederos y legatarios hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Pero, la obligación no se transmite simplemente, sino que requiere una previa determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración. A ello se añade el Art. 16° de la Ley 26979.  Por tanto si es viable una modificación en el aspecto de establecer expresamente que al fallecimiento del deudor tributario automáticamente deja ser obligado y que la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria ello en atención al art. 871 de CC, para ello la Administración Tributaria deberá observar los criterios de atribución de responsabilidad solidaria previsto en la ley, así como verificar la exigibilidad de la deuda tributaria.



DR. BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES	Es necesaria la regulación, en vista de que la resolución del Tribunal de cierta manera ya lo expresa, siendo un antecedente vinculante.

## Fuente: Elaboración propia

## Grafico N°6.



Existe cierto consenso ya que cinco de los seis entrevistados consideran que es viable realizar modificaciones o de plano realizar la incorporación de la sucesión procesal en materia tributaria.



## 5.2. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

## ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE TRIBUNAL FISCAL

Luego de haber realizado un extenso análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal podemos atrevernos a aseverar que existen defectos de diversa índole, los cuales tienen raises en múltiples áreas de la sociedad peruana puesto que nuestra idiosincrasia refleja los defectos en nuestro ordenamiento jurídico tributario. Llegamos a esta conclusión debido a que, a partir del año 2012 donde iniciamos el periodo de análisis para el presente trabajo de investigación que el TF resuelven la culminación de los procedimientos de cobranza coactiva, por lo que al día de hoy ha pasado una década en la que la administración tributaria sigue sufriendo perdidas por la ineficacia del gobierno y las instituciones administrativas tributarias en proponer formulas legislativas. Razón por la cual, no es descabellado considerar que este problema también abarca ciertos aspectos políticos, lo que a su vez se traduce en la idiosincrasia de la sociedad al ser la primera fruto de la segunda. Sin embargo, este trabajo de investigación no pretende realizar un análisis de ese aspecto, no obstante, consideramos pertinente resaltar la injerencia de estos dos factores.

Por otra parte, tenemos que, de estas resoluciones, se siguió el criterio unánime de levantar las medidas cautelares (si estas existieran) y culminar los procedimientos de cobranza coactiva al fallecer el deudor tributario, argumentando que se está realizando un procedimiento de cobranza coactiva contra persona distinta al obligado. No obstante, no estamos de acuerdo con la postura tomada por el TF.

#### Por ejemplo:

-Se cursa un procedimiento de cobranza coactiva contra la persona A, la cual tiene como herederos a B y C. Posteriormente recae sobre un determinado bien de A una medida cautelar con la intención de salvaguardar el cobro de la deuda tributaria por parte de la SUNAT. Sin embargo, previo a la ejecución de la medida cautelar el deudor tributario A fallece dejando el procedimiento de cobranza coactiva sin concluir. La línea de pensamiento que ha adoptado el TF, es establecer la culminación del procedimiento seguido contra el deudor tributario fallecido, haciendo caso omiso a la sucesión procesal de los herederos encargados de suceder las cargas y deudas del causante, puesto que no



se encuentra regulada la sucesión procesal en materia administrativa tributaria, dejando a la libre interpretación del TF al momento de resolver este tipo de casos.

No obstante, esta figura si existe en el derecho procesal civil regulada en el código procesal en su artículo 108, por lo que esta figura no es del todo descabellada. Todo esto desemboca en el hecho de que el proceso civil no se concluye al fallecer una de las partes del proceso, ya que no se considera que el proceso se está cursando con persona distinta al causante.

En el caso en concreto, al fallecer el deudor tributario el procedimiento de cobranza coactiva sigue entablado al mismo deudor tributario, por lo que consideramos que no procedería la aplicación del artículo 119 para la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva.

Dicho esto, el procedimiento de cobranza coactiva al día de hoy adolece de la existencia de la regulación de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria generando perjuicios económicos en la administración tributaria afectando su facultad de recaudación, lo que causa un detrimento a la calidad de vida de la sociedad.

## 5.3. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN TEORICA DE LOS HALLAZGOS

En el presente trabajo de investigación, se ordenó jerárquicamente los resultados obtenidos según su relevancia y análisis, los cuales se obtuvieron mediante entrevistas escritas aplicados a diversos entendidos en la materia tributaria donde se pudo evidenciar los siguiente:

## 5.3.1. Descripción de los hallazgos más relevantes y significativos

- 1. Existe controversia respecto a la interpretación del artículo 109 del Código Tributario y asimismo en el actuar del Tribunal Fiscal al fallecer el deudor tributario, puesto que cinco de los seis entrevistados consideran que no existe impedimento alguno para acudir a la Aplicación Supletoria De Los Principios Del Derecho.
- 2. Del análisis de la normativa nacional se tiene que no existe atisbo de existencia de regulación procesal en materia administrativa tributaria, lo que desencadena

que exista controversia respecto a los criterios de transmisibilidad empleados por el Tribunal Fiscal ya que del análisis de las resoluciones del podemos colegir que todos concluyen el procedimiento de cobranza coactiva. Fruto de esto la entrevista realizada a los entendidos en la materia concluye que existe división respecto a los criterios de transmisibilidad empleados por parte del Tribunal Fiscal, puesto que cuatro de los seis entrevistados consideran que lo realizado por el Tribunal Fiscal es oportuno y debe realizarse la apertura de un nuevo Procedimiento de Cobranza Coactiva mientras que dos consideran que lo realizado por el Tribunal Fiscal peca de ser garantista y perjudicial para el procedimiento de cobranza coactiva.

- 3. Analizada la normativa nacional, determinamos que no existe como supuesto de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva el fallecimiento del deudor tributario, así también colegimos que no existe el supuesto de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva por el fallecimiento del deudor tributario sumado a los resultados de la entrevista en los que tres de los entrevistados consideran que se debería regular la causal de conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva por causal de fallecimiento del deudor tributario mientras que los otros tres entrevistados consideran que el fallecimiento el deudor tributario no debe considerarse como una causal de conclusión del Procedimiento de cobranza coactiva, si no debería ser considerado como un causal de suspensión del procedimiento, en lo que se resuelve la responsabilidad solidaria respecto de los herederos.
- **4.** Del análisis de las entrevistas de los expertos en la materia se tiene que, Existe cierto consenso ya que cinco de los seis entrevistados consideran que es viable realizar modificaciones al código tributario incorporando facultades a los ejecutores coactivos para la designación de curadores de oficio traducido en la incorporación de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria.
- 5. Teniendo en cuenta que uno de los requisitos para trabar medidas cautelares es la proporcionalidad, podemos decir que el mismo hecho de la existencia de las medidas cautelares en bienes muebles e inmuebles significa que el monto de la

deuda era elevado, lo que se traduce que al momento de realizarse el levantamiento de las medidas cautelares y posterior conclusión del procedimiento provoca pérdidas significativas a la administración tributaria tanto en el ámbito pecuniario como el logístico, esto se apoya en el hecho que analizadas las resoluciones del Tribunal Fiscal en el periodo del 2012 al 2019 se cancela el procedimiento de cobranza coactiva y siendo estas de difícil acceso, este hecho podría producirse desde fechas anteriores hasta el día de hoy.

**6.** Analizadas las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal en el presente trabajo, se tiene que todas cancelan el procedimiento de cobranza coactiva, por lo que podemos inferir que esto se traduce en grandes pérdidas monetarias y de recursos de las Administración Tributaria, todo esto a raíz de que no existe regulación de la sucesión procesal en materia tributaria. A su vez podemos evidenciar que es nula la aplicación de la interpretación analógica del código civil ya que en ninguna de las de las resoluciones, se realiza mención a dicha interpretación.

#### 5.3.2. Limitaciones del estudio

Respecto a las limitaciones del presente trabajo de investigación se pudo encontrar las siguientes:

- ➤ Con relación al trabajo de campo. Con respecto a las limitaciones en el trabajo de campo se tiene que, fue difícil conseguir llegar a cabo las entrevistas con conocedores del tema tributario debido a su escases.
- ➤ Con relación a las limitaciones económicas. Con respecto a las limitaciones económicas presentadas fueron superadas idóneamente.
- ➤ Con relación a la accesibilidad. Con relación a las limitaciones y accesibilidad que se presentó durante el desarrollo de la presente investigación se superó de manera adecuada sin afectar la investigación.
- ➤ Con relación a la literatura existente. Con respecto a las limitaciones con relación a la literatura existente se tiene que, al ser un tema poco común existe escases de acceso a la información bibliográfica (antecedentes, libros, revistas, trabajos de investigación, resoluciones, etc.).



## 5.3.3. Implicancias del estudio

La implicancia practica del presente trabajo de investigación ayuda a identificar el impacto de la falta de regulación de la sucesión procesal en los procedimientos de cobranza coactiva cuando el deudor tributario fallece, posibilitando vislumbrar alternativas como la interpretación analógica o un nuevo mecanismo de asignación de responsables solidarios respecto de los herederos del causante.

## CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el método científico, se tiene que, del análisis del material bibliográfico analizado, las resoluciones del tribunal fiscal y las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, podemos arribar a la primera conclusión de que efectivamente no existe atisbo de regulación de la sucesión procesal y los efectos que esta conlleva en materia administrativa, concretamente en el procedimiento de Cobranza Coactiva llevada a cabo por la Administración Tributaria.
- **2.** De esta manera podemos arribar a la segunda conclusión de que existe evidentemente un problema que transgrede los intereses del Estado debido a la inexistencia de regulación de la sucesión procesal en materia tributaria, lo que se traduce en diversas bifurcaciones de la interpretación de la norma tributaria.
- 3. Como tercera conclusión podemos aseverar que, frente a la inexistencia de la regulación de la sucesión procesal, el Tribunal Fiscal dispone en todos los casos revisados el levantamiento de las medidas cautelares y posteriormente la conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, hecho por el cual, un sector de los entendidos en la materia considera errónea esta aplicación del artículo 119º del Código Tributario.
- 4. Siguiendo en la misma línea de ideas, llegamos a la cuarta conclusión; esto es que no existe consenso respecto a cómo debería procederse en el caso del fallecimiento del deudor tributario con un Procedimiento de Cobranza Coactiva en curso, esto debido a que un sector considera que debería ser viable la interpretación analógica del Código Civil respecto a la sucesión procesal al no desnaturalizar la norma tributaria, mientras que otro sector considera que se estaría desnaturalizando la figura del Ejecutor Coactivo, puesto que este no cuenta con facultades para asignar un curador de oficio para proceder con el Procedimiento de Cobranza Coactiva. En cualquier caso, eso evidencia que aún no existe un lineamiento concreto de cómo proceder ante esta situación.
- 5. Seguidamente podemos determinar que la conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva y posterior levantamiento de las medidas cautelares por el fallecimiento del deudor tributario se viene realizando desde el año 2012, sin



- embargo, debido al difícil acceso a las resoluciones del Tribunal Fiscal no es posible precisar con exactitud desde que periodo de tiempo se va resolviendo de esta manera. Respecto a este punto debemos precisar que no existe propuesta legislativa por parte del Estado o iniciativa por parte de la administración tributaria, para poder brindar una solución efectiva a esta disyuntiva.
- **6.** Como sexta conclusión podemos señalar que de acuerdo al artículo 660° del Código Civil, el fin de la vida humana no se traduce como la extinción de las obligaciones. Siguiendo ese lineamiento, las obligaciones mantenidas entre el causante y la administración tributaria se mantienen incólumes, por lo tanto, legitimidad para satisfacer sus acreencias, puesto que no se puede argumentar que se está realizando procedimiento de cobranza coactiva contra persona distinta al obligado, ya que el hecho generador de la deuda tiene Genesis en el actuar del deudor tributario fallecido mientras se encontraba en vida.



# RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

- Como primera recomendación ante el notorio desinterés por parte del Estado y la Administración tributaria, se debería dar la importancia del caso al Procedimiento de Cobranza Coactiva, debido a que la recaudación de tributos cumple un rol fundamental para el desarrollo y sostenibilidad de la sociedad.
- 2. Como segunda recomendación colegimos que, ante la existencia de controversia respecto a la conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva por parte del Tribunal Fiscal, primero debería regularse la causal de suspensión por muerte del deudor tributario y no como se procede actualmente, esto es, la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva perdiendo todo lo actuado. Por lo tanto, esta suspensión seria resuelta en lo que se acredita y notifica debidamente a los herederos del deudor tributario fallecido.
- 3. Consideramos que la interpretación analógica es viable únicamente en el caso de que los herederos del deudor fallecido cumplan con la Vocatio Hereditatis para representar al causante sin necesidad de perder todo lo actuado en el procedimiento de Cobranza Coactiva iniciado en contra del deudor tributario fallecido.
- 4. Sugerimos incorporar facultades al ejecutor coactivo para poder designar un curador de oficio y de esta manera poder llevar a cabo sin ningún inconveniente el procedimiento de Cobranza Coactiva tras la muerte del causante conforme se detalla en la recomendación posterior.
- 5. Mediante una reforma del Código Tributario recomendamos incorporar la sucesión procesal, esto se traduciría en la necesidad de regular un procedimiento para que los ejecutores coactivos tengan la facultad de ejecutar las medidas cautelares trabadas sobre los bienes del deudor tributario fallecido, todo ello con la finalidad de poder aplicar la figura de la sucesión procesal. Sugerimos el siguiente procedimiento para lograr dicho fin:
  - I. Identificar a los potenciales herederos del deudor tributario mediante interconexión con SUNARP y RENIEC.

- II. Realizar la notificación de la Resolución de Determinación mediante la cual se les asigna como responsables solidarios y por ende la condición de sucesores procesales del causante en el procedimiento de cobranza coactiva.
- III. En caso de no recibir respuesta por parte de los supuestos herederos del causante o no poder determinar la existencia de alguno se designará bajo apercibimiento un curador de oficio nombrado por el Ejecutor Coactivo tal como lo estipula el artículo 108º del Código Procesal Civil.
- IV. En caso de existir multiplicidad de herederos donde algunos de ellos quieran formar parte de la sucesión procesal serán únicamente responsables solidarios hasta la cuota que les corresponda, estando el remanente a cargo del Curador Procesal.
- V. Tras la asignación del curador procesal se procederá con la ejecución de las medidas cautelares por el Ejecutor Coactivo de conformidad a lo estipulado en la Ley Nº 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- 6. Como sexta sugerencia consideramos que se debería mejorar la interconexión institucional entre la SUNAT y la SUNARP, esto con el fin de tener acceso a las sucesiones intestadas inscritas en el Registro de Personas Naturales y por consiguiente los datos de los herederos, puesto que la inscripción de este acto constituye una manifestación expresa de la Vocatio Hereditatis.

# REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

# Bibliografía

- Aguilar Llanos, B. (2010). Representación sucesoria. *Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú* .
- Arce, C. F. (2017). Derecho de Sucesiones. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Bartra Castro, J. (1997). *La ejecución coactiva en la jurisprudencia tributaria*. Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Juridico Elemental. Buenos Aires: HELIASTA.
- Carmona Santander, C., & Soto Roble, R. (2007). EL INTERESADO EN LA LEY 19.880. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile.
- Carrasco, L. (2007). *Deuda Tributaria*. Lima: Estudio Carrasco Buleje Asesoria y consultoria S.A.C.
- Castillo Freyre, M. (2017). Derecho de las obligaciónes. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Chiovenda, G. (1943). Instituciones del derecho procesal civil. Buenos Aires.
- Costa, R. V. (1996). Curso de Derecho Tributario. Bogota: Desalma.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho procesal civil.* Buenos Aires: Roque Depalma editor.
- Danos Ordoñez, J. (1999). El procedimiento de Ejecucion Coactiva, comentarios al nuevo regimen. Perú: Gaceta Juridica editores S.R.L.
- Danos Ordoñez, J. (1999). El procedimiento de ejecución coactiva, comentarios al nuevo regimen. Perú: Gaceta juridica editores S.R.L.
- DIAZ, A. L. (1992). la recaudacion de deudas tributarias en via de apremio. MADRID.
- ESQUIVEL, M. A. (2001). Derecho sucesoral. CARTAGENA: UNIVERSIDAD LIBRE.
- Fernández Arce, C. (2019). Derecho de sucesiones: Lo esencial del derecho nº14. Lima: PUCP.
- Ferrero Costa, A. (2012). Tratado de derecho de sucesiones. Lima: Gaceta editores.
- Garrido Falla, F. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo Volumen I Parte General.* Madrid: Madrid Tecnos.
- GLASSER, B., & STRAUSS, A. (1969). THE DISCOVERY OF GROUNDED THEORY ESTRATEGIES FOR QUALITATIVE. Nueva York: Aldine Publishing Company.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodologia de la investigación*. Mexico: INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- JUAN, Z. D. (1999). DERECHO DE SUCESIONES . LIma : Palestra editores .



- Luchena, G. M. (2013). *Derecho financiero y tributario parte general*. Barcelona: Editorial Aterlier.
- Manresa y Navarro, J. M. (1955). Comentarios al Codigo Civil Español tomo VII. Madrid.
- Mendoza Ugarte, A. (2009). La ejecución coactiva. Perú: Linea Negra S.A.C.
- Mendoza, A. (2009). La ejecución coactiva comentarios al Texto único ordenado de la Ley de Procedimiento de ejecución coactiva. Lima: Editores Línea Negra.
- Monroy Galvez, J. (1992). Partes, Acumulación, litisconsorcio, Intervención de terceros y Sucesión Procesal en el Código Procesal Civil. Lima.
- Monroy Galvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Bogota: TEMIS.
- Nieto, N. T. (2012). Tipos de Investigación.
- O'Callaghan Muñoz, X. (2012). *Compendio de derecho civil: Tomo II Derecho de Obligaciones*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Areces.
- Ordoñez, J. D. (1995). EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA. THEMIS.
- ORTIZ DE ORUE QUISPE, H. A. (SEPTIEMBRE de 2018). TESIS: RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA. LIMA, PERÚ: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
- OVSEJEVICH, L. (1964). PETICION DE HERENCIA. CHIMBORAZO: UNDC.
- Rios Granados, G. (2012). *La funcion del tributo en el Estado moderno de Derecho* . Mexico: UNAM.
- Robles Moreno, C. d., & Gamarra Bellido, M. A. (2002). La sujeción pasiva en la relación juridica tributaria y la capacidad de pago. *Revista del Foro Juridico Nro.* 1, 89.
- Robles Moreno, C. d., Ruiz de Castillo Ponce de Leon, F. J., Villanueva Gutierrez, W., & Bravo Cucci, J. A. (2014). *Codigo Tributario, Doctrina y comentarios, Volumen I.* Lima: Intituto Pacifico.
- Rojas Guerrero, J. (2007). TESIS: El interesado en la ley 19.880. Chile.
- Sainz de Bujanda, F. (1993). *Lecciones de Derecho Financiero*. Madrid: Universidad Complutense .
- Santana Alba, k. C. (2018). La cobranza coactiva de obligaciones tributarias y su exigibilidad. Huacho, Perú: Universidad San Pedro.
- Sopeña, J. (1993). Compendio de normas legales del Procedimiento de Cobranza Coactiva . Lima: Jurista.
- Sotelo Castañeda, E. (1996). Algunas reflexiones sobre el procedimiento de cobranza coactiva de tributos . *THEMIS* , 233.
- Tam Málaga, J., Oliveros Ramos, R., & Vera, G. (2008). *Tipos, metodos y estrategias de investigación cientifica*. Lima: Perú: Pensamientos y Acción .
- Valdez Costa, R. (1996). Curso de Derecho Tributario. Bogota: Desalma.



Villegas, H. B. (2001). *Curso de Finanzas, Derecho Tributario y Financiero. Tomo I.* Buenos Aires: Depalma .

Zannoni, E. (1982). Derecho Civil: Derecho de las sucesiones. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Zárate del Pino, J. (1998). Curso de derecho de Sucesiones. Lima: Palestra editores.

Zarate del Pino, J. (1999). Curso de derecho de sucesiones. Lima: Palestra editores.

Zavala Toya, S. (1994). INTERVENCION DE TERCEROS, EXTROMISION PROCESAL y SUCESION. *THEMIS*, 173-186.



# **ASPECTOS ADMINISTRATIVOS**

# CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

MESES	Septiembre				Octubre				Noviembre				Diciembre			
SEMANAS	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Búsqueda	X	X														
bibliográfica y																
elaboración de fichas																
bibliográficas.																
Elaboración del			X	X	X											
Capítulo I Marco																
Teórico																
Búsqueda de					X	X	X									
información para la																
elaboración del																
diagnostico del																
problema																
Elaboración del								X	X							
Capitulo II																
Elaboración de										X	X					
instrumentos																
Recolección de datos												X				
y ampliación de los																
instrumentos																
Análisis de los datos													X	X		
Elaboración del IV														X		
capitulo propuestas																
Construcción de														X	X	
conclusiones y																
recomendaciones																



Revisión y								X	X
consolidación del									
informe final de la									
tesis									

# PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

# **RECURSOS ECONOMICOS**

Los recursos económicos con los que contamos se encuentran limitados a un presupuesto de no más de S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) puesto que aun somos estudiantes de pre grado.

# **RECURSOS FINANCIEROS**

• Pasajes de transporte publico

PRESUPUESTO PARA LA INVESTIGACIÓN						
Bibliografía	S/.800.00					
Impresiones	S/.200.00					
Movilidad	S/.100.00					
Biblioteca	S/.200.00					
Imprevistos	S/.200.00					
TOTAL	S/.1,500.00					

FUENTE: Elaboración propia



# **ANEXOS**

### A. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL



EXPEDIENTE Nº INTERESADO ASUNTO PROCEDENCIA FECHA 8851-2012

Queja

Lima, 6 de julio de 2012

VISTA la queja presentada por contra el ejecutor coactivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por proseguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que el ejecutor coectivo sigue un procedimiento de cobranza coactiva contra dentro del cual pretendió ejecutar la medida cautelar de embargo en forma de depósito sin extracción.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho cuerpo legal.

Que en el presente caso, si bien el procedimiento de ejecución coactiva está dirigido a según se observa del Acta de Defunción, de foja 7, éste falleció el 5 de junio de 2010, por lo que la quejosa, en su calidad de heredera del causante de acuerdo con la copia de la citada acta, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de ta

en virtud de lo establecido en el artículo 22" del Código Tributario, conforme al cual la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que de conformidad con el artículo 25° del Código Tributario, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a titulo universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que por su parte, el artículo 680° del Código Civil dispone que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo querpo legal precisa que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que en el presente caso, de la Resolución Coactiva Nº 0230071205177 de 25 de junio de 2012, emitida en el Expediente Coactivo Nº 0230080304474, de foja 11, se aprecia que la Administración sigue un procedimiento de cobranza coactiva respecto de deuda tributaria, contra Carlos Enrique Barrenechea Romero, quien dejó de ser deudor tributario, toda vez que desde su fallecimiento courrido el 5 de junio de 2010, conforme se advierte del Acta de Defunción de foja 7, dejó de ser sujeto pasivo de tributos, por lo que la Administración ha seguido un procedimiento de cobranta coactiva contra persona distinta del obligado, en tal sentido, procede amparar la queja presentada, y disponer que la Administración deje sin efecto el referido procedimiento y levante las medidas cautelares trabadas.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Amico de las Casas, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mio.

MAJ. 1





# RESUELVE:

Declarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

VOCALARESIDENTA

AMIQU DE LAS CASAS VOCAL RAMIREZ MIO

Flores Quispe Secretario Reletor RM/FQ/HV/rmh





EXPEDIENTE Nº

INTERESADO

ASUNTO PROCEDENCIA **FECHA** 

Lima Lima, 15 de mayo de 2013.

5350-2013

Queia.

VISTA la queja presentada por

contra la

Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT, por haber iniciado en forma indebida un procedimiento de cobranza coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Nº 0230060363367 es indebido, toda que la resolución coactiva con la que dio inicio a tal procedimiento, así como los valores que sustentan la cobranza, no le han sido notificados.

Que mediante escrito de 8 de mayo de 2013, adjuntó el Acta de Defunción de Julio Oshiro Kohatsu. respecto del qual se inició la cobranza coactiva.

Que en respuesta al Proveido Nº 1520-11-2013, la Administración informó, de fojas 33 a 35, que con Expediente Acumulador Nº 00230060363367, se acumularon los procedimientos coactivos con Expedientes Nº 0230060363367 y Nº 0230060381517 seguidos contra Julio Oshiro Kohatsu, por la dauda contenida en las Órdenes de Pago Nº 0230011440712 y Nº 0230011504052 y que contra los citados valores no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno.

Que según el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1113, la queja se presenta cuando existen. actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infringen, ente otros, lo establecido en dicho código, así como en las demás normas que atribuyen competencia a esta Tribunal.

Que cabe indicar que el procedimiento de cobranza coactiva está dirigido contra Julio Oshiro Kohatsu. persona distinta a la que presenta la queja el que de acuerdo con la copia simple del acta de defunción de foja 46, falleció el 11 de marzo de 2012, y obra a foja 4, la Partida Registral № 12918633 Asiento B 00001. emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP en la que consta la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada de Julio Oshiro Kohatsu, ordenada por el Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja.

Que de acuerdo con el artículo 25º del Código Tributario, la obligación tributaria se transmite a los sucescres y demás adquirentes a titulo universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que por su parte, el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucespres. y el artículo 871º del mismo código, dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que en el presente caso, se tiene que mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 023-006-0381517 de 1 de setiembre de 2006, de foja 41 y Nº 023-006-0363367 de 24 de julio de 2006, de foja 40, se iniciaron a Julio Oshiro Kohatsu los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con expedientes de los mísmos números, los que fueron acumulados al Expediente Acumulador Ѻ 0230060363367, por la







N° 07987-11-2013

deuda contenida en las Órdenes de pago Nº 023-001-1440712 y Nº 023-001-1504052, giradas por Impuesto a la Renta de Persona Natural de los años 2001 y 2005.

Que sin embergo, de acuerdo con la copia simple del acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Julio Oshiro Kohatsu falleció el 11 de marzo de 2012, por lo que en tal fecha dejo de ser deudor tributario conforme con las normas indicadas con anterioridad; por tanto, corresponde declarar fundada la queja presentada, debiendo la Administración concluir el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Acumulador Nº 0230060363367 y levantar las medidas cautelares trabadas, de ser el caso.

Que adicionalmente, cabe anotar que para las posteriores acciones de cobranza al o los sujetos que resulten deudores por habérseles trasmitido las referidas obligaciones tributarias, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de cobranza coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda respecto de tales sujetos.

Con las vocales Ruiz Abarca y Muñoz Garcia a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

# RESUELVE:

Declarar FUNDADA la queja presentada y DISPONER que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.

VOCAL

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

Flores Pinto Secretario Relator

BT/FP/SF/nit.





EXPEDIENTE Nº

: 3914-2013

INTERESADO ASUNTO

: Queja

**PROCEDENCIA** : La Libertad **FECHA** 

: Lima, 5 de abril de 2013

### VISTA la quela presentada por

contra el ejecutor coactivo de la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración le sigue indebidamente un procedimiento de cobranza. coactiva al haberle notificado los valores conjuntamente con la resolución que dio inicio a su cobro, lo cual vulnera sus derechos de defensa y al debido proceso.

Que añade que no obstante lo anterior, mediante Resolución Coactiva Nº 06307017617 de 8 de mayo de 2001, la Administración ha dispuesto trabar embargo en forma de inscripción sobre su inmueble inscrito en la Partida Electrónica Nº 04037577 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº V -Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en cuyo Rubro Gravámenes y Cargas, se aprecia que la mencionada resolución fue presentada, para efectos de su inscripción, el 4 de mayo de 2001, esto es, con anterioridad a su emisión, lo cual resulta imposible.

Que por tanto, solicita se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva correspondiente y se levanten las medidas de embargo trabadas. En ese sentido, cita las Resoluciones Nº 06561-4-2009, 04973-1-2007, 04488-5-2007 y 03797-2006-PA/TC.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1113, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 115° del citado código, aplicable al caso de autos, se considera deuda exigible coactivamente la constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las quales se otorgó ese beneficio.

Que el artículo 117º del citado Código dispone que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) dias hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Que el artículo 25° del Código Tributario señala que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el artículo 660" del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el numeral 4) del inciso b) del artículo 119º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 989, el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los





Nº 05745-1-2013

embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando la acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Proveido N° 01225-1-2013, mediante Oficio N° 002-2013-SUNAT/2K0400 (foja 77), la Administración remitió el Informe N° 050-2013-SUNAT/2K0302 (fojas 74 a 76), así como parcialmente la documentación solicitada (fojas 21 a 73), por lo que en atención al acuerdo establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo de 2005, según el cual "vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aun cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta", corresponde emitir pronunciamiento con la documentación que obra en autos.

Que la Administración señala, entre otros, que el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja es seguido contra Angel Augusto José Goloochea Iturri- y no contra la Sucesión Intestada Angel Augusto José Goloochea Iturri-, encontrándose referido al cobro de la deuda contenida en la Resolución de Pérdida de Fraccionamiento Especial N° 063407023/SUNAT, otorgado de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 848, siendo iniciado el 14 de febrero de 2001 con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-06-034562, precisando que respecto al valor mencionado no se ha presentado recurso de reclamación alguno.

Que asimismo, de la documentación remitida por la Administración y según lo informado por ésta, se tiene que en el citado procedimiento se han trabado medidas cautetares de retención bancaria, inscripción de inmuebles e inscripción de vehículos a través de las Resoluciones Coactivas Nº 06307017338, 06307017588, 06307017590, 06307017584, 06307017585, 06307017587, 06307017620, 06307017617, 0630070015972, 0630070053493, 0630070093442, 0630070119566, 0630070119572, 0630070126232, 0630070135413, 0630070214909 y 0630070229734.

Que en el presente caso, si bien el procedimiento de cobranza coactiva cuestionado está dirigido contra Angel Augusto José Goicochea Iturii, persona distinta a la que formula la queja, de acuerdo con la copia certificada del Acta de Defunción de 21 de junio de 1999, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, que obra en autos a fojas 1 y 2, éste falleció el dia 19 de junio de 1999, siendo Alberto José Antonio Golocchea Larco, su hijo, conforme se acredita con la copia de la Partida de Nacimiento que acompaña (foja 4), y por tanto persona legitimada para interponer la queja en representación de la respectiva sucesión, en aplicación del artículo 22º del Código Tributario, que establece que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que sin embargo, de lo señalado en los considerandos anteriores, así como de la documentación que obra de fojas 58 a 72, se puede verificar que la Resolución de Pérdida de Fraccionamiento Especial N° 063407023/SUNAT y la referida Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-06-034562, mediante la cual se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, fueron giradas indebidamente a nombre de Angel Augusto José Goicochea Iturii, toda vez que en las fechas en que se emitieron (31 de julio y 5 de setiembre de 2000, respectivamente), éste ya había fallecido, debiéndose precisar que desde su muerte, ocurrida el 19 de junio de 1999, dejó de ser deudor tributario, por lo cual resulta amparable la queja presentada, correspondiendo que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra y se levanten las medidas de embargo trabadas, criterio que ha sido expuesto en las Resoluciones N° 10029-2-2009, 6432-5-2008, 9822-1 2009, 00553-11-2012 y 02894-7-2012, entre otras.

Que adicionalmente, cabe indicar que para las posteriores acciones de ejecución coactiva al o los sujetos deudores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que toda vez que en el presente caso se ha establecido la improcedencia de la cobranza, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por la quejosa.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mio.

2





Nº 05745-1-2013

RESUELVE:

Declarar FUNDADA la queja presentada.

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

AMPREZ MIO

MARTEL SÁNCHEZ VOCAL

Flores Quispe Secretario Belator RM/FD/CM/rmh.



Nº 01192-Q-2013

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE Nº

INTERESADO

12924-2013

NIEKESADO

: Queja

ASUNTO PROCEDENCIA

Lima

FECHA.

Lima, 23 de setiembre de 2013

VISTA la queja presentada por

contra el Servicio de

Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que la Administración debe suspender definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 219-015-02010633, que se sigue contra Jorge Góngora Montalván, pues no puede tenerse como contribuyente a una persona fallecida.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Proveido Nº 0457-Q-2013, la Administración informó, a fojas 31 y 32, que mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº 219-015-02010633, emitida en el Expediente Nº 219-074-02010633 se sigue un procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado Jorge Góngora Montalván, respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago Nº 218-011-01875010; y, que el valor materia de cobranza así como la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a dicho procedimiento coactivo fueron notificados con arreglo a ley.

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, el obligado podrá interponer queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales.

Que por otro lado, el artículo 22º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que en el presente caso, si bien el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja está dirigido contra Jorge Góngora Montalván, de acuerdo con el acta de defunción que obra en el expediente a foja 9, dicha persona falleció el 25 de junio de 1999, por lo que Nelly Orbezo Suárez Vda. De Góngora, su cónyuge según la Dectaratoria de Herederos que figura inscrita en la Partida electrónica Nº 11252348 del Registro de Sucesión Intestada de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, de foja 2, tiene legitimidad para presentar la queja materia de autos en representación de la sucesión Jorge Góngora Montalván, en aplicación del citado artículo 22º del Código Tributario.

Que ahora bien, el artículo 25º del mencionado código señala que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal, y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que por su parte, el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; mientras que el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.





Nº 01192-Q-2013

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 11398-1-2008, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que de autos se tiene que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 219-015-02010633, emitida en el Expediente Nº 219-074-02010633, de foja 22, se inició a Jorge Góngora Montalván la cobranza coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago Nº 218-011-01875010, de foja 20, emitida a su nombre por el Impuesto Predial del segundo trimestre del año 2013.

Que tal como se ha señalado, obra a foja 9, el Acta de Defunción de Jorge Góngora Montalván, emitida por la Dirección de Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que certifica que éste falleció el 25 de junio de 1999, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente.

Que en tal sentido, dado que Jorge Góngora Montalván dejó de ser sujeto pasivo de tributos y observándose que el procedimiento coactiva materia de autos se inició contra éste, se concluye que la Administración viene siguiendo un procedimiento de cobranza coactiva contra persona distinta del obligado, por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Nº 219-074-02010633 y levantar las medidas de embargo trabadas en relación a la deuda puesta en cobranza, de ser el caso.

Que sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Con el Resolutor - Secretario Bazán Infante.

### RESUELVE:

Declarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

BAZÁN ÍNFÄNTE... > Resolutor - Secretario

Oficina de Atención de Quejas

BI/HV/gys.



### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N°

12483-2013

INTERESADO

Queia

ASUNTO PROCEDENCIA

Cajamarca

FECHA

Lima, 16 de setiembre de 2013

VISTA la queja presentada por

contra la Intendencia

Regional Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que el procedimiento de ejecución coactiva que se sigue contra Carlos Montero Sante mediante Expediente Coactivo N° 1610600057, quien falleció el 16 de mayo de 2011, debe suspenderse, ya que no se puede tener como contribuyente a una persona fallecida.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Proveído N° 0386-Q-2013, la Administración informó, de fojas 341 a 347, que mediante Expediente N° 1610600057, al que se encuentran acumulados los Expedientes N° RSD20000500006, 163-006-0005524, 163-006-0007479,163-006-0004928, 163-006-0006935, 163-006-0010405, 163-006-0035760, 163-006-0009450, 163-006-0012201, 163-006-0012369, 163-006-0012885, 163-006-0013417, 163-006-0014043, 163-006-0019022, 163-006-0020099, 163-006-0035773, 163-006-0039846 y 163-006-0066263, se sigue un procedimiento de cobranza coactiva contra el obligado Carlos Montero Sante, respecto de las deudas contenidas en las Ordenes de Pago N° 161-1-01107 a 161-1-01112, 163-001-0010235, 163-001-0010330, 163-001-0013063, 163-001-0014465, 163-001-0016319, 163-001-0017372, 163-001-0017373, 163-001-0021332, 163-001-0021333, 163-001-0021610, 163-001-0021611, 163-001-0022329, 163-001-0022997, 163-001-0023748, 163-001-003355, 163-001-0031967, 163-001-0056724, 163-001-0056771 y 163-001-0109806 a 163-001-0109808, en la Resolución de Determinación N° 16010300000001 y en la Resolución de Intendencia N° 163-4-01407.

Que indica que en dicho procedimiento se trabaron embargos en forma de inscripción de vehículos y de inmuebles, de acciones y de retención bancaria electrónica y múltiple, a terceros y a unidades ejecutoras; y que producto de éstos últimos, la Estación Experimental Baños del Inca y el Banco de La Nación retuvieron las sumas de S/. 494,00, S/. 1 541,00, S/. 247,00, S/. 744, 00 y S/. 1 503,00, los que fueron imputados a las deudas y costas materia de cobranza.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 22" del mencionado código, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personerla jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que en el presente caso, si bien el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja está dirigido contra Carlos Montero Sante, de acuerdo con el acta de defunción que obra en el expediente a foja 6, dicha persona falleció el 16 de mayo de 2011, por lo que Irma Doris Montero Castañeda, su hija según la Partida de Nacimiento del Registro Civil del Concejo Provincial de Cajamarca, de foja 15, tiene legitimidad





# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

para presentar la queja en representación de la sucesión Carlos Montero Sante, en aplicación del artículo 22º del Código Tributario.

Que ahora bien, el artículo 25" del Código Tributario, señala que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal, y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que por su parte, el artículo 660" del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; mientras que el artículo 871" del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 11398-1-2008, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que por otro lado, la Resolución N° 10499-3-2008, dispuso con carácter de observancia obligatoria que corresponde que este Tribunal ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja, siendo que el criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente.

Que asimismo, en la Resolución N° 08879-4-2009, que es también precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que cuando el este Tribunal ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la Administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de 10 días hábiles, de acuerdo con el artículo 156° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

Que según se tiene de autos, mediante Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 1610600057, 1, (Expediente Nº RSD20000500006), 163-006-0005524, 163-006-0007479,163-006-0004928, 163-006-0006935, 163-006-0010406, 163-006-0008760, 163-006-0009450, 163-006-0012201, 163-006-0012369, 163-006-0012885, 163-006-0013417, 163-006-0014043, 163-006-0019022, 163-006-0020099, 163-006-0035773, 163-006-0039846 y 163-006-0066263, acumulados al Expediente Nº 1610500057, de fojas 41, 54, 61, 65, 68, 72, 77, 81, 85, 89, 92, 95, 97, 99, 102, 105, 108, 110 y 118, se inició contra Carlos Montero Sante, la cobranza coactiva de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago Nº 161-1-01107 a 161-1-01112, 163-001-0010235, 163-001-0010330, 163-001-0013083, 163-001-0014465, 163-001-0016319, 163-001-0017372, 163-001-0017373, 163-001-0021332, 163-001-0021333, 163-001-0021610, 163-001-0021611, 163-001-0022329, 163-001-0022997, 163-001-0023746, 163-001-0030355, 163-001-0031987, 163-001-0056724, 163-001-0056771 y 163-001-0109806 a 163-001-0109808, en la Resolución de Determinación Nº 1601030000001 y en la Resolución de Intendencia Nº 163-4-01407, de fojas 30, 32, 34,





OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

36, 38, 40, 42 a 53, 56 a 60, 63, 67, 70, 75, 79, 82, 83, 86, 87, 90, 91, 94, 96, 98, 101, 104, 107, 109, 111, 114 y 116.

Que tal como se ha señalado, obra a foja 6, el Acta de Defunción de Carlos Bibiano Montero Sante, que certifica como éste falleció el 16 de mayo de 2011, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente.

Que en tal sentido, toda vez que Carlos Bibiano Montero Sante dejó de ser sujeto pasivo de tributos, y observándose que el procedimiento coactiva materia de autos se inició contra éste, se concluye que la Administración viene siguiendo un procedimiento de cobranza coactiva contra persona distinta del obligado, por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración dejar sin efecto procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 1610600057 y acumulados, levantar las medidas de embargo trabadas.

Que asimismo, toda vez que la Administración ha informado que se han retenido e imputado montos a la deuda materia de cobranza, deberá proceder a la devolución respectiva en aplicación de los criterios establecidos en las Resoluciones N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009.

Que sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria<sup>1</sup>.

Con el Resolutor - Secretario Bazán Infante.

### RESUELVE:

Declarar FUNDADA la que la presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, para sus efectos.

Resolutor - Secretario

Oficina de Atención de Quejas

Bl/AG/gys.





N° 00872-7-2013

EXPEDIENTE Nº

18253-2012

INTERESADO

. '

ASUNTO PROCEDENCIA Queja Lima

FECHA

Lima, 15 de enero de 2013

VISTA la queja presentada por

control la

Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por prosequir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostene que mediante el Expediente Coactivo Nº 02306189568, la Administración le ha iniciado a su difunta esposa Victoria Enedina Esparza Bazán un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, toda vez que el valor materia de cobranza no ha sido notificado conforme a ley; a lo que agrega que ha operado la prescripción con retación a dicha deuda.

Que de acuerdo con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1113°, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho cuerpo legal, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que en el presente caso, si bien el procedimiento de cobranza coactiva está dirigido a Victoria E. Esparza Bazán de Reque, según se observa del acta de defunción presentada por la quejosa, ésta falleció el 15 de octubre de 2009, por lo que Manuel Ramón Reque Romero, en su calidad de cónyuge y heredero de la causante de acuerdo con el documento que obra a foja 7, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión Victoria Enedina Esparza Bazán, en virtud de lo establecido en el artículo 22º del Código Tributario, conforme al cual la representación de los sujetos que carecen de personería juridica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sua integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que de acuerdo con el artículo 25° del Código Tributario, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que por su parte, el artículo 660° del Código Civil dispone que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo cuerpo legal precisa que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota heraditaria.

Que en respuesta al Proveido N° 5195-7-2012, la Administración romisó los Oficios N° 0019-2013-SUNAT/257210 (foja 31) y 0116-2013-SUNAT/257210 (foja 38) y 00180-2012-SUNAT/257210 (foja 40), adjuntando el Informe Nº 004-2013-SUNAT/257210 (fojas 28 a 30) por lo que procede emitir pronunciamiento<sup>7</sup>.

Que de acuerdo con lo sefalado por la Administración en el citado informe, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº 02306189568 (foia 39), se inició a Victoria E. Esparza Bazán de Recue, un

La Administración informa que el funcionario responsable del procedimiento de cobranza caactiva materia de queja es. Marco Gamarra Aguirre, Ejecutor Coastivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanasy de Administración Tributaria.







Vigente desde el 6 de julio de 2012.





N° 00872-7-2013

procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Coactivo Nº 02306189568, respecto de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa Nº 023-02-0044707 (foja 37).

Que refiere que mediante Resoluciones Coactivas Nº 0230070420888 y 0230071309626 trabó embargos en forma de retención bancaria y de inscripción de vehículos por los importes de S/. 10 200,00 y S/. 9 000,00, respectivamente, siendo que con relación al primer embargo manifiesta que ninguna entidad bancaria ha informado haber efectuado retención alguna.

Que al respecto, de la revisión de las Resoluciones Coactivas Nº 0230070420888 y 0230071308626 de 22 de febrero de 2008 y 15 de agosto de 2012 (fojas 22 y 25), emitidas en el Expediente Coactivo Nº 02306189568, y según lo informado por la Administración, se aprecia que ésta sigue un procedimiento de cobrarza coactiva contra Victoria E. Esparza Bazán de Reque, quien dejó de ser deudor tributario, toda vez que desde su fallecimiento ocumido el 15 de octubre de 2009, conforme se advierte del Acta de Defunción de foja 7, dejó de ser sujeto pasivo de tributos, por lo que dado que la Administración ha seguido un procedimiento de cobranza coactiva contra una persona que ya había dejado de tener la calidad de deudor, procede amparar la queja presentada, y disponer que la Administración deje sin efecto el referido procedimiento y levante las medidas cautelares trabadas.

Que teniendo en cuenta el sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respeto de los demás argumentos planteados por la quejosa.

Con las vocales Meléndez Kohatsu, Terry Ramos e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

#### RESUELVE

Declarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

MUNOZ GARCIA VOCAL PRESIDENTA

Secretario Relator MG/RD/PA/apd. MELÉNDEZ KOHATSÚ VOCAL TERRY RAMOS





N° 01773-Q-2014

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 4115-2014

INTERESADO

ASUNTO : Queja PROCEDENCIA : Huancayo

FECHA : Lima, 2 de abril de 2014

VISTA la queja presentada por

contra el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por seguirle indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Nº 08-009-000009763, es indebido pues los valores que contienen la deuda materia de cobranza no han sido emitidos conforme a ley, pues no identifican al deudor tributario y no señalan la base imponible ni la base legal, éstos y las resoluciones de ejecución coactiva no han sido notificados conforme a ley, y porque a esta última no le ha sido acompañada la constancia de haber quedado consentida la deuda materia de cobranza.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Resolución Nº 01399-Q-2014, la Administración ha informado, de fojas 118 a 120, que con Expediente Coactivo Nº 08-009-000009763, al que se encuentra acumulados los Expedientes Coactivos Nº 08-009-00004373, 08-009-000121772 a 08-009-000121779, 08-009-000104888, 08-009-000104919, 08-009-000105603, 08-009-000107037, 08-009-000107639, 08-009-000088174, 08-009-000108652, 08-009-000109023, 08-009-000108651, 08-009-000108623 a 08-009-000108625, 08-009-000108549, 08-009-000108529, 08-009-000162946 y 08-009-000201113, sigue a la quejosa los procedimientos de ejecución coactiva de la deuda contenida en las Órdenes Pago Nº 07-014-000009422, 07-014-000054073, 07-014-000003773, 07-014-000068736 y 07-014-000079682, y las Resoluciones de Determinación Nº 07-015-000058471, 07-015-000053822, 07-015-000053246, 07-015-000057710, 07-015-000056066, 07-015-000056246, 07-015-000055701, 07-015-000057711, 07-015-000054417, 07-015-000058308, 07-015-000051225, 07-015-000052174, 07-015-000053162, 07-015-000053823, 07-015-000053824, 07-015-000053195, 07-015-000053825, 07-015-000053198, 07-015-000051914, 07-015-000051236, 07-015-000057348, 07-015-000053852, 07-015-000060909, 07-015-000060945, 07-015-000061818, 07-015-000062311, 07-015-000063062, 07-015-000065469, 07-015-000065879, 07-015-000065468, 07-015-000065441, 07-015-000065440, 07-015-000065439, 07-015-000065363 y 07-015-000065337; que dichos valores, así como las resoluciones que dieron inicio a los procedimientos coactivos fueron notificadas conforme a ley; que no se ha interpuesto recurso de reclamación contra los mencionados valores; y, se trabó un embargo en forma de retención, el cual a la fecha no ha sido ejecutado.

Que de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, el obligado podrá presentar queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivo que lo afecten directamente o infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.

Que el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

01



N° 01773-Q-2014

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en el presente caso, si bien el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja está dirigido contra Arturo Navarro Torres, dicha persona falleció el 21 de enero de 2008, por lo que Richard Paúl Navarro Maita, hijo del causante, según la Partida N° 11110517 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, de la Oficina Registral Huancayo – SUNARP, a foja 2, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la sucesión Arturo Eugenio Navarro Torres – Ninfa Lucia Maita Vicanco¹, en aplicación del artículo 22º del Código Tributario.

Que ahora bien, el artículo 25" del Código Tributario, señala que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal, y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que por su parte, el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; mientras que el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 11398-1-2008, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que de autos se tiene que mediante Resoluciones N° UNO, emitidas en los Expedientes Coactivos N° 08-009-00009763, 08-009-00004373, 08-009-000121772 a 08-009-000121779, 08-009-000104888, 08-009-000104919, 08-009-000105603, 08-009-000107037, 08-009-000107639, 08-009-000088174, 08-009-00010852, 08-009-000108529, 08-009-000108551, 08-009-000108623 a 08-009-000108625, 08-009-000108549, 08-009-000108529, 08-009-000162948 y 08-009-000201113, de fojas 24, 26, 28, 31, 34, 37, 40, 43, 47, 49, 52, 55, 57, 60, 62, 64, 66, 72, 75, 78, 81, 87, 91, 95, 111 y 114, se iniciaron a Arturo Navarro Torres, los procedimientos de ejecución coactiva de la deuda contenida en las Ordenes Pago N° 07-014-00009422, 07-014-000054073, 07-014-000003773, 07-014-000083738 y 07-014-000079682, y las Resoluciones de Determinación N° 07-015-000058471, 07-015-000053246, 07-015-000057710, 07-015-00005808, 07-015-000058471, 07-015-000053246, 07-015-000057711, 07-015-000053246, 07-015-000057710, 07-015-000053244, 07-015-000053245, 07-015-000055701, 07-015-000053162, 07-015-000053417, 07-015-000053196, 07-015-000053196, 07-015-000053196, 07-015-000053196, 07-015-000053196, 07-015-000053196, 07-015-000068489, 07-015-00006848

Que tal como se ha señalado, de acuerdo con la Partida N° 11110517 antes mencionado, Arturo Eugenio Navarro Torres falleció el 21 de enero de 2008, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente.

Que en tal sentido, dado que Arturo Eugenio Navarro Torres dejó de ser sujeto pasivo de tributos y observándose que los procedimientos de ejecución coactiva materia de autos se iniciaron contra éste, se concluye que la Administración viene siguiendo procedimientos coactivos contra persona distinta del obligado, por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración dejar sin

¹ Cónyuge del causante, fallecida el 27 de agosto de 2004, según se observa a foja 3.



N° 01773-Q-2014

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

efecto el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Nº 08-009-000009763 y acumulados y levantar las medidas de embargo trabadas en relación a la deuda puesta en cobranza.

Que sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria<sup>2</sup>.

Con el Resolutor - Secretario Bazán Infante.

### RESUELVE:

Declarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase al SATH de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para sus efectos.

BAZAN INFANTE-J Resolutor - Secretario

Oficina de Atención de Quejas

BI/FZ/gys.





N° 00324-Q-2015

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE Nº

20313-2014

INTERESADO ASUNTO

Queia

**PROCEDENCIA** 

Paita.

FECHA.

Lima, 29 de enero de 2015

VISTA la queja presentada por

contra la Municipalidad

Provincial de Paita, por haberles iniciado indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el Expediente Coactivo Nº 000777-2008, pues sostiene que la resolución de ejecución coactiva que inició tal procedimiento y el valor que contiene la deuda materia de cobranza no le han sido notificados conforme a ley, y este último no ha sido emitido con arreglo a ley.

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído Nº 2944-Q-2014 (fojas 12 y 13), la Administración informó que mediante Expediente Nº 000777-2008 inició a la quejosa un procedimiento de ejecución coactiva respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago Nº 000777-2008-OR/MPP, que dicho valor y la resolución de ejecución coactiva que inició tal procedimiento fueron notificados con arreglo a ley, que la quejosa no ha impugnado el indicado valor y que en dicho procedimiento se ha trabado embargo en forma de retención (fojas 58 y 76 a 83).

Que de scuerdo con el numeral 38.1 del artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, el obligado podrà presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales.

Que el artículo 22º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o

Que el artículo 25" del citado código señala que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a titulo universal, y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el artículo 660" del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; mientras que el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 11398-1-2008, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que en el presente caso el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja está dirigido contra Dante Alcedo Rosado y otra, sin embargo, de acuerdo con el acta de defunción de foja 4, dicha persona







N° 00324-Q-2015

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

falleció el 5 de noviembre de 2004, por lo que , quien alega ser su cónyuge¹, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión en aplicación del artículo 22° del Código Tributario.

Que sin embargo, dado que falleció el 5 de noviembre de 2004, dejó de ser deudor tributario, por lo que conforme con lo señalado precedentemente la Administración no debió iniciarle el procedimiento coactivo materia de autos; en consecuencia, corresponde amparar la queja presentada y disponer que la Administración suspenda definitivamente tal procedimiento y levante las medidas de embargo trabadas<sup>2</sup>.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a fin de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva respecto de la referida deuda la Administración deberá verificar la exigibilidad de ésta y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria<sup>2</sup>.

Que teniendo en cuenta el sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos planteados por la quejosa.

Con el Resolutor - Secretario Flores Pinto.

### RESUELVE:

Dectarar FUNDADA la queja presentada y DISPONER que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuníquese y remitase a la Municipalidad Provincial de Paita, para sus efectos.

FLORES PINTO Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

FP/HV/gys.

Similar oriterio ha sido adoptado por este Tribunal en la Resolución Nº 18391-2-2012, entre otras.

Lo que no es cuestionado ni desvirtuado por la Administración, por el contrario, la Administración también ha emitido la resolución de inicio del procedimiento coectivo y el valor en cobranza a nombre de aquella, conforme se observa de fojas 40 y 42.

<sup>\*</sup> Similar offerio ha sido adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N\* 2137-Q-2013 y 1845-Q-2013, entre otras.





N° 03963-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N°

14862-2016

INTERESADO

Queia

ASUNTO PROCEDENCIA

Madre de Dios

FECHA

Lima, 8 de noviembre de 2016

VISTA la queja presentada por la

contra la Intendencia

Regional Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva tramitado mediante Expediente Coactivo Nº 093-006-0201285, por cuanto el mismo se sigue contra una persona fallecida, por lo que solicita se ordene la conclusión del mencionado procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

Que en respuesta al Proveído Nº 1607-Q-2016 (fojas 14 y 15), la Administración remitió el Oficio Nº 037-2016-SUNAT/6Q0600 (foja 60), al que adjuntó los Informes Nº 0000060-2016-SUNAT/6Q0300 y 084-2016-SUNAT/6Q0600 (fojas 28 a 31 y 55 a 59), en los que señala que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 093-008-0201285, emitida en el expediente del mismo número, inició el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia Nº 093-4-09656; que tal valor, así como la resolución que inició su cobranza fueron notificadas de acuerdo a ley, siendo que dicho valor no fue impugnado.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el articulo 22° del Código Tributario dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que el artículo 25° del citado código dispone que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a titulo universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que el numeral 4 del inciso b) del articulo 119" del Código Tributario señala que el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando la acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 11398-1-2008, 02137-Q-2013, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde dejar sin efecto el procedimiento coactivo seguido contra éste, y que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabe señalar que de lo indicado en las Resoluciones Coactivas Nº 2730070008964 y 2730070008367 (fojas 46 y 47), la Partida de Defunción a foja 8, y la ficha RUC, a foja 23, se tiene que la causante fue inscrita ante la Administración como







Nº 03963-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en el presente caso, de acuerdo con el Acta de Defunción, de foja 8, falleció el 22 de noviembre de 2015, por lo que hija de la causante, de acuerdo con la copia de la Partida de Nacimiento, de foja 10, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la sucesión en aplicación del articulo 22º del Código Tributario.

Que obra a foja 40, copia de la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 093-006-0201285 de 13 de marzo de 2013, mediante la cual la Administración inició a el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia Nº 093-4-09656 girada por la pérdida al Régimen de Fraccionamiento Especial (fojas 32 y 33).

Que si bien el procedimiento de cobranza coactiva iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 093-006-0201285 de 13 de marzo de 2013, se habria originado mientras estuvo en vida

la Administración ha continuado dicho procedimiento coactivo a nombre de aquella con posterioridad a su fallecimiento, tal como se aprecia de la copia de la Resolución Coactiva N° 2730070008964 de 23 de noviembre de 2015 (foja 47), mediante la cual la Administración ratificó el embargo en forma de inscripción que le trabó a la quejosa con Resolución Coactiva N° 2730070007062, lo que evidencia que se ha continuado indebidamente el referido procedimiento coactivo a nombre de un sujeto que va no es el obligado por haber fallecido<sup>2</sup>.

Que en tal sentido, por lo expuesto, resulta amparable la queja presentada, por lo que debe concluirse el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente Coactivo N° 093-006-0201285 y levantarse las medidas cautelares trabadas.

Con el Resolutor - Secretario Flores Quispe.

### RESUELVE:

Declarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES QUISPE\_

Resolutor - Secretario

Oficima de Atención de Quejas

FQ/CJA/schl

Officio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal tales como las Nº 21810-4-2012, 06867-4-2012 y 13697-2-2008.





Nº 02341-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 8287-2016

INTERESADO

HERESADO :

ASUNTO : Queja

PROCEDENCIA : San Juan de Miraflores – Lima FECHA : Lima, 4 de julio de 2016

VISTA la queja presentada por la contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por iniciarle indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el Expediente N° 2012-026097-AZA es indebido pues el valor que contiene la deuda materia de cobranza no ha sido emitido ni notificado de acuerdo a lev.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Resolución N° 02162-Q-2016, la Administración informó, de fojas 39 a 41, que con Expediente Coactivo N° 2012-026097-AZA, se sigue contra el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 2011-000732 SGRT/GR/MDSJM; que dicho valor así como la resolución de ejecución coactiva que inició el citado procedimiento fueron notificadas conforme a ley; y, que no se presentó recurso de reclamación contra el citado valor.

Que el numeral 38.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26978, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que se podrá presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva previsto para gobiernos locales.

Que el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que el articulo 25° del citado código señala que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal, y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el inciso c) del numeral 16.1 del articulo 16" de la mencionada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado.

Que el articulo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el articulo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 11398-1-2008, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que en el presente caso, si bien el procedimiento de ejecución coactiva, a foja 30, está dirigido a nombre de de acuerdo con el acta de defunción, de foja 3, dicha persona falleció el 16 de julio de 2006, por lo que en su condición de esposa del causante, según los documentos que obran a fojas 2 y 3, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22° del Código Tributario.

 $\sim$ 





N° 02341-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en el caso de autos, mediante Resolución Nº Uno de 14 de febrero de 2013, emitida en el Expediente Coactivo Nº 2012-026097-AZA, a foja 30, se inició contra , el procedimiento de ejecución coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 2011-000732 SGRT/GR/MDSJM, girada por Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 4 de los años 2007 a 2010, también a nombre del causante, según se observa a fojas 33 y 34.

Que tal como se ha sefialado, en el Acta de Defunción que obra a foja 3, se certifica que falleció el 16 de julio de 2006, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente.

Que atendiendo a que el referido procedimiento de ejecución coactiva se inició contra y siendo que éste falleció el 16 de julio de 2005, conforme con el criterio jurisprudencial antes citado, corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el Expediente Coactivo Nº 2012-026097-AZA, así como levantar las medidas de embargo trabadas y aplicar los criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-20091, de ser el caso.

Que sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria<sup>2</sup>.

Con el Resolutor - Secretario Bazán Infante.

### RESUELVE:

Declarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores - Lima, para sus efectos.

BAZAN INFANTE Resolutor – Secretario Oficina de Atención de Queias Bl/AF/schl.

<sup>1</sup> En las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-2009, publicadas en el diado oficial "El Penuano" el 14 de setiembre de 2008 y 23 de setientimo de 2009, respectivamente, este Tribunal ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, que corresponde que se ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención y que luego de ejecutada dicho: medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebitamente embargado, así como los intereses aplicables, en un plazo de clez (10) días hábiles, de acuerdo con el artículo 195" del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953.

3 Similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal en la Resolución Nº 18391-2-2012, entre otras.





Nº 02106-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N°

7584-2016

INTERESADO ASUNTO

Queja

PROCEDENCIA

San Juan de Miraflores - Lima

FECHA.

Lima, 15 de junio de 2016

VISTA la queja presentada por la contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por seguirle procedimientos de ejecución coactiva de manera indebida.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración le ha iniciado en forma indebida los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con los Expedientes N° 2011-010991-RCO, 2012-008933-RCH, 2014-004609-RCO a 2014-004611-RCO, 2016-000721-RCH, 2007-003324-RCH, 2012-002293 y 2015-007248, toda vez que los valores que contienen la deuda materia de cobranza no han sido emitidos ni notificados de acuerdo a ley, por lo que solicita la suspensión de los mencionados procedimientos.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Resolución Nº 01915-Q-2016 (fojas 14 y 15), la Administración remitió el Oficio Nº 042-2016-SGEC-GR/MDSJM (fojas 68 a 74), en el que señaló que sigue procedimientos de ejecución coactiva contra "mediante Expedientes Coactivos Nº 2011-010991-RCO, 2012-008933-RCH, 2014-004609-RCO a 2014-004611-RCO, 2016-000721-RCH y 2007-003324-RCH respecto de las deudas contenidas en las Órdenes de Pago Nº 04304-2007-SGR-GR/MDSJM y 2011-000088, las Resoluciones de Determinación Nº 2011-001669 SGRT/GR/MDSJM, 000005-2014 SGFT/GR/MDSJM, 9 2015-001230 SGRT/GR/MDSJM, y la Resolución de Multa Nº 000002-2014 SGF/GR/MDSJM, habiéndose notificado los mencionados valores y resoluciones de ejecución coactiva que iniciaron su cobranza conforme a ley, asimismo, que dichos valores no fueron impugnados.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, señala que el obligado podrá presentar queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infringen el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias con los cohiernos locales.

Que el artículo 22° del anotado código tributario, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que el artículo 25° del citado código dispone que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo







N° 02106-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que el inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16° de la mencionada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva establece que el ejecución coactiva deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 11398-1-2008, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que en el presente caso, si bien los procedimientos de ejecución coactiva están dirigidos a
de acuerdo con el acta de defunción (foja 9) dicha persona falleció el 20 de abril de
1993, por lo que su hija según se advierte de la copia de la Partida de
Nacimiento, de foja 8, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la
, en aplicación del artículo 22° del Código Tributario.

Que de la revisión del escrito de queja (fojas 11 a 13), se aprecia que la pretensión de la quejosa es cuestionar la legalidad de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con Expedientes N° 2011-010991-RCO, 2012-008933-RCH, 2014-004609-RCO a 2014-004611-RCO, 2016-000721-RCH, 2007-003324-RCH, 2012-002293 y 2015-007248, por lo que este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre dicho aspecto.

Que en el caso de autos se tiene que mediante Resoluciones N° Uno (fojas 31, 35, 40, 44, 49, 55 y 64) la Administración inició los procedimientos de ejecución coactiva contra por la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 04304-2007-SGR-GR/MDSJM y 2011-000088, las Resoluciones de Determinación N° 2011-001669 SGRT/GR/MDSJM, 000005-2014 SGFT/GR/MDSJM, 000006-2014 SGF/GR/MDSJM y 2015-001230 SGRT/GR/MDSJM, y la Resolución de Multa N° 000002-2014 SGF/GR/MDSJM, seguidos con Expedientes Coactivos N° 2011-010991-RCO, 2012-006933-RCH, 2014-004609-RCO a 2014-004611-RCO, 2016-000721-RCH y 2007-003324-RCH.

Que tal como se indicó anteriormente obra en autos el Acta de Defunción de (foja 9), que certifica que éste falleció el 20 de abril de 1993, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente.

Que en tal sentido, toda vez que dejó de ser sujeto pasivo de tributos, y observándose que los procedimientos de ejecución coactiva materia de autos se iniciaron contra éste, se concluye que la Administración viene siguiendo procedimientos de ejecución coactiva contra persona distinta del obligado, por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración concluir los referidos procedimientos de ejecución coactiva, levantar las medidas de embargo trabadas y aplicar los criterios establecidos en las Resoluciones N° 10499-3-2006 y 08879-4-2009, de ser el caso.

Que dado el sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos de la quejosa en este extremo.





Nº 02106-0-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria\*.

Que de otro tado, la quejosa sostiene que se le estarian siguiendo procedimientos de ejecución coactiva mediante. Expedientes Coactivos N° 2012-002293 y 2015-007248; no obstante, la quejosa no ha acreditado documentariamente que se sigan en su contra dichos procedimientos, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo, dejando a salvo el derecho de la quejosa de presentar una nueva queja, adjuntando la documentación pertinente.

Con el Resolutor - Secretario Cerdeña Stromadorfer.

### RESULLYE:

Declarar INFUNDADA la queja en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva seguido con Expedientes N° 2012-002293 y 2015-007248 y FUNDADA en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores - Lima, para sus efectos.

CÉRDEÑA STROMSDORFER Resolutor – Secretario Oficina de Atención de Quejas

CS/FZ/gys

Similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 01054-Q-2013 y 18391-2-2012, entre otras.



Nº 01205-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N°

3320-2016

INTERESADO

Quela

ASUNTO PROCEDENCIA

Queja Junin

FECHA.

Lima, 5 de abril de 2016

VISTA la queja presentada por la

contra la Intendencia

Regional Junin de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por seguir indebidamente procedimientos de cobranza coactiva.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona los procedimientos de cobranza coactiva iniciados a Lorenzo Romero Perez mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 133-006-000727, 133-006-0001653, 133-006-0002639, 133-006-0003864, 133-006-0005089, 133-006-0027102, 133-006-0031298, 133-006-0035003, 133-006-0036281, 133-006-0037285, 133-006-0037784, 133-006-0039062, 133-006-0046795, 133-006-0069943, 133-006-0770859, 133-006-0775584, 133-006-0781343, 133-006-0789662, 133-006-0802247, 133-06-044522, 133-06-045915, 133-06-048007, 133-006-0811493, 133-06-027207 y 133-006-00671271, pues los valores que las sustentan y las resoluciones que dieron inicio a dichos procedimientos cobranza no fueron notificados con ameglo a ley, además, refiere que el mencionado deudor tributario falleció el 25 de diciembre de 2013, por lo que solicita se concluyan tales procedimientos de cobranza.

Que según el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el articulo 22° del mencionado código, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que el artículo 25° del citado código dispone que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que el numeral 4 del inciso b) del artículo 119º del Código Tributario señala que el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando la acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

Que en el presente caso, si bien los procedimientos de cobranza coactiva están dirigidos a Lorenzo Romero Pérez, de acuerdo con el acta de defunción que obra a foja 188, dicha persona falleció el 25 de

<sup>13)</sup> bien en el escrito de queja se indica que se cuestiona el Expediente Nº 1330060087127, se advierte de foja 30 que ello constituye un error material.





N° 01205-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

diciembre de 2013, por lo que Carmen Lourdes Peñaloza Vda. De Romero, su cónyuge supérstite, según la partida de matrimonio que obra a foja 190, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión Lorenzo Romero Pérez, en aplicación del artículo 22" del Código Tributario.

Que en respuesta al Proveido Nº 0412-Q-2016, la Administración informó de fojas 529 a 538, que mediante Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 133-006-0000727, 133-006-0001653, 133-006-0002639, 133-006-0003864, 133-006-0005069, 133-006-0021312, 133-006-0023699, 133-008-0027102, 133-006-0031296, 133-006-0035003, 133-006-0036281, 133-006-0037285, 133-006-0037784, 133-006-0039052, 133-006-0046795, 133-006-0069943, 133-006-0770859, 133-006-0775584,133-006-0781343, 133-006-0789662, 133-006-0802247, 133-06-044522, 133-06-045915, 133-06-048007, 133-006-0811493, 133-06-027207 y 133-006-0067127, emitidas en los expedientes con los mismos números, los que se encuentran acumulados al Expediente Nº 13306027207, se sigue los procedimientos de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en diversos valores, las que fueron notificadas con arregio a ley. Agrega que dentro de dicho procedimiento coactivo se trabaron diversos embargos, de los que se encuentran activas las retendiones bancarias por medios electrónicos.

Que de autos se tiene que mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 133-006-0000727, 133-008-0001653, 133-006-0002639, 133-006-0003864, 133-006-0005089, 133-006-0021312, 133-006-0023689, 133-006-0027102, 133-006-0031298, 133-006-0035003, 133-006-0036281, 133-006-0037285, 133-006-0037784, 133-006-0039052, 133-006-0046795, 133-006-0069943, 133-006-0770859, 133-006-0775584, 133-006-0781343, 133-006-0789662, 133-006-0802247, 133-06-044522, 133-06-045915, 133-06-048007, 133-006-0811493, 133-06-027207 y 133-006-0067127, emitidas entre el 12 de abril de 2001 y el 5 de agosto de 2013º, a fojas 4, 5, 26, 394 a 402, 404 a 409, 412, 414 a 416 y 418 a 423, se iniciaron los procedimientos de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia Nº 1330170045136 y en las Órdenes de Pago Nº 133-001-0000546, 133-001-0002133, 133-001-0003214, 133-001-0004994, 133-001-0007676, 133-001-0036784, 133-001-0036787, 133-001-0036788, 133-001-0036790, 133-001-0036793, 133-001-0036794, 133-001-0036796 a 133-001-0036799, 133-001-0036803, 133-001-0036804, 133-001-0036812, 133-001-0036816, 133-001-0039477 a 133-001-0039479, 133-001-0043933 a 133-001-0043935, 133-001-0047762, 133-001-0053035, 133-001-0054281, 133-001-0055440, 133-001-0055566, 133-001-0056865, 133-001-0065961, 133-001-0093221, 133-001-0138579, 133-001-0138680, 133-001-0145654, 133-001-0153590 a 133-001-0153695, 133-001-0168626, 133-001-0168627, 133-001-0168628, 133-001-0168629, 133-001-0168630, 133-001-0168631, 133-001-0191901, 133-01-0036995, 133-01-0039723, 1330010041763, 1330170045136, 130-102-0000109, 133-01-0016453 y 133-01-00164543, las que han sido emitidas a nombre de Lorenzo Romero Pérez.

Que como se ha indicado, según el Acta de Defunción que obra a 188, Lorenzo Romero Pérez falleció el 25 de diciembre de 2013, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente.

Que si bien los anotados procedimientos de cobranza coactiva se habrian iniciado mientras estuvo en vida Lorenzo Romero Pérez, los que actualmente se encuentran acumulados en el Expediente Coactivo Nº 133-06-027207, la Administración ha continuado dichos procedimientos coactivos a nombre de aquél con posterioridad a su fallecimiento, ocurrido el 25 de diciembre de 2013.

Que en tal sentido, al continuarse indebidamente los referidos procedimientos coactivos a nombre de un sujeto que ya no es el obligado por haber fallecido, resulta amparable la queja presentada en este

<sup>\*</sup> Cabe precisar que la quejosa cuestiona el procedimiento coactivo seguido con Expediente M\* 133-06-027207, respecto de las Óntenes de Pago M\* 133-01-0016453 y 133-01-0016454, únicamente debida a la notificación de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a dicho procedimiento.



<sup>\*</sup> Cabe indicar que de las cargos de notificación de dichas resoluciones de ejecución conctivas se aprecia que habrian sido notificación de dichas resoluciones de ejecución conctivas se aprecia que habrian sido notificación de 25 de mayo de 2001 y el 9 de agosto de 2013.





Nº 01205-Q-2016

# OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

extremo, debiendo la Administración concluir los referidos procedimientos de cobranza coactiva y levantar los embargos trabados<sup>4</sup>.

Que estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás cuestionamientos a los citados procedimientos coactivos materia de queja.

Que de otro lado, si bien la quejosa también cuestiona los procedimientos de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en los valores N° 133010007572 a 133010007577, 133010007581, 133111534, 133111537 a 133111555, 133111557 y 133111558 y los procedimientos coactivos iniciados con Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 1330605572, 1330605573 y 13306020738, no ha remitido documentación emitida por la Administración que acredite que ésta le siga a la fecha los procedimiento de cobranza coactiva que alega®, lo que no permite evaluar si se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento ni la existencia de actuaciones que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, o en las demás normas que atribuyan competencia a este Tribunal, por lo que no corresponde amparar la queja presentada en este extremo; sin embargo, se deja a salvo su derecho a presentar una nueva, acompañada de los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

Con el Resolutor - Secretario Bazán Infante.

# RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la queja presentada en el extremo que cuestiona los procedimientos de cobranza coactiva iniciados con Resoluciones de Ejecución Coactiva Nº 1330505572, 1330605573 y 13306020739 y respecto de los valores Nº 133010007572 a 133010007577, 133010007581, 133111534, 133111537 a 133111555, 133111557 y 133111558; y, FUNDADA en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

BAZAN INFANTE Resolutor – Secretario Oficina de Atención de Quejas BIMA/gys.

Critario establecido en las Resoluciones de Tribunal Fiscal M\* 01317-Q-2013, 21819-4-2912, 06967-4-2012, 13897-2-2908, entre otras.

Cabe indicar que temposo ha acreditado la esistencia de los velteres N\* 133111534, 133111537 a 133111548, 133111550, 133111553 a 133111565, 133111567 y 133111568.

N° 00855-0-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE Nº

1429-2017

INTERESADO

:

ASUNTO PROCEDENCIA Queja Tumbes

FECHA

: Lima, 8 de marzo de 2017

VISTA la queja presentada por contra la Oficina Zonal Tumbes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por seguirlo indebidamente procedimiento de cobranza coactiva.

#### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 2530060026010, pues sostiene que dicho procedimiento se sigue contra Guillermo Meza Tello quien faleció el 27 de marzo de 2015, lo cuel fue comunicado oportunamente a la Administración. En tal sentido solicita se concluya el referido procedimiento de cobranza coactiva y se levantes los embargos trabados ya que es juridicamente imposible notificar a una persona fallecida.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Proveido Nº 0250-Q-2017 (fojas 10 y 11), la Administración remitió el Oficio Nº 103-2017-SUNAT/6/0400 (foja 82) adjuntando entre otra documentación, los Informes Nº 141-2017-SUNAT/6/0400 y 009-2017-SUNAT/6/0900 (fojas 71 a 73 y 80), a través de los quales informó que mediante Expediente Coactivo Nº 2530060026010, al que se encuentra acumulado el Expediente Nº 25300600030636¹, se sigue contra los procedimientos de cobranza coactiva de la deuda contenida en diversos valores, los que al igual que las resoluciones de inicio de cobranza coactiva fueron notificados de acuerdo a ley y que no se ha presentado recursos impugnatorios contra los indicados valores. Agrega que dentro de dicho procedimiento acumulador se han trabado medidas cautelares de embargos, y que éstas no han sido ejecutadas.

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 22° del mencionado código dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados.

Que el artículo 25° del anotado código establece que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal, y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que según el numeral 4 del inciso b) del artículo 119º del mismo código, el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando la acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

1.

1

<sup>1</sup> Según se aprecia de la Resolución Goactiva M 2580070079912 de 23 de marzo de 2016 (foja 49).



N° 00855-Q-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que por su parte, el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; y el artículo 871° del mismo código dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 11398-1-2008 y 18391-2-2012, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se auspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, y para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que como cuestión previa, conviene indicar que si bien los procedimientos de ejecución coactiva materia de queja están dirigidos a de acuerdo con el acta de defunción (foja 4) dicha persona falleció el 27 de marzo de 2015, por lo que , en su condición de hijo del causante, conforme se advierte de la documentación que obra a fojas 56, 57 y 83, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la en aplicación del artículo 22º del Código Tributario<sup>2</sup>.

Que en el presente caso, mediante Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 253-006-0026010 y 253-006-0030536 (fojas 23 y 38), emitidas en los expedientes con los mismos números, se inició contra la cobranza coactiva de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 254-003-0005512 a 254-003-0005514 y la Resolución de Intendencia N° 253-017-0009478 (fojas 20, 21, 25, 27, 29 a 37).

Que asimismo, obra a foja 4, el Acta de Defunción de Guillermo Meza Tello, que certifica como fecha de fallecimiento el 27 de marzo de 2015, dejando de ser deudor tributario conforme a las normas citadas precedentemente.

Que en consecuencia, toda vez, que dejó de ser sujeto pasivo de tributos a pertir de su fallecimiento acaecido el 27 de marzo de 2015, y observándose que los procedimientos coactivos materia de autos se iniciaron contra aquél, según las normas y los criterios citados precedentemente corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración suspender definitivamente dichos procedimientos, levantar las medidas de embargo trabadas en éstos y aplicar los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-2009<sup>3</sup>, de ser el caso<sup>4</sup>.

Que estando al sertido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la quejosa.

f.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En concerdancia con lo señalado en la Resolución Nº 01326-Q-2014.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En las Resoluciones N° 19489-3-2008 y 08679-4-2009, publicadas en el Diario Oficial "E) Peruano" el 14 de setiembre de 2006 y 23 de setiembre de 2006, respectivamente, este Tribunal ha señalado como precedentes de observancia sitiligatoria, que corresponde que se addere la devolucide de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiente de cobranza coactiva es indebido y se declare fundade la queja, y que las comparados discionmente esté referido a la devolucide de dinaro que fue objeto de embargo en forma de reternición, y que luego de ejecutado diche medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá expedir la resulución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición de la quejora el monto indebidamente embargado, así como los intereses aplicables, en un placo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con el artículo 156° del Cadigo Tributorio, medificado por Decreta Legislativo N° 950.

<sup>\*</sup> En similar sentido se ha pronunciado las Resoluciones M\* 05224-Q-2014, 03140-Q-2015, 04429-Q-2015, entre otras.



N° 00855-Q-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria\*.

Con el Resolutor - Secretario Figueroa Juárez.

#### RESUBLYE:

Declarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos.

Resoluter - Secretario

Oficina de Atención de Quejas

FJ/AF/rgil

Criterio similar ha sido adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 01054-Q-2013, 18391-2-2012, entre otras.





Nº 01791-Q-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N°

5804-2017

INTERESADO ASUNTO

Queia

PROCEDENCIA FECHA

San Juan de Miraflores - Lima Lima, 2 de junio de 2017

VISTA la queja presentada por

contra

la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores por iniciarle procedimientos de ejecución coactiva en forma indebida.

#### CONSIDERANDO:

Que la quajosa cuestiona los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con los fixpedientes Nº 2009-00585-AZA, 2010-004079-JOB y 2012-004074-AZA, respecto de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, pues sostiene que los valores materia de cobranza no han sido emitidos ni notificados de acuerdo a lev.

Que en respuesta a lo solicitado mediante la Resolución N° 01514-Q-2017¹ (fojas 16 y 17), ésta remitió, entre otra documentación, el Oficio N° 047-2017-MDSJM-GM-GR-SGEC (fojas 47 a 49), en al cual informó que mediante Expediente Coactivo N° 2012-004074-AZA, sigue el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 2011-001812 SGRT/GR/MDSJM, la que fue notificada de acuerdo a ley y no ha sido impugnada.

Que el numeral 38.1 del artículo 38" del Texto Único Ordenado de la Lay N° 26979. Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS señala que se podrá presentar queja ante este Tribunal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor y/o auxiliar coactivos que afecten directamente al obligado e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.

Que el inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16" de la citada ley establece que el ejecutor ocactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado.

Que al artículo 22" del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados; por su parte, según el artículo 25" del mismo código, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que, en el caso de herenda, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el articulo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el articulo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 11395-1-2005, 02137-Q-2013, entre otras, ante la muerte del ejecutado corresponde dejar sin efecto el procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabe indicar que en la Resolución N° 01514-0-2017 de 10 de mayo de 2017, este Tribunal, dispuso entre otros, declarar infundade la queja presentada por la quejose contra los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con los Espadentes Coactivos N° 2009-000535-AZA y 2010-004079-JOB; diado que no acreditó que la Administración le siga dichos procedimientos de ejecución coactiva, habilindose dejado a salvo su derecho de presentar una nueva queja adjuntado la documentación que acredite sus afirmaciones.







Nº 61701-0-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

coactivo seguido contra éste, y que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que de autos se observa que falleció el 13 de julio de 2015 (foja 3), por lo que cónyuge de , hijo de la causante fallecido el 2 de junio de 2002 (fojas 2, 4 y 6), tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión en aplicación del artículo 22º del Código Tributario.

Que según se aprecia de autos, mediante la Resolución Número Uno, emitida en el Expediente N° 2012-004074-AZA (foja 25), se sigue a el procedimiento de ejecución coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 2011-001812 SGRT/GR/MDSJM girada por Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 4 de los años 2008 a 2010 (foja 28).

Que sin embargo, diado que el referido procedimiento de ejecución coactiva se sigue contra una persona que dejó de ser obligado tributario a partir de su fallecimiento acaecido el 13 de julio de 2015, conforme con el inciso o) del numeral 16.1 del artículo 16" de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y el criterio jurisprudencial antes citado, tal procedimiento debe suspenderse en forma definitiva, por lo que corresponde amparar la queja en este extremo, debiendo la Administración suspender dicho procedimiento, así como levantar los embargos trabados en éstos y aplicar los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-2009<sup>1</sup>, de ser el caso.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la quejosa.

Con el Resolutor - Secretario Rivadeneira Barrientos.

#### RESUELVE:

Dectarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores - Lima, para

RIVADENEIRA BARRIENTOS Resolutor – Secretario Oficina de Atención de Quejas RRF7/orbi

De acuerdo con dichas resoluciones, que constituyen precedentes de observancia obligataria, corresponde que se ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el criterio adoptado dinicamente está reterido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de tetanción, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas descionas del contribuyente, siendo que la Administración debená especir la resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado, sel como los intereses aplicables, en un plazo de diaz (10) dias hábiles, de acuerdo con el artículo 199º del Código Tributario.





## Tribunal Fiscal

Nº 03539-0-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE Nº

13001-2017

INTERESADO ASUNTO

Queia

PROCEDENCIA FECHA

San Juan de Miraflores – Lima Lima, 2 de noviembre de 2017

VISTA la queja presentada por

contra la

Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por haberle iniciado indebidamente diversos procedimientos de ejecución opactiva.

#### CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con Expedientes N° 2010-001685-RCH, 2012-016397, 2013-010094-RCH, 2016-011920-RCH, 2014-004857-RCD y 2016-016543-RCH, respecto de la deuda por impuesto Predial de los años 2009 a 2013 y Arbitrios Municipales de los años 2008 a 2012, son indebidos, pues los valores que las sustentan no han sido emitidos ni notificados de acuerdo a ley, siendo que además, tales procedimientos se siguen contra una persona fallecida el 26 de febrero de 2004.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Resolución Nº (3353-Q-2017¹, la Administración informó, de fojas 51 y 52, que mediante con Expediente Coactivo Nº 2014-004857-RCO, 2016-016543-RCH, 2016-011920-RCH y 2013-010094-RCH, se sigue a los procedimientos de ejecución coactiva respecto de la deuda comenida en las Ordenes de Pago Nº 2011-001258 SGRT/GR/MDSJM, 2016-000125 SGRT/GR/MDSJM y 2013-001238 SGRT/GR/MDSJM, giradas por el Impuesto Predial del segundo trimestre de 2009 al cuarto trimestre de 2013 y las Resoluciones de Determinación Nº 2012-003270 SGRT/GR/MDSJM y 2016-000084 SGRT/GR/MDSJM, giradas por Arbitrios Municipales de los años 2008 a 2012; que dichos valores han sido emitidos y notificados de acuerdo a ley; que contra éstos no se ha interpuesto recurso impugnatorio; que no se ha presentado demanda de revisión judicial contra los citados procedimientos de ejecución coactiva; y, que dentro de tales procedimientos se han trabado embargos en forma de retención bancaria, depósito y/o secuestro conservativo y en forma de inscripción.

Que el numeral 38.1 del artículo 38" del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que se podrá presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva previsto para gobiernos locales.

Que el artículo 22º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personeria jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados; por su parte, según el artículo 25º del mismo código, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo

0/

¹ Mediante Plesolución Mº 03353-Q-2017, también se declaró infundada la queja presentada en el extremo referido a los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con Expedientes Mº 2010-001685-PICH y 2012-016397, pues la quejosa no adjuntó algún acto a través del cual se pretenda o pueda ejecurse alguna acción de cobranda respecto de los mismos.





## Tribunal Fiscal

N° 03539-0-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

871° del mismo código dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 11398-1-2008, 02137-Q-2013, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde dejar sin efecto el procedimiento coactivo seguido contra éste, y para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que mediante Resolución Nº 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, este Tribunal ha señalado que procede que se pronuncie en la vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en ejecución coactiva.

Que la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 28165, que modifica la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, dispone que las notificaciones de los actos a que se refiere la citada ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, y precisa que en ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado, o a la publicación subsidiaria.

Que el numeral 21.3 del artículo 21º de la indicada ley, precisa que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, que si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, y que en este caso la notificación dejará constancia de las carácterísticas del lugar donde se ha notificado.

Que previamente cabe indicar que si bien los procedimientos de ejecución coactiva materia de autos están dirigidos a nombre de de acuerdo con el acta de defunción que obra a foja 7, dicha persona falleció el 28 de febrero de 2004, por lo que en su condición de hija del causante, según la partida de nacimiento que obra a foja 8, sene legisimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22º del Código Tributario.

Que mediante Resoluciones Número Uno, emitidas en los Expedientes Coactivos Nº 2014-004857-RCO, 2016-016543-RCH, 2016-011920-RCH y 2013-010094-RCH, a fojas 55, 34, 30 y 25, se iniciaron contra los procedimientos de ejecución coactiva de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 2011-001258 SGRT/GR/MDSJM, 2016-000126 SGRT/GR/MDSJM y 2013-001238 SGRT/GR/MDSJM, giradas por el Impuesto Predial del segundo trimestre de 2009 al cuarto trimestre de 2013 y las Resoluciones de Determinación N° 2012-003270 SGRT/GR/MDSJM y 2016-000084 SGRT/GR/MDSJM giradas por Arbitrios Municipales de 2008 a 2012.

Que de acuerdo con las normas citadas precedentamente, dejó de ser sujeto pasivo de tributos a partir de su fallecimiento acsecido el 28 de febrero de 2004, por lo que los procedimientos de ejecución coactiva antes mencionados resultan indebidos al haber sido iniciados contra una persona fallecida.

Que estando a lo expuesto, corresponde amparar la queja presentada en el extremo referido a los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con Expedientes Coactivos Nº 2016-016543-RCH, 2016-011920-RCH y 2013-010094-RCH, debiendo la Administración suspender en forma definitiva los referidos





N° 03539-Q-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

procedimientos, levantar los embargos trabados y aplicar los criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-2009°, de ser el caso.

Que de otro lado, en cuanto al procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Nº 2014004857-RCO, se aprecia que mediante Resolución NÚMERO CINCO de 20 de julio de 2016, a foja 50,
emitida en dicho expediente, la Administración dispuso suspender el referido procedimiento coactivo y
levantar las medidas cautelares trabadas dentro del mismo, observándose que dicha resolución fue
notificada a la quejosa el 28 de noviembre de 2016, a las 3:00 pm, observándose los datos de
identificación y firma del receptor, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde declarar
infundada la queja presentada en el extremo referido a la suspensión del anotado procedimiento coactivo.

Que sin embargo, pese a que, según se advierte de fojas 52 a 54, que la Administración trabó dentro de dicho procedimiento embargos en forma de retención bancaria, no se ha remitido la constancia de notificación de la citada Resolución NÚMERO CINCO a los terceros retenedores, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada en este extremo, deblendo notificar la citada resolución coactiva a los indicados terceros retenedores.

Que dado el sertido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos de la quejosa dirigidos a ouestionar los procedimientos de ejecución ocactiva seguidos con los expedientas coactivos antes indicados.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Administración a fin de iniciar nuevos procedimientos de ejecución coactiva respecto de las referidas deudas, deberá verificar la exigibilidad de éstas y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria<sup>2</sup>.

Con el Resolutor - Secretario Bazan Infante.

#### RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la queja presentada en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Nº 2014-004857-RCO; y. FUNDADA en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo sefialado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores – Lima, para sus efectos.

BÁZAN INFANTE Resolutor – Secretario Oficina de Atención de Quejas BUMA/schi

Similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal en la Resolución Nº 18391-2-2012, ontre otras.

<sup>\*</sup> En las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10489-3 2008 y 08879-4 2008, publicadas en el diario oficial "El Peruand" el 14 de setiembre de 2008 y 23 de setiembre de 2009, respectivamente, este Tribunal ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, que comerponde que se ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que si procedimiento de observas coactiva en indebido y se declare fundada la queja, y que el ordeno acoptado simbamente está referedo a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en formación y que las que que el ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá expeción resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado, así como los intereses aplicables, en un plazo de dez (10) días hábites, de acuerdo con el artículo 156° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953.





N° 03549-Q-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE Nº INTERESADO

13671-2017

ASUNTO

Queja

PROCEDENCIA

: San Juan de Miraflores – Lima

FECHA

Lima, 3 de noviembre de 2017

VISTA la queja presentada por , contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, por seguirle indebidamente procedimientos de ejecución coactiva.

#### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con Expedientes Nº 2011-008265-RCH, 2013-002848-RCH, 2016-009628-RCH, 2017-006497-AZA y 2017-006498-AZA respecto de diversas deudas por impuesto Predial y Arbitrios Municipales, pues éstos se siguen contra una persona fallecida, por lo que solicita su suspensión y se declaren nulos los valores materia de cobranza.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, entre otras normas.

Que el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, establece que se podrá presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva previsto para gobiernos locales.

Que el inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16" de dicha ley dispone que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado.

Que el artículo 22° del referido código prevé que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Asimismo, según el artículo 25° del citado código, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal, y en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que por su parte, el artícuto 680° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; y el artículo 871° del mismo código dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.

Que conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 11398-1-2008 y 18391-2-2012, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, y para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que de acuerdo con las Resoluciones Número Dos emitidas el 25 de agosto de 2016 y 15 de agosto de 2017 en los Expedientes N° 2016-009628-RCH, 2017-006497-AZA y 2017-006498-AZA (fojas 6 a 8), la Administración sigue a y Otros los procedimientos de ejecución coactiva de las deudas por Arbitrios Municipales de 2011 y 2013; sin embargo, el Acta de Defunción de foja 12 certifica como fecha de su fallecimiento el 24 de junio de 2012, por lo que en dicha fecha dejó de ser deudor tributario y sus obligaciones tributarias se transmitieron a sus sucesores<sup>1</sup>.

A.

Cabe preciser que Ruth Angelica Barreto Romero, en su condición de hija de la causante según el documento de loja 11, fiene legitimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión, conforme con el artículo 22º del Gódigo. Tributado.





## Tribunal Fiscal

N° 03549-Q-2017

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en consecuencia, dichos procedimientos coactivos se siguen contra pese a que éste dejó de ser sujeto pasivo de tributos a partir de su fallecimiento acaecido el 24 de junio de 2012, lo que resulta indebido conforme con las normas y los criterios citados precedentemente, por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada<sup>2</sup>, debiendo la Administración dejar sin efecto talos procedimientos, levantar los embargos trabados en éstos y aplicar los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08679-4-2009<sup>3</sup>, de ser el caso.

Que de otro tado, la quejosa no ha acreditado la vigencia de los procedimientos de ejecución coactiva que afirma se siguen con Expedientes N° 2013-002648 y 2011-006265-RCH°, lo que no permite evaluar al se han infringido las disposiciones que regulan tal procedimiento, por lo que no corresponde amperar la queja en este extremo, dejándose a salvo su derecho a presentar una nueva queja adjuntando la documentación que sustente sus afirmacionesº.

Que finalmente, la queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación juridica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra via idónea, por lo que no es la via pertinente para analizar asuntos de fondo ni questionar actos de la Administración que son susceptibles de ser impugnados en el procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario, en el cual el órgano encargado de resolver está facultado a realizar el examen del asunto controvertido; en tal sentido, no corresponde dilucidar en esta via lo solicitado por la quejosa a fin de que se declaren nulos los valores materia de cobro, por lo que la queja es improcedente en esta extremo.

Con el Resolutor - Secretario Flores Pinto.

#### RESULLYE:

Declarar IMPROCEDENTE la queja en el extremo que se solicita la nuidad de valores, FUNDADA en el extremo que se cuestiona la legalidad de los procedimientos coactivos seguidos con Expedientes Nº 2016-009628-RCH, 2017-006497-AZA y 2017-006498-AZA, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución, e INFUNDADA en lo demás que contiene.

Registrese, comuniquese y remitase a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores – Lima, para sus efectos.

FLORES PINTO

Resolutor - Secretario

Oficina de Atención de Queias

EP/YM/schl

\* En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones Nº 01214-Q-2015 y 04429-Q-2015, entre otras.

De acuerdo con dichas resoluciones, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, corresponde que se ordene la devolución de los bienes embargados ouando se determine que el procedimiento de ejecución obactiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el criterio adeptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de entención, y que la ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del embargo entenda que la Administración deberá expedir la resolución conespondiente en el procedimiento de ejecutión coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado, sal como los intereses apticables, en un plazo de dec (10) días hábites, de acuerdo con el artículo 156º del Código Tributario.

<sup>\*</sup> Cabe señalar que la Resolución Número Uno de 13 de mayo de 2013 adjuntada por la quejosa (foja 10), por su techa de emisión no acredita que el respectivo procedimiento coactivo se encuentre vigente. Similar criterio fue establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 04485-Q-2015, 00475-Q-2017 y 00552-Q-2017, entre otras.

Cabe precisar que los documentos denominados "Citación Coactiva" (fojas 4 y 5), tienen carácter informativo y no hacenreferencia a algún expediente coactivo, por lo que no acreditan el inicio de procedimiento coactivo alguno.



# Tribunal Fiscal

N° 03465-Q-2018

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE Nº

12853-2018

INTERESADO

Queja

ASUNTO PROCEDENCIA

Huancayo - Junin

FECHA

Lima, 8 de noviembre de 2018

VISTA la queja presentada por

contra el Servicio

de Administración Tributaria de Huancayo - SATH de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por haberle iniciado indebidamente diversos procedimientos de ejecución coactiva.

#### CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que los procedimientos de ejecución coactiva seguidos respecto de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 63-2011, 492-94, 1470-2002, Resolución de Multa Nº 63-2011 y Orden de Pago Nº 368-98 son indebidos pues los valores que contienen la deuda materia de cobranza no han sido emitidos ni notificados conforme a ley y porque se ha incumplido con el numeral 15.2 del artículo 15º de la Ley de Ejecución Coactiva, ya que no existen las respectivas constancias de consentimiento de dichos valores.

Que en respuesta a lo solicitado mediante Proveído Nº 1381-Q-2018, la Administración señaló, a foja 249, que mediante Expedientes Coactivos Nº 08-009-000072795, 08-009-000072797, 08-009-00007660 y 008-09-000072800 se iniciaron a los procedimientos de ejecución coactiva respecto de la deuda contenida en diversos valores, los que no han sido impugnados y que, al igual que las resoluciones que dieron inicio a dichos procedimientos, fueron notificados conforme a ley.

Que el numeral 38.1 del artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, dispone que el obligado podrá presentar queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivos que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.

Que el artículo 29º de la referida ley establece que el procedimiento coactivo es iniciado mediante la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

Que conforme con el inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16° de la citada ley, ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento coactivo, con excepción del ejecutor, que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado.

Que el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados; por su parte, según el artículo 25° del mismo código, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, y el artículo 871° del mismo código dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las



Nº 03465-Q-2018

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 11398-1-2008, 02137-Q-2013, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde dejar sin efecto el procedimiento coactivo seguido contra éste, y para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que de acuerdo con la copia certificada del Asiento de la Partida Electrónica N° , expedida por la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo de la Oficina Registral Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos – SUNARP, a foja 119, falleció el 17 de julio de 2016, por lo que , en su condición de hijo, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la , en aplicación del artículo 22º del Código Tributario.

Que en principio cabe indicar que si bien, de acuerdo a lo señalado por la Administración, a la foja 249, mediante Expediente N° 008-09-000072800 se inició a el procedimiento de ejecución coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 368-98, no obra en autos copia de la resolución de ejecución coactiva que habría iniciado dicho procedimiento coactivo, a pesar de haber sido requerida para ello, por lo que no al no encontrarse acreditado que el mencionado procedimiento coactivo hubiera sido iniciado conforme a ley, corresponde amparar la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el referido procedimiento coactivo, levantar los embargos trabados y aplicar los criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-2009¹, de ser el caso.

Que por otro lado, mediante Resoluciones de Ejecución Coactiva cuyas copias obran a fojas 223, 232 y 239, la Administración inició a , los procedimientos de ejecución coactiva de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 63-2001, 492-94, 1470-2002 y en la Resolución de Multa N° 63-2001, fojas 227, 234 y 247, giradas tambien a nombre de dicho contribuyente

Que sin embargo, conforme se ha señalado, de la documentación que obra a foja 119, falleció el 17 de julio de 2016, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente.

Que en tal sentido, dado que falleció el 17 de julio de 2016, dejando de ser sujeto pasivo de tributos y observándose que los procedimientos de ejecución coactiva materia de autos se iniciaron contra éste, se concluye que la Administración viene siguiendo procedimientos coactivos contra persona distinta del obligado, por lo que corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración suspender en forma definitiva los procedimientos de ejecución coactiva iniciados por la deuda tributaria contenida en los valores antes citados, levantar los embargos trabados y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009, publicadas en el diario oficial "fil Penuano" el 14 de setiembre de 2009 y 23 de setiembre de 2009, respectivamenta, este Tribunal ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, que corresponde que se erdene la develución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el critario adoptiado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de refención y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá especir la resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado, así como los interesos aplicables, de acuento con el artículo 156º del Codigo Tributanto.



N° 03465-Q-2018

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

aplicar los criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-2009, de ser el caso.

Que dado el sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos de la quejosa dirigidos a cuestionar los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con los expedientes coactivos antes indicados.

Con el Resolutor - Secretario Bazán Infante.

#### RESUELVE:

Dectarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase al SATH de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para sus efectos.

BAZÁN INFANTE Resolutor – Secretario Oficina de Atención de Quejas

BI/HL/rgl.



N° 03238-Q-2018

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N°

12775-2018

INTERESADO

. : Quela

ASUNTO

Queja

PROCEDENCIA FECHA Independencia – Lima Lima, 18 de octubre de 2018

VISTA la queja presentada por

contra la Municipalidad

Distrital de Independencia, por iniciarle indebidamente un procedimiento de ejecución coactiva.

#### CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Nº 162018DT-ME es indebido pues éste fue iniciado contra cuando aquél ya se 
encontraba fallecido, conforme al Acta de Defunción de 10 de junio de 2015, y, porque el inmueble de su 
propiedad se encuentra ubicado en el distrito de San Martin de Porres, conforme lo indica la Partida 
Registral N° por lo que cumple con sus obligaciones tributarias en la municipalidad del referido 
distrito, por lo que no corresponde que la Municipalidad Distrital de Independencia le siga dicho 
procedimiento, agregando que, además, nunca ha presentado declaración jurada ante esta última 
municipalidad. Además, solicita que se disponga la suspensión temporal del citado procedimiento 
coactivo hasta que se emita pronunciamiento respecto de la presente queja.

Que el numeral 38.1 del artículo 38" del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, establece que se podrá presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva previsto para gobiernos locales.

Que el artículo 22° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, dispone que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados; por su parte, según el artículo 25° del mismo código, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal y que, en el caso de herencia, la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Que asimismo, el artículo 660° del Código Civil, indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten e sus sucesores, mientras que el artículo 871° del mismo cuerpo legal dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria.

Que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 11396-1-2006, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que en el presente caso, si bien el procedimiento de ejecución coactiva está dirigido a nombre de Asto Huarcaya Edilberto, conforme se observa a foja 24, de acuerdo con el acta de defunción que obra a foja 25, dicha persona falleció el 10 de junio de 2015, por lo que en su condición de esposa del causante, según el documento que obra a foja 26, tiene legitimidad para





Nº 03238-Q-2018

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

presentar la queja en representación de la Sucesión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22º del Código Tributario.

Que en el caso de autos se tiene que mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº 001 de 13 de agosto de 2018, emitida en el Expediente Coactivo Nº 16-2018DT-ME, a foia 24, se inició contra .

el procedimiento de ejecución coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 0000498-2018-GR/MDI, girada por el Impuesto Predial de los periodos 4 de 2017 y 1 de 2018 y las Resoluciones de Determinación N° 0001848-2018-GR/MDI y 0001849-2018-GR/MDI, emitidas por los Arbitrios Municipales de los periodos 11 y 12 de 2017 y 1 a 3 de 2018, también a nombre de causante, de fojas 20 a 22.

Que tal como se ha señalado, en el Acta de Defunción que obra a foja 25, se certifica que l'alleció el 10 de junio de 2015, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente.

Que atendiendo a que el referido procedimiento de ejecución coactiva se inició contra .

y siendo que éste falleció el 10 de junio de 2015, conforme con el criterio jurisprudencial antes citado, corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el Expediente Coactivo Nº 16-2018DT-ME, levantar las medidas de embargo trabadas y aplicar los criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2006 y 06879-4-2009¹ en lo que resulten aplicables, de ser el caso.

Que dado el sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos planteados por la quejosa a efecto de cuestionar el mencionado procedimiento de ejecución coactiva, así como sobre la solicitud de suspensión temporal planteada por la quejosa.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

#### RESUELVE:

Declara FUNDADA la queja presentada.

Registrese, comuniquese y remitase a la Municipalidad Distrital de Independencia, para sus efectos.

BAZAN INFANTE Resolutor – Secretario Oficina de Atención de Quejas BI/FZ/schl.

¹ En las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 19499-3-2008 y 08879-4-2009, publicadas en el diario oficial "El Penuano" el 14 de setiembre de 2008 y 23 de setiembre de 2009, respectivamente, este Tribunal ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, que corresponde que so ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranga coactiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención y que luego de ejecutada sixha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá espedir la resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado, así como los intereses aplicables, en un plazo de dioz (10) dias hábiles, de acuerto con el artículo 156° del Código Tributaria, modificado por Decreto Legislativo N° 953.





## Tribunal Fiscal

N° 01777-Q-2018

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE Nº

5906-2018

INTERESADO ASUNTO

Queja

PROCEDENCIA

Independencia – Lima

FECHA

Lima, 4 de junio de 2018

VISTA la queja presentada por la

contra la

Municipalidad Distrital de Independencia, por seguirle un procedimiento de ejecución coactiva de manera indebida.

#### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Nº 1116-2018DT, al sostener que dicho procedimiento se inició a nombre de Satumino Serrano Bravo, quien se encuentra fallecido; precisando que el inmueble de su propiedad se encuentra utilicado en el distrito de San Martin de Porres, por lo que viene cumpliendo con las obligaciones tributarias en la municipalidad del referido distrito, existiendo un conflicto de competencia; alega además que nunca presentó declaración jurada ante la Municipalidad Distrital de Independencia, por lo que solicita se ordene su suspensión, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado y la devolución de los montos indebidamente embargados. Adicionalmente, solicita la suspensión temporal del referido procedimiento hasta que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la queja presentada.

Que a fin de resolver la queja presentada, mediante Proveído Nº 0686-Q-2018 (fojas 41 y 42), notificado a la Administración el 24 de mayo de 2018, según se observa a fojas 43 y 44, se le requirió que remitiera en un plazo no mayor de 7 días hábiles un informe acerca de los hechos que la motivaban, en especial sobre el procedimiento de ejecución coactiva seguido mediante Expediente Nº 1116-2018DT, los valores materia de cobranza, los recursos impugnativos que se hubieran formulado, entre otros, y que adjuntara copia legible de los referidos valores, de las declaraciones juradas en mérito a la cual se emitieron las órdenes de pago, de corresponder, de la resolución de ejecución coactiva que inició la cobranza coactiva, así como de las constancias de notificación de cada uno de tales actos, entre otros.

Que no obstante, habiendo transcurrido el plazo antes indicado, la Administración no ha cumplido con remitir lo solicitado, por lo que de conformidad con el criterio establecido por el Acuerdo de Sala Plena recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2005-15 de 10 de mayo de 2005, según el cual vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resolverá la queja aun cuando no exista respuesta o ésta sea incompleta, corresponde emitir pronunciamiento de acuerdo con la documentación que obra en autos¹.

Que el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, establece que el obligado podrá presentar queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivo que afecten directamente e infrinjan el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales.

Que conforme con el inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16° de la mencionada ley, el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado.

Que el artículo 22º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, prevé que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el

Cabe señalar que mediante la Resolución de Presidencia del Tribunal Fiscal Nº 003-2016-EF/40.01 de 4 de julio de 2016 que aprueba las Reglas para el Funcionamiento de la Oficina de Atención de Quejas se ha establecido que se podrá resolver a partir del último día del plazo establecido, con posterioridad at cieme del horario de atención del Tribunal Fiscal. En ese sentido, se procede a emitir pronunciamiento con la documentación que obra en autos.







Nº 01777-0-2018

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Asimismo, según el artículo 25° del citado código, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal.

Que por su parte, el articulo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; y el articulo 871° del mismo código dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.

Que conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 11398-1-2008 y 18391-2-2012, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que en el presente caso, el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente Nº 1116-2018DT (foja 28), está dirigido a , quien de acuerdo con el documento que obra a foja 30 falleció el 19 de febrero de 2001, por lo que , en su condición de cónyuge del causante, según la partida de matrimonio que obra a foja 29, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión, de acuerdo con el artículo 22º del Código Tributario.

Que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 001 emitida el 6 de abril de 2018 en el Expediente Nº 1116-2018DT (floja 28), se inició contra el procedimiento de ejecución coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago Nº 0011216-2017-GR/MDI y las Resoluciones de Determinación Nº 0068934-2017-GR/MDI a 0068938-2017-GR/MDI, giradas por Impuesto Predial de los periodos 4 del año 2016 y 1 a 3 del año 2017 y Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 12 de los años 2013 a 2016 y 1 a 10 del año 2017 (flojas 25 a 28).

Que tal como se ha señalado, el documento que obra a foja 30 certifica que falleció el 19 de febrero de 2001, dejando de ser deudor tributario conforme con las normas citadas precedentemente; en tal sentido, no correspondía que la Administración iniciara el referido procedimiento de ejecución coactiva contra una persona fallecida, como lo hizo, por lo que conforme con el criterio jurisprudencial antes citado corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el Expediente N\* 1116-2018DT², levantar las medidas de embargo que hubiere trabado en éste y aplicar los criterios establecidos por este Tribunal en las Resoluciones Nº 10499-3-2008 y 08879-4-2009³, de ser el caso.

Que dado el sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la quejosa dirigidos a cuestionar el citado procedimiento de ejecución coactiva.

Que finalmente, cabe precisar que del análisis preliminar de la queja presentada no se advirtieron razones suficientes que hubiesen ameritado la suspensión temporal del referido procedimiento de ejecución coactiva.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En dichas resoluciones este Tribunal ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, que corresponde que se ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de oobranza ocectiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención y que luego de ejecutada diche medida la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coectiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado, así como los intereses aplicables, en un plazo de 10 días hábiles, de acuerdo con el artículo 155° del Cócligo Tributario.



Es preciso señalar, que de lo moncionado en el escrito de queja y de la documentación que obra en autos, no se verifica, que contra el aludido procedimiento de ejecución se haya presentado alguna demanda de revisión judicial.



N° 01777-Q-2018

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Con el Resolutor - Secretario Cerdeña Stromsdorfer.

#### RESUELVE:

Declarar FUNDADA la que a presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución.

Registrese, comuníquese y remitase a la Municipalidad Distrital de Independencia - Lima, para sus efectos.

CERDEÑA STROMSDORFER Resolutor – Secretario Oficina de Atención de Quejas

CS/FZ/sohl



Nº 00796-Q-2019

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N°

2502-2019

INTERESADO

ASUNTO PROCEDENCIA Queja Lima

FECHA

Lima, 27 de marzo de 2019

VISTA la queja presentada por

contra el Servicio de

Administración Tributaria de Lima - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

#### CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente N° en el que se le trabó embargo en forma de retención con Resolución N° al sostener que el citado procedimiento no fue iniciado conforme a ley pues no ha sido notificado con la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a la cobranza.

Que en respuesta al Proveído N° 0276-Q-2019 (foja 25), la Administración informó que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° emitida en el Expediente N° inició la cobranza coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago N° girada por el Impuesto Predial del Tercer Trimestre del año 2018, que dicho valor fue notificado conforme a ley y no ha sido impugnado, que dentro del citado procedimiento se trabó embargo en forma de retención, y que no se ha presentado demanda de revisión judicial contra el mismo (fojas 47 y 48).

Que el numeral 38.1 del artículo 38" del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, establece que se podrá presentar queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan el procedimiento de ejecución coactiva previsto para gobiernos locales.

Que el inciso c) del numeral 16.1 del artículo 16° de la mencionada ley dispone que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, cuando la acción se siga contra persona distinta al obligado.

Que el artículo 22" del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, prevé que la representación de los sujetos que carecen de personería jurídica, como es el caso de una sucesión, corresponde a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Asimismo, según el artículo 25" del citado código, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirientes a título universal.

Que el artículo 660° del Código Civil indica que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; y el artículo 871° del mismo código dispone que mientras la herencia permanece indivisa, la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria.

Que conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 11396-1-2008 y 18391-2-2012, entre otras, ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el propedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, y que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria.

Que en el presente caso, el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente N°
(foja 28), fue iniciado a quien de acuerdo con el Acta de Defunción de foja 20, falleció el 8 de julio de 2014, por lo que en su calidad de hijo del



N° 00796-Q-2019

#### OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

causante, según copia de la partida de nacimiento que obra a foja 19, tiene legitimidad para presentar la queja en representación de la Sucesión, de acuerdo con el artículo 22º del Código Tributario.

Que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva Nº emitida el 3 de octubre de 2018 el procedimiento de en el Expediente N° (foja 28), se inició a ejecución coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago Nº , girada por el Impuesto Predial del Tercer Trimestre del año 2018 (foia 26).

Que sin embargo, conforme se ha indicado, Aurelio Torres Santiago falleció el 8 de julio de 2014, por lo que conforme con las normas citadas dejó de ser deudor tributario a partir de dicha fecha, razón por la cual no correspondia que la Administración iniciara el referido procedimiento de ejecución coactiva, como lo hizo; en consecuencia, corresponde amparar la queja presentada, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el procedimiento de ejecución coactiva seguido con el Expediente N'

levantar las medidas de embargo que hubiere trabado en éste y aplicar los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10499-3-2008 y 08879-4-20091, en lo que resulten aplicables, de ser el caso.

Que dado el sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la quejosa.

Con el Resolutor - Secretario Flores Pinto.

#### RESULLVE:

Declara FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Registrese, comuniquese y remitase al SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

FLORÉS PINTO Resólutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

FP/FC/rgl/

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En dichas resoluciones este Tribunal ha señalado que corresponde que se ordene la devolución de los bienes embargados. cuando se determine que el procedimiento de ejecución coactiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado, así como los intereses aplicables, de acuerdo con el artículo 156° del Código Tributario.



#### B. ENTREVISTAS TRANSCRITAS A ESPECIALISTAS

#### 01. Entrevista realizada al especialista Carlos Martin Torres Moreno



#### UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### Consentimiento informado:

La entrevista a realizarse tiene por finalidad contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Grecia Paola Carreño Muñiz e Igor Gibar Montalvo Mateos de la Facultad De Derecho Y Ciencia Política De La Universidad Andina Del Cusco, dicha investigación se titula "LA INEXISTENCIA DE REGULACION NORMATIVA DE LA SUCESION PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA Y SU IMPACTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA", que tiene como objetivo determinar cómo afecta la falta de regulación de la sucesión procesal a las medidas cautelares trabadas en el procedimiento tributario de cobranza coactiva iniciado por los ejecutores coactivos de la SUNAT, analizando las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, y de esta manera proponer cambios o mejoras que permita salvaguardar los intereses de la administración tributaria prosiguiendo con dichos procedimientos de manera efectiva. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico.

#### OBJETIVO:

Determinar como la falta de regulación de la representación procesal en materia administrativa tributaria impacta en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando el deudor fallece sin que se constituya adecuadamente la sucesión indivisa ocasionando la falta de representación sucesoria, así como la posibilidad de realizar la designación de un representante de oficio por parte de la SUNAT, así como la percepción de los especialistas frente a una posible propuesta que dé solución a esta problemática y verificar si existe una homogenización en las fichas de recojo de información.

#### DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDOS: CARLOS MARTIN TORRES MORENO.

SEXO: F M: X

PROFESION: ABOGADO ESPECIALIDAD: TRIBUTARIO

AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 26 AÑOS/TRES MESES

CENTRO LABORAL: SUNAT

Encuestado Nº01



#### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

#### Pregunta N°01

La sucesión procesal regulada en el artículo 108° y su inciso 1) del Código Procesal Civil como: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: I. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario". Dicha fórmula legal se aplica para conflictos de carácter privado y se da para impulsar el proceso enmarcándose en el campo del Derecho Privado y no se encuentra regulada para el derecho administrativo. ¿Considera usted que la figura de la sucesión procesal debería extenderse al Derecho Administrativo Tributario?

A efectos de contar con un debido proceso, es necesario regular o extender la figura de sucesión procesal, lo que facilitaría las actuaciones administrativas que pudiesen darse. Muchas veces el silencio lo único que hace es perjudicar a los herederos, a los trabajadores de la empresa, a los terceros.

Es necesario manifestar, que los trámites posteriores a la muerte del causante son bastante enredados y poco conocidos.

#### Pregunta N°02

El Tribunal Fiscal en casos de Quejas interpuesta contra los procedimientos de cobranza coactiva, ante el fallecimiento del deudor tributario en diferentes resoluciones resolvió de la siguiente manera: "Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria". En su opinión profesional ¿Considera que el Tribunal Fiscal realiza una adecuada aplicación de los criterios de transmisión sucesoria y/o responsabilidad solidaria?

Aplica en estricto lo señalado en el Código Civil, lo cual tiene un efecto garantista, sin embargo, perjudica al acreedor (Estado) pues muchas veces estos procesos duermen por siempre sin poder ejecutarse. Respecto a la verificación que se realiza de la deuda, esta solo determina que se extingan las multas, que por su carácter personalísimo no pueden transmitirse.

#### Pregunta N°03

En mérito al artículo 119 literal b) inciso 4 del Código Tributario el Tribunal Fiscal en sucesivas resoluciones ante el fallecimiento del deudor tributario que es parte de un procedimiento de cobranza coactiva ha resuelto disponiendo la conclusión del procedimiento y el levantamiento de los embargos. Ud. considera que: ¿El Tribunal Fiscal está realizando una correcta aplicación del mencionado inciso para concluir







## el procedimiento de cobranza coactiva o se está desnaturalizando la aplicación de este?

Considero que no se ajusta a lo establecido en la transmisión de las obligaciones determinada por el Código Civil, norma que debe aplicarse en atención a lo dispuesto en la Norma IX del título preliminar del C.T. Además, que la ejecución solamente se encuadra en la parte que ha recibido como legado o herencia.

#### Pregunta N°04

El Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT no regulan la causal de conclusión del procedimiento de Cobranza Coactiva por fallecimiento del deudor tributario, ocasionando un vacío legal que podría inducir al Tribunal Fiscal a realizar una interpretación errónea del artículo 119º del Código Tributario al momento de concluir el procedimiento de cobranza coactiva Ud. considera que: ¿Debería regularse el fallecimiento del deudor tributario como causal de la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva?

El TUO del Código Tributario como se ha indicado, supletoriamente hace uso de la legislación civil correspondiente a la materia. En el mismo cuerpo legal se habla de la transmisión de las obligaciones, las cuales regula, me parece que no es necesaria la inclusión de dicha causal.

#### Pregunta N°05

¿Considera viable una posible modificación en la regulación de la sucesión procesal en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva? De ser afirmativa la respuesta ¿En qué aspectos considera usted que debe ser modificado?

A efectos de poder realizar la defensa del deudor tributario, es necesaria la reglamentación indicada. En cuanto a las modificaciones que se puedan concatenar con el tema, se debería modificar Reglamento de la ley del RUC



#### 02. Entrevista realizada al especialista Alcioné Tapia Ascue



#### UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### Consentimiento informado:

La entrevista a realizarse tiene por finalidad contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Grecia Paola Carreño Muñiz e Igor Gibar Montalvo Mateos de la Facultad De Derecho Y Ciencia Política De La Universidad Andina Del Cusco, dicha investigación se titula "LA INEXISTENCIA DE REGULACION NORMATIVA DE LA SUCESION PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA Y SU IMPACTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA", que tiene como objetivo determinar cómo afecta la falta de regulación de la sucesión procesal a las medidas cautelares trabadas en el procedimiento tributario de cobranza coactiva iniciado por los ejecutores coactivos de la SUNAT, analizando las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, y de esta manera proponer cambios o mejoras que permita salvaguardar los intereses de la administración tributaria prosiguiendo con dichos procedimientos de manera efectiva. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico.

#### OBJETIVO:

DATOS GENERALES:

Determinar como la falta de regulación de la representación procesal en materia administrativa tributaria impacta en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando el deudor fallece sin que se constituya adecuadamente la sucesión indivisa ocasionando la falta de representación sucesoria, así como la posibilidad de realizar la designación de un representante de oficio por parte de la SUNAT, así como la percepción de los especialistas frente a una posible propuesta que de solución a esta problemática y verificar si existe una homogenización en las fichas de recojo de información

# NOMBRE Y APELLIDOS: \_Alcioné Tapia Ascue\_\_\_\_\_\_ SEXO: F\_\_X\_\_\_ M\_\_\_\_ PROFESION: \_\_Abogada\_ ESPECIALIDAD: \_Derecho Tributario\_\_\_\_ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: \_\_24 años/04 meses\_ (años/meses) CENTRO LABORAL: SUNAT





#### Pregunta N°01

La sucesión procesal regulada en el artículo 108° y su inciso 1) del Código Procesal Civil como: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario". Dicha fórmula legal se aplica para conflictos de carácter privado y se da para impulsar el proceso enmarcándose en el campo del Derecho Privado y no se encuentra regulada para el derecho administrativo. ¿Considera usted que la figura de la sucesión procesal debería extenderse al Derecho Administrativo Tributario?

Para el caso del procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT, la aplicación de esta

figura implicaría que el deudor tributario fallecido (contribuyente o responsable), sea

reemplazado por su sucesor siempre y cuando el mismo comparezca de mutuo propio,lo

cual, presumimos, no ocurrirá. Queda la posibilidad de regular la continuación del proce

dimiento con un curador procesal, cuya designación tendría que realizarse con una RD

en calidad de responsable solidario por adquiriente (art. 17° CT). Mientras, la sucesión

formulará queja ante el TF (art. 155° del TUO del CT) y ésta será amparada, porque la cobranza se estaría dirigiendo contra un tercero distinto del obligado (mum! 4 inciso b) artículo 119° TUO del CT). Puede hacerse, creo que sí, pero se tiene que crear un mecanismo ágil y ajustado a derecho.

#### Pregunta N°02

El Tribunal Fiscal en casos de Quejas interpuesta contra los procedimientos de cobranza coactiva, ante el fallecimiento del deudor tributario en diferentes resoluciones resolvió de la siguiente manera: "Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria". En su opinión profesional ¿Considera que el Tribunal Fiscal realiza una adecuada aplicación de los criterios de transmisión sucesoria y/o responsabilidad solidaria?

Las quejas ante el TF, serán fundadas cuando existan actuaciones o procedimientos que







fundamento de la posición del TF es netamente legalista, porque se funda en los alcances del num. 4 inciso b) artículo 119° TUO del CT; lo cual, además, es su deber, a tenor del numeral 5 del artículo 101° del TUO del CT.

#### Pregunta N°03

En mérito al artículo 119 literal b) inciso 4 del Código Tributario el Tribunal Fiscal en sucesivas resoluciones ante el fallecimiento del deudor tributario que es parte de un procedimiento de cobranza coactiva ha resuelto disponiendo la conclusión del procedimiento y el levantamiento de los embargos. Ud. considera que: ¿El Tribunal Fiscal está realizando una correcta aplicación del mencionado inciso para concluir el procedimiento de cobranza coactiva o se está desnaturalizando la aplicación de este?

Me remito a lo señalado sobre la pregunta Nº 02.

#### Pregunta N°04

El Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT no regulan la causal de conclusión del procedimiento de Cobranza Coactiva por fallecimiento del deudor tributario, ocasionando un vacío legal que podría inducir al Tribunal Fiscal a realizar una interpretación errónea del artículo 119º del Código Tributario al momento de concluir el procedimiento de cobranza coactiva Ud. considera que: ¿Debería regularse el fallecimiento del deudor tributario como causal de la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva?

Desde mi perspectiva no, pues remitiéndome a lo señalado al responder la pregunta N°1 sí existe la posibilidad de nombrar como responsable solidaria, en calidad de adquiriente, a la sucesión (art. 17° TUO del CT); ergo, la AT aún tiene una herramienta por desarto-llar para lograr que la causal de conclusión regulada en el num. 4 inciso b) artículo 119° del TUO del CT, no sea aplicable en estos casos.





### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### Pregunta N°05

¿Considera viable una posible modificación en la regulación de la sucesión procesal en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva? De ser afirmativa la respuesta ¿En qué aspectos considera usted que debe ser modificado?

Reitero que la AT aún tiene una herramienta por desarrollar: la determinación de respon sabilidad solidaria por adquiriente para el caso de sucesiones de deudores tributarios; en mi opinión, solo en ese momento se podrá modificar la norma y su reglamentación en este rubro. Por el momento, ello no es oportuno.



#### 03. Entrevista realizada al especialista Maribel Cuenca Huaman



#### UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### Consentimiento informado:

La entrevista a realizarse tiene por finalidad contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Grecia Paola Carreño Muñiz e Igor Gibar Montalvo Mateos de la Facultad De Derecho Y Ciencia Política De La Universidad Andina Del Cusco, dicha investigación se titula "LA INEXISTENCIA DE REGULACION NORMATIVA DE LA SUCESION PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA Y SU IMPACTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA", que tiene como objetivo determinar cómo afecta la falta de regulación de la sucesión procesal a las medidas cautelares trabadas en el procedimiento tributario de cobranza coactiva iniciado por los ejecutores coactivos de la SUNAT, analizando las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, y de esta manera proponer cambios o mejoras que permita salvaguardar los intereses de la administración tributaria prosiguiendo con dichos procedimientos de manera efectiva. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico.

#### OBJETIVO:

Determinar como la falta de regulación de la representación procesal en materia administrativa tributaria impacta en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando el deudor fallece sin que se constituya adecuadamente la sucesión indivisa ocasionando la falta de representación sucesoria, así como la posibilidad de realizar la designación de un representante de oficio por parte de la SUNAT, así como la percepción de los especialistas frente a una posible propuesta que dé solución a esta problemática y verificar si existe una homogenización en las fichas de recojo de información.

# DATOS GENERALES: NOMBRE Y APELLIDOS: Maribel Cuenca Huamán SEXO: F\_X\_\_\_ M\_\_\_\_ PROFESIÓN: Abogada \_\_\_\_ ESPECIALIDAD: \_\_\_\_\_ AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 24 (años/meses) CENTRO LABORAL: SUNAT\_\_\_\_







#### Pregunta N°01

La sucesión procesal regulada en el artículo 108° y su inciso 1) del Código Procesal Civil como: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se prezenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario". Dicha fórmula legal se aplica para conflictos de carácter privado y se da para impulsar el proceso enmarcándose en el campo del Derecho Privado y no se encuentra regulada para el derecho administrativo. ¿Considera usted que la figura de la sucesión procesal debería extenderse al Derecho Administrativo Tributario?

Por supuesto. La falta de regulación quiebra el principio de igualdad ante la ley, en perjuicio del acreedor tributario.

#### Pregunta N°02

El Tribunal Fiscal en casos de Quejas interpuesta contra los procedimientos de cobranza coactiva, ante el fallecimiento del deudor tributario en diferentes resoluciones resolvió de la siguiente manera: "Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria". En su opinión profesional ¿Considera que el Tribunal Fiscal realiza una adecuada aplicación de los criterios de transmisión sucesoria y/o responsabilidad solidaria?

En mi opinión realiza una injustificada aplicación literal de la norma, pudiendo aplicar supletoriamente las normas del CC ante la falta de regulación, conforme lo establece la norma X del Título Preliminar del CC e incluso efectuar control difuso al tratarse de un Órgano Colegiado, pues la aplicación literal de las normas existentes (del procedimiento de cobranza) en claro perjuicio del acreedor tributario, quiebra el principio de igualdad ante la Ley. Las reglas del derecho como sistema no le serían aplicables únicamente porque su acreencia no es de naturaleza privada. Quiebra también la presunción de validez del acto administrativo al determinar la "conclusión" del proceso de cobranza coactiva desde ocurrido el fallecimiento del deudor sin importarle que este hecho haya ocurrido, inclusive muchos años después del inicio del proceso de cobranza y la adopción de las medidas de embargo.







#### Pregunta N°03

En mérito al artículo 119 literal b) inciso 4 del Cédigo Tributario el Tribunal Fiscal en sucesivas resoluciones ante el fallecimiento del deudor tributario que es parte de un procedimiento de cobranza coactiva ha resuelto disponiendo la conclusión del procedimiento y el levantamiento de los embargos. Ud. considera que: ¿El Tribunal Fiscal está realizando una correcta aplicación del mencionado inciso para concluir el procedimiento de cobranza coactiva o se está desnaturalizando la aplicación de este?

Sin perjuicio de remitirme a lo respondido en atención a la pregunta anterior, debo manifestar mi total y absoluto rechazo a estos fallos. El Tribunal Fiscal, realiza un análisis simplista del caso, obviando que el derecho es un sistema encaminado a una sola finalidad, que en el caso del derecho administrativo es el de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, gerentizando los derechos e intereses de los administrados y con sujección el ordenamiento constitucional y jurídico en general (art. III del TP de la LPAG)

En mi opinión, la única casuística aplicable a este inciso seria la homonimia y en un ejemplo extremo la suplantación de identidad debidamente demostrada, en cuyo escenario SI corresponde dar por concluido el proceso. No se puede ni debe aplicar a casos de fallecimiento del deudor, considerando que el hecho "muerte" es un acontecimiento imprevisible e inevitable, que no puede dejar desamparado al acreedor, menos si su acreencia está garantizada. El efecto más gravoso admitido por el derecho, en el caso del fallecimiento del deudor seria la SUSPENSIÓN del procedimiento, hasta que los sucesores ingresen en el lugar del deudor.

#### Pregunts N°04

El Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT no regulan la causal de conclusión del procedimiento de Cobranza Coactiva por fallecimiento del deudor tributario, ocasionando un vacto legal que podría inducir al Tribunal Fiscal a realizar una interpretación errónes del articulo 119º del Código Tributario al momento de concluir el procedimiento de cobranza coactiva Ud. considera que: ¿Deberta regularse el fallecimiento del deudor tributario como causal de la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva?

Considero que ante el facilismo arbitrario del TF, debe regularse el hecho del fallecimiento del deudor tributario como UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, no de conclusión.

Sin embargo, habrá que pensar en el escenario de la falta de comparecencia de los herederos, dado que el derecho administrativo no admite la figura del curador.







#### Pregunta N°05

¿Considera viable una posible modificación en la regulación de la sucesión procesal en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva? De ser afirmativa la respuesta ¿En qué aspectos considera usted que debe ser modificado?

En mi opinión los herederos no deben ser considerados responsables solidarios. Su situación jurídica ya está claramente definida en el art. 25 del CT, cuando, conforme a ley los reconoce como los únicos pasibles de recibir (por transmisión) la obligación tributaria, y, por lo mismo no podrían tener la calidad de responsables solidarios ni requerir sean designados como tales.

Para el caso del procedimiento de cobranza se debe establecer una regulación muy parecida a la civil para la sucesión procesal, estableciéndose que "conocido" el hecho del fallecimiento del deudor, el procedimiento se suspenda hasta la notificación a los sucesores, para la continuación del proceso en el estado en que se encuentre, sin que ello signifique ninguna limitación o garantías del debido proceso, pues los sucesores actuarían en lugar del causante, con sus mismos derechos, incluyendo el derecho a cuestionar aspectos como las notificaciones, plantear excepciones como la prescripción o acogerse a los beneficios tributarios, etc.



#### 04. Entrevista realizada al especialista Estanislao Lizardo Molina del Castillo



#### UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### Consentimiento informado:

La entrevista a realizarse tiene por finalidad contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Grecia Paola Carreño Muñiz e Igor Gibar Montalvo Mateos de la Facultad De Derecho Y Ciencia Política De La Universidad Andina Del Cusco, dicha investigación se titula "LA INEXISTENCIA DE REGULACION NORMATIVA DE LA SUCESION PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA Y SU IMPACTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA", que tiene como objetivo determinar cómo afecta la falta de regulación de la sucesión procesal a las medidas cautelares trabadas en el procedimiento tributario de cobranza coactiva iniciado por los ejecutores coactivos de la SUNAT, analizando las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, y de esta manera proponer cambios o mejoras que permita salvaguardar los intereses de la administración tributaria prosiguiendo con dichos procedimientos de manera efectiva. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico.

#### OBJETIVO:

Determinar como la falta de regulación de la representación procesal en materia administrativa tributaria impacta en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando el deudor fallece sin que se constituya adecuadamente la sucesión indivisa ocasionando la falta de representación sucesoria, así como la posibilidad de realizar la designación de un representante de oficio por parte de la SUNAT, así como la percepción de los especialistas frente a una posible propuesta que dé solución a esta problemática y verificar si existe una homogenización en las fichas de recojo de información.

#### DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDOS:	Molina Del Castillo Estanislao Lizardo
SEXO: F M	_X
PROFESION: _Abogado	ESPECIALIDAD: Civil y Procesal Civil
AÑOS DE EXPERIENCIA	PROFESIONAL: 29 años 5 meses
CENTRO LABORAL: Est	tudio Jurídico independiente.







#### Pregunta N°01

La sucesión procesal regulada en el artículo 108° y su inciso 1) del Código Procesal Civil como: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario". Dicha fórmula legal se aplica para conflictos de carácter privado y se da para impulsar el proceso enmarcándose en el campo del Derecho Privado y no se encuentra regulada para el derecho administrativo. ¿Considera usted que la figura de la sucesión procesal debería extenderse al Derecho Administrativo Tributario?

Considero que sí, si las normas del proceso civil se aplican supletoriamente a los procesos especializados, por qué razón no se aplicarían o extenderían al DAT.

#### Pregunta N°02

El Tribunal Fiscal en casos de Quejas interpuesta contra los procedimientos de cobranza coactiva, ante el fallecimiento del deudor tributario en diferentes resoluciones resolvió de la siguiente manera: "Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobrava coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria". En su opinión profesional ¿Considera que el Tribunal Fiscal realiza una adecuada aplicación de los criterios de transmisión sucesoria y/o responsabilidad solidaria?

Considero que sí, si tenemos en cuenta que la cobranza coactiva se inicia ante la mora de una obligación establecida en un proceso administrativo, la sucesión debería de ser comprendida en un nuevo proceso administrativo a efectos de establecer su responsabilidad y obligaciones, en observancia al principio de legalidad que inspira todo proceso sancionador.







#### Pregunta N°03

En mérito al artículo 119 literal b) inciso 4 del Código Tributario el Tribunal Fiscal en sucesivas resoluciones ante el fallecimiento del deudor tributario que es parte de un procedimiento de cobranza coactiva ha resuelto disponiendo la conclusión del procedimiento y el levantamiento de los embargos. Ud. considera que: ¿El Tribunal Fiscal está realizando una correcta aplicación del mencionado inciso para concluir el procedimiento de cobranza coactiva o se está desnaturalizando la aplicación de este?

Estando a la respuesta anterior, la muerte del obligado ocasiona la caducidad de la obligación, debe de comprenderse a la sucesión en un nuevo PAS, las medidas cautelares, caducan en todo caso, <u>por que</u> al instante del fallecimiento del obligado se apertura la sucesión y es la que debe asumir la obligación por transmisión sucesoria, para ello, se le debe de comprender en un PAS

#### Pregunta N°04

El Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT no regulan la causal de conclusión del procedimiento de Cobranza Coactiva por fallecimiento del deudor tributario, ocasionando un vacío legal que podría inducir al Tribunal Fiscal a realizar una interpretación errónea del artículo 119º del Código Tributario al momento de concluir el procedimiento de cobranza coactiva Ud. considera que: ¿Debería regularse el fallecimiento del deudor tributario como causal de la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva?

Si, la norma debería prever la causal de manera específica, así se evitaría interpretaciones erróneas, no obstante, lo dispuesto por los artículos V, VI, VII y VIII del TP del TUO de la ley 27444

#### Pregunta N°05

¿Considera viable una posible modificación en la regulación de la sucesión procesal en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva? De ser afirmativa la respuesta ¿En qué aspectos considera usted que debe ser modificado?

En el código tributario como fuente de obligación de los sucesores, sí.

En el reglamente no, en observancia al principio de legalidad.



#### 05. Entrevista realizada al especialista Gretel Roxana Olivares Torre



#### UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### Consentimiento informado:

La entrevista a realizarse tiene por finalidad contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Grecia Paola Carreño Muñiz e Igor Gibar Montalvo Mateos de la Facultad De Derecho Y Ciencia Política De La Universidad Andina Del Cusco, dicha investigación se titula "LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA SUCESIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA Y SU IMPACTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA", que tiene como objetivo determinar cómo afecta la falta de regulación de la sucesión procesal a las medidas cautelares trabadas en el procedimiento tributario de cobranza coactiva iniciado por los ejecutores coactivos de la SUNAT, analizando las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, y de esta manera proponer cambios o mejoras que permita salvaguardar los interesesde la administración tributaria prosiguiendo con dichos procedimientos de manera efectiva. Porello, la información proporcionada será solo para uso académico.

#### OBJETIVO:

Determinar como la falta de regulación de la representación procesal en materia administrativa tributaria impacta en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando el deudor fallece sin que se constituya adecuadamente la sucesión indivisa ocasionando la falta de representación sucesoria, así como la posibilidad de realizar la designación de un representante de oficio por parte de la SUNAT, así como la percepción de los especialistas frente a una posible propuesta que dé solución a esta problemática y verificar si existe una homogenización en las fichas de recojo de información.

#### DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDOS: GRETEL ROXANA OLIVARES TORRE.

SEXO: FEMENINO.

PROFESION: ABOGADA ESPECIALIDAD: DERECHO COMERCIAL-TRIBUTARIO

AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 27 (años/meses)

CENTRO LABORAL: UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO.





#### Pregunta N°01

La sucesión procesal regulada en el artículo 108° y su inciso 1) del Código Procesal Civil como: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pastvo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario". Dicha fórmula legal se aplica para conflictos de carácter privado y se da para impulsar el proceso enmarcándose en el campo del Derecho Privado y no se encuentra regulada para el derecho administrativo. ¿Considera usted que la figura de la sucesión procesal debería extenderse al Derecho Administrativo Tributario?

La sucesión procesal a que se refiere el numeral 1 del artículo 108º del Código Procesal Civil, alude a que los o sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso; siendo que de conformidad con lo previsto por la Primera Disposición Complementaria Final del C.P.C., tal regulación es aplicable supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sea compatible con su naturaleza, teniendo en cuenta que para que opere la sucesión procesal, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: a) un proceso en trámite, b) el reemplazo del titular y e) un derecho discutido.

Sobre el particular, es del caso señalar que de acuerdo con lo dispuesto por la Norma IX del Titulo Preliminar del TUO del Código Tributario, en lo no previsto por este o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

Por lo tanto, dado que ni en el TUO del Código Tributario ni en otras normas

tributarias se encuentra prevista la sucesión procesal, resultará aplicable de manera supletoria lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 168º del TUO del Código Procesal Civil, en la medida que no se oponga ni desnaturalice tales normas

#### Pregunta N°02

El Tribunal Fiscal en casos de Quejas interpuesta contra los procedimientos de cobranza coactiva, ante el fallecimiento del deudor tributario en diferentes resoluciones resolvió de la siguiente manera: "Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria". En su opinión profesional ¿Considera que el Tribunal Fiscal realiza una adecuada aplicación de los criterios de transmisión sucesoria y/o responsabilidad solidaria?

Ante la muerte del ejecutado, corresponde que se suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, siendo que para efecto de las posteriores acciones de cobranza coactiva a los sucesores, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria, ello en aplicación al artículo 9°, numeral 1 art. 17°, 25° y 167° del Código Tributario, normas que guardan concordancia con lo







establecido en el Código Civil respecto al derecho sucesorio. Así, el artículo 660° del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

En consecuencia, las obligaciones tributarias, como parte del patrimonio del causante,

se transmiten en la fecha de su fallecimiento a los herederos, quienes están obligados a efectuar su cancelación ante el fisco, en condición de responsables solidarios. Cabe agregar que la responsabilidad solidaria de los herederos no está condicionada a que previamente se realice la partición de la masa hereditaria, toda vez que dicha responsabilidad, conforme se ha señalado, surge de forma automática con la muerte del titular y con la consecuente transferencia de su patrimonio, legitimando a los herederos. Es decir se suspende el proceso no solo en aplicación del artículo 16 de la Ley 26979, que establece que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, mientras no se legitime esa condición de heredero.

#### Pregunta N°03

En mérito al artículo 119 literal b) inciso 4 del Código Tributario el Tribunal Fiscal en sucesivas resoluciones ante el fallecimiento del deudor tributario que es parte de un procedimiento de cobranza coactiva ha resuelto disponiendo la conclusión del procedimiento y el levantamiento de los embargos. Ud. considera que: ¿El Tribunal Fiscal está realizando una correcta aplicación del mencionado inciso para concluir el procedimiento de cobranza coactiva o se está desnaturalizando la aplicación de este?

El TF si está realizando una correcta aplicación del numeral 4 del inciso b del Artículo 119º del Código Tributario porque al tener el Acta de Defunción como recaudo del expediente automáticamente deja de ser deudor tributario conforme con las norma citada precedentemente, ello a pesar de que el procedimiento de cobranza coactiva se hubiera iniciado cuando estuvo en vida y tenia la calidad de obligado y al continuarse indebidamente el o los re procedimientos coactivos a nombre de una persona que ya no es el obligado por haber fallecido, resulta amparable la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración concluir los referidos procedimientos de cobranza coactiva y levantar los embargos trabados

#### Pregunta N°04

El Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT no regulan la causal de conclusión del procedimiento de Cobranza Coactiva por fallecimiento del deudor tributario, ocasionando un vacío legal que podría inducir al Tribunal Fiscal a realizar una interpretación errónea del artículo 119º del Código Tributario al momento de concluir el procedimiento de cobranza coactiva Ud. considera que: ¿Debería regularse el fallecimiento del deudor tributario como causal de la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva?







Los supuestos contenidos en el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT referentes a la suspensión y conclusión de procesos coactivos construida por el legislador, ha sido rebasada por la realidad, por lo que podemos afirmar que, en la actualidad, existen una gran cantidad de supuestos de hecho no recogidos en la ley que determinan y obligan a la suspensión y conclusión del procedimiento. Uno de esos supuestos es la muerte de la persona.

El artículo 61º del Código Civil, pese a su aparente simpleza, encierra una gran importancia. En dicho artículo se establece que "la muerte pone fin a la persona" y por consiguiente deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. En términos simples, la muerte de una persona determina su inexistencia física y jurídica. Entonces resulta claro que, al dejar de existir el obligado, carece de objeto iniciar o continuar un procedimiento de ejecución coactiva contra aquél que ya no constituye centro de imputación de obligaciones. No pueden afectarse sus bienes porque ya ha dejado de ser propietario de ellos y es un imposible físico y jurídico requerir a quien no está en el reino de los vivos cumplir con una obligación. Es por ello que, aunque no se encuentre previsto, resulta necesario en estos casos concluir con el procedimiento de ejecución coactiva, por ello si debería regularse el fallecimiento del deudor tributario.

#### Pregunta N°05

¿Considera viable una posible modificación en la regulación de la sucesión procesal en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva? De ser afirmativa la respuesta ¿En qué aspectos considera usted que debe ser modificado?

Tomando en cuenta el orden de ideas de las anteriores preguntas en lo referente a las obligaciones tributarias debe atenderse a la regla general definida por el artículo 660° del Código Cívil que establece que los bienes, derechos y obligaciones del causante se transmiten a sus sucesores, regla que de igual forma es recogida por el Código Tributario y que establece que son responsables solidarios, en calidad de adquirentes, los herederos y legatarios hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Pero, la obligación no se transmite simplemente, sino que requiere una previa determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración. A ello se añade el Art. 16° de la Ley 26979.

Por tanto si es viable una modificación en el aspecto de establecer expresamente que

al fallecimiento del deudor tributario automáticamente deja ser obligado y que la obligación de pagar las deudas del causante gravita sobre la masa hereditaria, pero hecha la partición, cada uno de los herederos responde de esas deudas en proporción a su cuota hereditaria ello en atención al art. 871 de CC, para ello la Administración Tributaria deberá observar los criterios de atribución de responsabilidad solidaria previsto en la ley, así como verificar la exigibilidad de la deuda tributaria.



#### 06. Entrevista realizada al especialista Boris Germain Mujica Paredes



#### UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### Consentimiento informado:

La entrevista a realizarse tiene por finalidad contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Grecia Paola Carreño Muñiz e Igor Gibar Montalvo Mateos de la Facultad De Derecho Y Ciencia Política De La Universidad Andina Del Cusco, dicha investigación se titula "LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA SUCESIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA Y SU IMPACTO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA", que tiene como objetivo determinar cómo afecta la falta de regulación de la sucesión procesal a las medidas cautelares trabadas en el procedimiento tributario de cobranza coactiva iniciado por los ejecutores coactivos de la SUNAT, analizando las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, y de esta manera proponer cambios o mejoras que permita salvaguardar los intereses de la administración tributaria prosiguiendo con dichos procedimientos de manera efectiva. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico.

#### OBJETIVO:

Determinar como la falta de regulación de la representación procesal en materia administrativa tributaria impacta en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando el deudor fallece sin que se constituya adecuadamente la sucesión indivisa ocasionando la falta de representación sucesoria, así como la posibilidad de realizar la designación de un representante de oficio por parte de la SUNAT, así como la percepción de los especialistas frente a una posible propuesta que dé solución a esta problemática y verificar si existe una homogenización en las fichas de recojo de información.

#### DATOS GENERALES:

NOMBRE Y APELLIDOS: BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES						
SEXO: F MX						
PROFESION: ABOGADO ESPECIALIDAD: GESTIÓN PÚBLICA						
AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 22 AÑOS CON 7 MESES (años/meses)						
CENTRO I ABORAL - ABOGADO LIBRE VIJAC						







#### Pregunta N°01

La sucesión procesal regulada en el artículo 108° y su inciso 1) del Código Procesal Civil como: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario". Dicha fórmula legal se aplica para conflictos de carácter privado y se da para impulsar el proceso enmarcándose en el campo del Derecho Privado y no se encuentra regulada para el derecho administrativo. ¿Considera usted que la figura de la sucesión procesal debería extenderse al Derecho Administrativo Tributario?

ABSOLUTAMENTE, PUES EL DERCHO PROCESAL CIVIL ES REFERENTE PARA EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN LO QUE SEA APLICABLE, EN EL CASO CONCRETO, HABRIA QUE VER EL TIPO DE SUCESION PROCESAL QUE SE DESEA HACER, PUES DE ESO DEPENDERA DICHA APLICACIÓN.

#### Pregunta N°02

El Tribunal Fiscal en casos de Quejas interpuesta contra los procedimientos de cobranza coactiva, ante el fallecimiento del deudor tributario en diferentes resoluciones resoluciones resoluciones manera: "Que, sin perjuicio de lo expuesto, para las acciones de cobranza coactiva, la Administración deberá iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, previa verificación de la exigibilidad de la deuda y los criterios de transmisión de la obligación tributaria y/o atribución de responsabilidad solidaria". En su opinión profesional ¿Considera que el Tribunal Fiscal realiza una adecuada aplicación de los criterios de transmisión sucesoria y/o responsabilidad solidaria?

SI, EN VISTA DE QUE LA COBRANZA COACTIVA ES UN PROCEDIMIENTO PERSONAL SOBRE UNA DEUDA, ESTA DEBERIA EN CASO DE MUERTE VERIFICAR LA SUCESIÓN O TRANSMISIÓN SUCESORIA Y/O RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

#### Pregunta N°03

En mérito al artículo 119 literal b) inciso 4 del Código Tributario el Tribunal Fiscal en sucesivas resoluciones ante el fallecimiento del deudor tributario que es parte de un procedimiento de cobranza coactiva ha resuelto disponiendo la conclusión del procedimiento y el levantamiento de los embargos. Ud. considera que: ¿El Tribunal Fiscal está realizando una correcta aplicación del mencionado inciso para concluir el procedimiento de cobranza coactiva o se está desnaturalizando la aplicación de este?





CONSIDERO QUE EL TRIBUNAL NO ACTUA DE MANERA CORRECTA

#### Pregunta N°04

El Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT no regulan la causal de conclusión del procedimiento de Cobranza Coactiva por fallecimiento del deudor tributario, ocasionando un vacío legal que podría inducir al Tribunal Fiscal a realizar una interpretación errónea del artículo 119º del Código Tributario al momento de concluir el procedimiento de cobranza coactiva Ud. considera que: ¿Debería regularse el fallecimiento del deudor tributario como causal de la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva?

NO, SE DEBERÍA REGULAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

#### Pregunta N°05

¿Considera viable una posible modificación en la regulación de la sucesión procesal en el Código Tributario y en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva? De ser afirmativa la respuesta ¿En qué aspectos considera usted que debe ser modificado?

ES NECESARIA LA REGULACION, EN VISTA DE QUE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CIERTA MANERA YA LO EXPRESA, SIENDO UN ANTECEDENTE VINCULANTE.



#### ANEXO N° 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

La inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria y su impacto en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.

	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS	METODOLOGÍA
<b>A</b> . 1) <b>B</b> . a)	inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria y las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva?  ESPECÍFICO  ¿Cuál es la relación entre la ausencia de representación sucesoria y la imposibilidad de asignar un representante de oficio por parte de la Administración Tributaria?	A. GENERAL  Determinar en qué medida la inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria impacta en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.  ESPECÍFICO  a) Determinar la relación entre la ausencia de representación sucesoria y la imposibilidad de asignar un representante de oficio por parte de la Administración Tributaria. b) Determinar la relación entre el fallecimiento del deudor tributario y la dilatación del procedimiento de cobranza coactiva.	A. GENERAL La inexistencia de regulación normativa de la sucesión procesal en materia administrativa tributaria impacta directamente en las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.  ESPECÍFICO  a) Existe una relación significativa entre la ausencia de representación sucesoria y la imposibilidad de asignar un representante de oficio por parte de la Administración Tributaria. b) Existe una relación significativa entre el fallecimiento del deudor tributario y la	1ª CATEGORIA  La sucesión procesal  SUB-CATEGORIAS  Definición  Características  Efectos jurídicos  Marco jurídico normativo  Consecuencias jurídicas  2ª CATEGORIA  Medidas cautelares  SUB-CATEGORIAS  Definición	1) Alcance de la investigación  Descriptivo  2) Diseño de la investigación  Básico  No experimental  3) Tipo de la investigación  Teórica pura  Descriptiva deductiva  4) Enfoque de la investigación  Cualitativa



### Repositorio Digital

procesal administrativa tributaria? d) ¿Cuál es la relación entre los deudores que carecen de herederos y/o legatarios y la imposibilidad de ejecutar las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva?	c)	Determinar la relación entre la ausencia de herederos y legatarios y la falta de regulación normativa de la sucesión procesal.  Determinar la relación entre los deudores que carecen de herederos y/o legatarios y la imposibilidad de ejecutar las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.	c)	dilatación del procedimiento de cobranza coactiva. Existe una relación significativa entre la ausencia de herederos y legatarios y la falta de regulación normativa de la sucesión procesal. Existe una relación significativa entre los deudores que carecen de herederos y/o legatarios y la imposibilidad de ejecutar las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza coactiva.	Características  Requisitos para adoptar una medida cautelar previa  Procedimiento de cobranza coactiva  Tipos de medidas cautelares  Suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva	5) Técnicas  -Guía de entrevista OPE  6) Instrumentos Guía de entrevista